

INFORME PROGRAMA DE DERECHOS HUMANOS

**FUNCIÓN POLICIAL Y ORDEN PÚBLICO
2015**

INFORME PROGRAMA DE DERECHOS HUMANOS

FUNCIÓN POLICIAL Y ORDEN PÚBLICO

2015



Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos

Branislav Marelic Rokov, Director

Miguel Amunátegui Monckeberg

José Aylwin Oyarzún

Carolina Carrera Ferrer

Consuelo Contreras Largo

Sebastián Donoso Rodríguez

Carlos Frontaura Rivera

Debbie Guerra Maldonado

Sergio Micco Aguayo

Margarita Romero Mendez

Eduardo Saffirio Suarez

Equipo de trabajo

Pablo Rivera Lucero (Coordinador)

Rodrigo Bustos Bottai

Julio Cortés Morales

Ángela Hernández Ramírez

Constanza de la Fuente Montt

Laura Matus Ortega

Marcos Rabanal Toro

Federico Aguirre Madrid

Carla Contreras Sacre

Carolina Chang Rojas

Luis Fabián Riquelme Campos (pasante)

Luciana Arcanjo Olave (pasante)

Edición de textos

Eliana Largo Vera

Diseño y diagramación

Michèle Leighton Palma

ISBN: 978-956-9025-92-1

Propiedad Intelectual: 273745

Primera Edición 1.000 ejemplares

Santiago de Chile, Diciembre de 2016

CONTENIDO

Resumen Ejecutivo	7
Capítulo I: Aspectos metodológicos	9
A. Misión y atribuciones del INDH	10
B. Programa de Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público	10
a. Referencias normativas	11
b. Marco temporal	11
c. Metodología de trabajo	11
C. El presente informe	15
Capítulo II: El control de identidad preventivo en Chile. Análisis desde los derechos humanos	23
A. Antecedentes	24
B. Control de identidad y control de identidad preventivo: la propuesta de reforma legal	25
C. El control de identidad en cifras	30
D. Denuncias sobre controles de identidad recibidas en el INDH en el 2015	38
E. Jurisprudencia reciente relativa al control de identidad	42
Capítulo III: Función policial y manifestaciones públicas	45
A. Cifras sobre manifestaciones públicas en 2015	46
B. Motivos de la manifestación	48
C. Autorización previa a la manifestación	50
D. Despliegue policial previo	51
E. Porcentaje de acciones de control de orden público que implicaron uso de la fuerza, e iniciativa para la acción.	54
F. Focalización de la respuesta en manifestantes violentos/as. Progresividad y proporcionalidad en el uso de la fuerza	57
G. Medios disuasivos más utilizados. Uso de bombas lacrimógenas. Datos relevantes (modo empleo, lugares ventilados, afectación de niños/as, entre otros)	60
H. Detenciones. Momento en que se llevan a cabo. Uso desproporcionado de la fuerza. Personas heridas	61
I. Controles de identidad en manifestaciones. Momento en que se llevan a cabo. Uso y abuso del control de identidad. Registro de vestimentas, equipajes y/o vehículos.	67

J. Aplicación de infracción del tránsito en movilizaciones sociales	69
K. De las grabaciones y/o fotografías a manifestantes de parte de Carabineros, medios de comunicación y otras personas	69
L. Dificultades para observadores/as del INDH	71
M. Medidas al término de la manifestación	71
N. Casos de violencia policial en manifestaciones que han requerido intervención del INDH	72
Manifestación 22 de abril de 2015. Movimiento por la recuperación y defensa del agua y la vida	72
Manifestación 21 de mayo 2015, Valparaíso.	74
Manifestación 25 de junio de 2015	76
Manifestación 27 de agosto de 2015	77
Manifestación 15 de octubre de 2015	78
Capítulo IV: Función policial y personas en custodia de las policías	79
A. Patrones de la función policial observados en comisarías	80
a. Antecedentes preliminares	80
b. Separación por sexo y edad	81
c. Sobre la constatación de lesiones	82
d. Cifras de la constatación de lesiones	82
B. Situaciones particulares de violencia policial en el contexto de personas bajo la custodia de carabineros	83
a) Paradero del Transantiago	83
b) Registro y eventuales tocamientos en comisarías	83
c) Exhibición de persona por ataque incendiario en iglesia	84
d) Fotógrafos y Carabineros	84
e) Persona con discapacidad detenida	85
f) Conducidos y detenidos	85
g) Mujer detenida por grabar a personal de FFEE (Fuerzas Especiales)	86
h) Estrangulamiento de adolescente con su propio cinturón	87

Capítulo V: Función policial y grupos vulnerables/vulnerados	89
A. Pueblos indígenas	90
B. Acciones constitucionales de amparo	90
a. Selva Chica, abril 2015	91
b. Licancura, mayo de 2015	92
c. Cristian Huichiqueo Buenotripay, julio de 2015	94
d. Rankilko, julio y noviembre de 2015	96
e. Tirúa, enero 2015	98
C. Acciones judiciales por el delito de tortura.	99
a. Juzgado de Garantía de Collipulli, RUC 1401070029-K, RIT 635-2015	99
b. Juzgado de Garantía de Temuco, RUC 1510005635-3, RIT 1481 – 2015	100
c. Juzgado de Garantía de Collipulli, RUC 1500937124-6, RIT 1144 – 2015	102
d. Juzgado de Garantía de Cañete RUC 1510027611-6, RIT 970-2015	103
D. Otros hechos	104
a. Detención de adolescentes y un niño, traslado a Comisaría Pidima, 6 de enero de 2015	105
b. Detenidos/as marcha Añihuerraqui, 23 de julio 2015	106
c. Detención de longko Juana Calfunao y su nieto de 1 año 8 meses, y de Diego Oyarzo de Toro, 30 de julio de 2015	107
d. Desalojo ocupación Subdirección CONADI Sur, 2 de septiembre de 2015	108
e. Desalojo Municipalidad de Collipulli, 2 de septiembre de 2015	108
f. Desalojo dependencias CONADI nacional, 5 de septiembre de 2015	109
g. Detenidos comuneros/as Trapulwe, 6 de noviembre de 2015, negativa de Carabineros a facilitar observación del INDH	111
h. Detenidos/as comunidad Juan Nahuelpi 2, Los Sauces – Traiguén, 13 de noviembre de 2015	112
i. Joven herido, comunidad Juan Antinao, 27 de diciembre de 2015	112
j. Adolescente agredido por funcionarios de la PDI, ciudad de Lautaro, 24 de julio de 2015	114
k. Homicidio de joven por funcionario de Carabineros, localidad de Chol-Chol, 2 de diciembre de 2015.	115
l. Daños ocasionados por disparos efectuados por la PDI, 14 de febrero de 2015	116

Capítulo VI: Reacción estatal	117
A. Antecedentes	118
B. Control interno	119
C. Control externo	121
a. Ministerio Público	123
b. Control externo y Carabineros. Causas emblemáticas 2015	124
 Conclusiones	 129
Capítulo II: El control de identidad preventivo en Chile.	
Análisis desde los derechos humanos	130
Capítulo III: Función policial y manifestaciones públicas	130
Capítulo IV: Función policial y personas en custodia de las policías	131
Capítulo V: Función policial y grupos vulnerables/vulnerados	132
Capítulo VI: Reacción estatal	133
 Recomendaciones	 135
Capítulo II: El control de identidad preventivo en Chile.	
Análisis desde los derechos humanos	136
Capítulo III: Función policial y manifestaciones públicas	136
Capítulo IV: Función policial y personas en custodia de las policías	137
Capítulo V: Función policial y grupos vulnerables/vulnerados	138
Capítulo VI: Reacción estatal	139
 Anexo	 141
Causas tramitadas por el INDH durante 2015 referentes a función	142

Resumen Ejecutivo

En el marco de las funciones que la Ley N° 20.405 le asigna, el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) desarrolla el Programa Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público, el que tiene por objeto proveer información analizada desde una perspectiva de derechos humanos sobre la actuación de Carabineros y Policía de Investigaciones, con el fin de dar cuenta de avances y deficiencias en el uso de la fuerza pública y realizar recomendaciones que contribuyan a compatibilizar dicho actuar con la garantía y respeto de los derechos de las personas.

El presente informe consta de seis capítulos, el primero referido a los aspectos metodológicos; un segundo capítulo dedicado al análisis del control de identidad; el tercer capítulo trata sobre el actuar policial en el contexto de manifestaciones públicas; el cuarto capítulo alude al tratamiento de personas privadas de libertad en custodia de las policías; un quinto capítulo sobre función policial y que aborda la situación de los niños, niñas y adolescentes mapuche afectados por operativos policiales, y un sexto capítulo referido a la reacción estatal ante los abusos policiales, tanto desde las propias instituciones como de los tribunales de justicia, principalmente en el contexto de manifestaciones públicas. Finalmente se da paso a las conclusiones y a las recomendaciones realizadas por el INDH. Por último, se anexa un informe o listado de acciones judiciales presentadas por el INDH pertinentes a la función policial, a modo de “foto” de la intervención judicial del INDH durante el período 2015 en estas materias.

I.ASPECTOS METODOLÓGICOS

Capítulo I: Aspectos metodológicos

A. Misión y atribuciones del INDH

(1) El Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) tiene como misión promover una cultura de respeto de los derechos humanos, y observar, informar e intervenir en la defensa de los derechos humanos amenazados o vulnerados, así como impulsar la construcción de una cultura que los reconozca y promueva en todos los ámbitos de la vida nacional. Como parte de sus atribuciones, el INDH tiene la facultad para *"solicitar la colaboración de los distintos órganos de Estado. Podrá, asimismo, recibir todos los testimonios y obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia. De igual modo, podrá comisionar a uno o más consejeros, al Director o a su personal para ingresar a recintos públicos donde una persona esté o pueda estar privada de libertad"*¹.

B. Programa de Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público

(2) Acorde con dicho mandato y atribuciones, el Consejo aprobó la creación del referido Programa de manera de hacer efectivas dichas disposiciones en el contexto actual².

El Programa se propone, específicamente:

- a) Dotar al INDH de un sistema permanente de información y gestión sobre la función policial en contextos de manifestación, en el tratamiento de diversidades sexuales -particularmente travestis y transexuales-, pueblos indígenas -en particular comunidades mapuche-, y sectores periféricos urbanos.
- b) Facilitar modos de intervención eficiente y oportuna ante las contingencias que se vayan presentando en relación con estos tres ámbitos.
- c) Establecer redes y formas de colaboración con organizaciones de la sociedad civil que estén orientadas en la misma perspectiva, ampliando por esa vía el rango de posibilidades de acción del INDH.
- d) Contribuir a la generación de métodos de evaluación de la actividad policial en relación a los derechos de las personas, en especial los tres ámbitos relevados.

1. Artículo 4° Ley N° 20.405.

2. Sesión ordinaria N° 54, de fecha 1° de agosto de 2011.

a. Referencias normativas

(3) Para el desarrollo de las acciones enmarcadas en este programa, el INDH se basa no solo en la normativa nacional, sino también en los estándares contenidos en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos -donde hay que distinguir entre aquellos de carácter vinculante, como tratados y convenciones, y los que no tienen esa naturaleza-. Considerando lo anterior, se han tenido especialmente a la vista: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Europea de Derechos Humanos; la Convención contra la Tortura y Otras Penas, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; los Principios Básicos de Naciones Unidas sobre el Uso de la Fuerza Policial; el Informe de la CIDH sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos; el Informe de la Relatoría sobre Libertad de Expresión de la CIDH, y las orientaciones contenidas en el Manual de Procedimientos Policiales de Carabineros de Chile sobre contravenciones al ordenamiento penal, especialmente en sus Protocolos para el mantenimiento del Orden Público y la Circular N° 1756 de 13 de marzo de 2013 sobre el Uso de la fuerza; directrices sobre observación de manifestaciones y reuniones públicas de la Oficina Regional de América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, además de la legislación penal y de procedimiento penal relativas a los derechos de las personas detenidas.

b. Marco temporal

(4) El presente informe es anual y contiene los resultados de las acciones desarrolladas por el Programa de Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2015.

c. Metodología de trabajo

(5) La metodología fue diseñada a lo largo del 2011, e implementada en los años posteriores³. Esta metodología ha incluido el desarrollo de pautas de observación en manifestaciones –con sus respectivos protocolos internos para su aplicación-, en vehículos policiales y en unidades policiales, así como la existencia de capacitaciones para la aplicación de los instrumentos de análisis.

(6) Respecto a la metodología de investigación utilizada por el INDH para el proceso de recolección de datos, se ha tenido en especial consideración las observaciones previas realizadas por parte de Carabineros de Chile contenidas en el “Análisis Informe Anual 2013: Programa de Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público del Instituto Nacional de Derechos Humanos” de fecha 19 de junio de 2014, en el que destacan especialmente aspectos relativos a la metodología de observación en

3. El diseño fue realizado por funcionarios/as del INDH a partir de la experiencia recogida en la observación de manifestaciones públicas. Se incorporaron en los años siguientes las indicaciones contenidas en el Informe “Custodia Policial: Guía Práctica de Monitoreo”, de la Asociación para la Prevención de la Tortura, 2013.

terreno, como (i) aclarar o explicitar los “criterios de selección” para ir a determinadas manifestaciones sociales, (ii) explicar nomenclatura de análisis sobre acciones de control de orden público que implican el uso de la fuerza principalmente sobre “la iniciativa propia” para actuar, o precisar que la observación es por un período determinado de tiempo por parte de los/as observadores/as, y sobre qué pauta se rellena con información observada visualmente.

(7) Considerando dichas observaciones de parte de Carabineros de Chile respecto a la forma en que se realiza la observación de las manifestaciones por personal del INDH, cabe señalar que basándose en los estándares internacionales, la normativa nacional y la experiencia previa del INDH, se ha estimado que la metodología más apropiada es la cualitativa, puesto que en un contexto de manifestación donde la ciudadanía puede quedar expuesta a la vulneración de sus derechos, resulta imperativo determinar los factores que generan que exista o no la violación de derechos de los/as manifestantes y de la fuerza policial. De esta manera, se busca dar cuenta de comportamientos, prácticas y percepciones que acaecen en torno a las manifestaciones públicas mediante el análisis cualitativo, ya que permite observar al objeto/sujeto de análisis en su ambiente natural y su relación con el contexto. Por consiguiente, se profundiza sobre el uso de la fuerza policial en manifestaciones y comisarias para así comparar tal realidad respecto a lo que exigen las normativas nacionales e internacionales. Para ello, por ejemplo, el INDH con la información levantada mediante la aplicación de las pautas de observación de manifestaciones, establece diversas categorías sobre cantidad de participantes de determinadas acciones, generando en baremos objetivos u objetivables las categorías de (a) “grupo aislado”, que consiste en un grupo de hasta el 10% de la manifestación; (b) “grupo pequeño”, que consiste en un grupo del 11% al 20% de la manifestación; (c) “grupo moderado”, que consiste en un grupo de 20% a 50% de la manifestación, y (d) “grupo importante”, que consiste en un grupo de más del 50% de la manifestación.

(8) De esta forma, la técnica utilizada corresponde a una observación simple, no participante, conteste con el principio de *non nocere*, es decir, la consideración del riesgo de perjuicio que la intervención puede causar. Conforme a ello, el/la funcionario/a del INDH que concurre a una manifestación lo hace en tanto observador/a de un proceso y su gestión, sin participar activamente de este. No es una persona que se manifiesta, sino una persona que se dedica a observar y registrar cómo se desenvuelve la manifestación. Si bien esto no asegura una total y completa objetividad de parte de los/as observadores/as ni genera un ambiente libre de la influencia de estos/as, permite controlar cierto grado de imparcialidad al no involucrarse directamente en la manifestación y aminora las cargas subjetivas y sesgos que trae consigo el hecho de constituirse en participante.

(9) Atendidos los propósitos de la observación y los estándares de objetividad ínsitos a esta actividad, el monitoreo/observación se rige por ciertos principios que cada observador/a debe cumplir, como el principio (i) del respeto a la ley y conocimiento del ordenamiento jurídico, que quiere decir que los/as observadores/as y quien ejerce como coordinador/a de estos/as, deben respetar la ley y estar

familiarizados con el ordenamiento jurídico; (ii) de la independencia y no participación, que significa que la presencia de una misión de observación actúa desde la premisa de la independencia, enfatizando las garantías y atributos de que disponen las misiones de observación para que en sus procesos de observación y evaluación actúen con absoluta libertad y respondan única y exclusivamente al mandato que les ha sido otorgado, afirmándose con ello su total independencia respecto a cualquier otro poder institucional; (iii) de neutralidad, es decir que los observadores deben actuar de modo estrictamente neutral y sin sesgos respecto a las autoridades nacionales, a los y las convocantes, manifestantes, prensa y demás medios informativos⁴; (iv) de imparcialidad y concisión del informe lo que se traduce en que los informes que elaboren los/as observadores/as deberán ser claros, concisos, precisos e imparciales, y finalmente (v) un principio de trabajo en equipo y seguridad, que se refiere al autocuidado que deben tener los/las observadores/as.

(10) La subjetividad de la persona que observa viene controlada por un proceso de estandarización de los elementos a observar, que han sido plasmados en las pautas de observación. De igual forma, esta subjetividad viene controlada por la capacitación recibida por el personal del INDH para el llenado de dichas pautas, de manera que todas las personas entiendan el vocabulario utilizado y los elementos a consignar. El registro en la pauta de observación se realiza en base a lo que vio presencialmente el/la funcionario/a del INDH. Toda observación de una manifestación es realizada por al menos una dupla de observadores/as, lo que además de resguardar la seguridad de cada cual, permite comparar las pautas que cada observador/a genera, contribuyendo a aumentar la objetividad de los registros.

(11) Cabe señalar que Carabineros cumple un rol fundamental en el control del orden público, y en este sentido y para efectos metodológicos del proceso de observación, no resulta relevante saber por qué tal carabinero/a se encuentra en el sector de la manifestación, ya que es parte de sus funciones constitucionales dar eficacia al derecho y garantizar el orden público y la seguridad pública interior⁵. A través de la observación en terreno, los/las observadores/as registran solo lo que ven. Toda esta información es útil y necesaria al momento de observar ya que constituyen datos que permiten

4. También existe un principio de "apariencia" de neutralidad. Según este principio los observadores tampoco deben realizar ninguna actividad que pueda ser razonablemente percibida como favoreciendo a alguna de las partes involucradas en la manifestación, como la utilización o exhibición de símbolos, colores o banderas.

5. El artículo 101 de la Constitución Política de la República dispone en su inciso segundo lo siguiente: "Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen el Ministerio encargado de la Seguridad Pública".

A su vez, el artículo 1° inciso 1° de la Ley N° 18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile dispone lo siguiente: "Carabineros de Chile es una Institución policial, técnica y de carácter militar, que integra la fuerza pública y existe para dar eficacia al derecho: su finalidad es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República y cumplir las demás funciones que le encomiendan la Constitución y la ley". Además el inciso 3° del artículo 3° de la misma ley establece como misión esencial de Carabineros la de desarrollar actividades tendientes a fortalecer su rol de policía preventiva.

identificar buenas y malas prácticas. En el informe de 2014 se indicó que -desde una perspectiva de derechos humanos- el mantenimiento del orden público integra el respeto a los derechos humanos⁶.

(12) La confección de estas pautas parten de la premisa de que las manifestaciones públicas deben ser pacíficas, sin armas y sin permisos previos, con respeto al derecho de terceros, y que no deben existir en ellas vulneraciones a los derechos humanos. Esta premisa permite seleccionar aquellas situaciones o lugares donde es conocida la fragilidad de los derechos de las personas. Durante la manifestación se observa sobre todo la gradualidad de las medidas para contener posibles disturbios y la diferenciación en la aplicación de dichas medidas. Con posterioridad a la manifestación, es relevante constatar si hubo detenciones y si estas son realizadas solo a aquellas personas manifestantes identificadas como contraventoras de ley y en el marco de los derechos reconocidos en las normas del país. Por otro lado, ciertos grupos de manifestantes suelen ver especialmente vulnerados sus derechos, tales como mujeres, niños y niñas, personas de edad avanzada, personas privadas de libertad, por lo que es necesario poner especial atención a su situación durante las manifestaciones. Además, si se considera el amplio número de manifestaciones y de la variada gama de formas en que las personas ejercen su derecho a la manifestación pública, la selección es imperativa.

(13) Los criterios de selección de manifestaciones que han sido actualizados durante el año 2015, son la relevancia en el debate público del tema de la convocatoria, evaluando a través de su presencia en los medios de comunicación y la presencia de grupos vulnerables en la participación, la alta sensibilidad política tanto del tema como del contexto, así como la disponibilidad de funcionarios/as para poder observar en condiciones de seguridad. Es importante destacar que producto de la metodología usada no es posible observar ni utilizar el universo de las manifestaciones que se realizan en el país, sino más bien las que adquieren relevancia pública mediante su posicionamiento en la agenda pública y política.

(14) Por su parte, los temas a examinar en la pauta de observación para unidades policiales corresponden al cumplimiento de garantías del debido proceso, tales como la información de sus

6. Ver, INDH, *Informe Anual* 2011, "Derecho a la manifestación", página 67 y siguientes; INDH, *Informe Anual* 2012, "Seguridad Democrática y Derechos Humanos", página 17 y siguientes. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) planteó que "una acepción posible del orden público dentro del marco de la Convención [Americana sobre Derechos Humanos], hace referencia a las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios" (Corte IDH, OC 5/85 sobre colegiación obligatoria de periodistas, 5 de noviembre de 1985, párr. 64). En esta misma línea, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la OEA planteó que "el orden público no puede ser invocado para suprimir un derecho garantizado por la Convención Americana, para desnaturalizarlo o para privarlo de contenido real" (Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Informe Anual* 2009, párr. 81). En este sentido, y tal como lo señaló la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), "en varios países del hemisferio, la doctrina policial se mantiene ligada al concepto de orden público, atendiendo antes a la seguridad del Estado que a las necesidades de las personas o grupos que integran la sociedad. Para que una Fuerza Policial aspire a ser respetuosa de los derechos humanos, no sólo requiere de formación teórica sino que debe organizarse, seleccionar su personal, capacitarse permanentemente y realizar sus operaciones profesionales de forma tal de hacer efectivos los derechos humanos de la población a la que sirve" (CIDH, *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*, 2009, párr. 80).

derechos a la persona detenida, la posibilidad de contactarse con su abogado/a, constatación de lesiones, contactar a algún familiar, etc. También se evalúan las segregaciones por edad, sexo y motivo de detención, como, por ejemplo, si se trata de personas retenidas por un control de identidad ("conducidos/as") o imputadas.

(15) La pauta de observación de vehículos policiales parte del supuesto de que será susceptible de observación todo vehículo policial debidamente identificado, en especial aquellos utilizados para el traslado de personas imputadas, el bus institucional y el jeep blindado táctico. Los temas a examinar en cada observación corresponden en gran medida al cumplimiento de garantías del debido proceso, tales como la información de los derechos a la persona detenida, la posibilidad de contactarse con su abogado/a, constatación de lesiones, contactar a algún familiar, etc. También se evalúan las segregaciones referidas y motivo de detención.

(16) Sobre quienes observan, cabe decir que las tareas de observación son realizadas por funcionarios/as del INDH, sin intervención de terceros u observadores de organismos asociados al INDH. Ello implica la debida capacitación en torno a las pautas de observación diseñadas para el proceso de recolección de información correspondiente tanto para los/as abogados/as regionales como los/as de Santiago.

C. El presente informe

(17) El presente informe da cuenta de resultados de análisis transversales, esto es, de observación y descriptivos sobre hechos que permite analizar su incidencia en un momento determinado y bajo la observación directa de funcionarios/as del INDH. Lo anterior salvo en los casos en que se señale lo contrario.

(18) En el detalle del índice del presente informe, los capítulos III y IV dan cuenta de los datos obtenidos y de los resultados de las observaciones realizadas por el INDH en manifestaciones públicas y en los contextos de personas privadas de libertad en custodia de policías. Para el relevamiento de la información contenida en estos dos capítulos se han empleado las pautas de observación ya indicadas y completadas en base a las labores de observación en las calles y comisarías durante el periodo de tiempo que abarca el presente informe. Cabe tener presente además que la función policial en el contexto de manifestaciones públicas, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2° del artículo 101 de la Constitución Política de la República, corresponde exclusivamente a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, las que están integradas solo por Carabineros e Investigaciones. Luego, normativamente en sus propias leyes orgánicas existe una diferenciación, ya que corresponde a Carabineros de Chile "principalmente" la función de resguardo del orden público en las movilizaciones sociales, así como la seguridad de las personas, en tanto a la Policía de Investigaciones de Chile (PDI),

si bien normativamente también debe “contribuir” al mantenimiento de la tranquilidad pública, su función primordial es la de investigar los delitos. De ahí que, en el presente Informe, como ocurrió en años anteriores, exista relativamente mayor información asociada a Carabineros de Chile que a la Policía de Investigaciones⁷.

(19) Durante el año de estudio 2015, se realizaron observaciones en terreno a un total de 18 manifestaciones públicas, detalladas en la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Observaciones en terreno desarrolladas por personal del INDH en manifestaciones públicas. Año 2015			
Fecha manifestación	Convocatoria	Lugar de inicio	Criterio de selección
11-03-2015	Movimiento social por la recuperación del agua y la vida	Plaza de la Constitución	Disponibilidad funcionarios/as INDH para observar
	Movimiento social por la recuperación del agua y la vida	Plaza de la Constitución	Disponibilidad funcionarios/as INDH para observar
	Movimiento social por la recuperación del agua y la vida	Plaza de la Constitución	Disponibilidad funcionarios/as INDH para observar
09-04-2015	Colegio de profesores	Plaza Italia	Relevancia en el debate público
	Colegio de profesores	Plaza Italia	Relevancia en el debate público
	Colegio de profesores	Plaza Italia	Relevancia en el debate público
	Colegio de profesores	Plaza Italia	Relevancia en el debate público

7. Lo anterior se desprende de lo regulado por el inciso 2° del artículo 101 de la Constitución Política de la República en relación con los artículos 1° y 3° de la Ley N° 18.961 (Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile) en relación con los artículos 1°, 4° y 5° del DL 2.460 (Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile).

	Colegio de profesores	Plaza Italia	Relevancia en el debate público
16-04-2015	Confech	Alameda	Presencia de grupos vulnerables/Relevancia en el debate público
	Confech y Aces	Alameda /Echaurren	Presencia de grupos vulnerables/Relevancia en el debate público
01-05-2015	CUT	Alameda (Los Héroes)	Relevancia en el debate público
14-05-2015	Confech	Plaza Italia	Alta sensibilidad política
28-05-2015	Aces y Cones	Plaza Los Héroes	Relevancia en el debate público
03-06-2015	Colegio de profesores y Confech	Plaza Italia	Relevancia en el debate público
	Colegio de profesores, Confech, Cones y Aces	Plaza Italia	Relevancia en el debate público
	Colegio de profesores y Confech	Plaza Italia	Relevancia en el debate público
10-06-2015	Confech	USACH	Presencia de grupos vulnerables/Relevancia en el debate público
17-06-2015	Colegio de profesores	Plaza Italia	Relevancia en el debate público
	Colegio de profesores	Plaza Italia	Relevancia en el debate público

25-06-2015	Colegio de profesores y Confech	Plaza Italia	Presencia de grupos vulnerables/Relevancia en el debate público
	Colegio de profesores y Confech	Plaza Italia	Presencia de grupos vulnerables/Relevancia en el debate público
03-07-2015	Colegio de profesores y Confech	Plaza Italia	Presencia de grupos vulnerables/Relevancia en el debate público
14-07-2015	Confech	Plaza de Armas	Presencia de grupos vulnerables/Relevancia en el debate público
	Feusach y Confech	USACH	Presencia de grupos vulnerables/Relevancia en el debate público
27-08-2015	Asociación de camioneros	Palacio La Moneda	Alta sensibilidad política/Relevancia en el debate público
13-09-2015	Asamblea Nacional de DD.HH	Los Héroes	Alta sensibilidad política/Presencia de grupos vulnerables
12-10-2015	Comunidades indígenas	Plaza Italia	Presencia de grupos vulnerados

15-10-2015	Confech	Plaza Italia	Presencia de grupos vulnerables/Relevancia en el debate público
22-12-2015	Confech	Plaza de Armas	Presencia de grupos vulnerables/Relevancia en el debate público

Fuente: Elaboración propia

(20) La metodología de las observaciones guarda relación con la empleada en años anteriores y de cuyos resultados se ha dado cuenta en ediciones previas al presente informe. Esta metodología consiste en el despliegue de observadores/as en los momentos y lugares críticos de la manifestación y registro de lo observado en las pautas preestablecidas, tal cual fue explicado anteriormente. La información obtenida fue analizada por personal del INDH.

(21) En cuanto al presente informe, la observación de personas privadas de libertad en custodia de las policías se llevó a cabo por parte de funcionarios/as observadores/as del INDH entre los meses de enero y diciembre del año 2015. Su propósito fue observar las condiciones de detención de las personas privadas de libertad en dichos lugares. En total se realizaron 23 observaciones detalladas en la siguiente tabla:

Tabla N° 2: Observaciones en terreno desarrolladas por personal del INDH en detenciones. Año 2015

Fecha observación	Institución	Unidad policial	Ciudad	Motivo de la observación
14-05-2015	Carabineros de Chile	1ª Comisaría	Concepción	Privación de libertad en el marco de manifestación
	Carabineros de Chile	8ª Comisaría	Valparaíso	Privación de libertad en el marco de manifestación
	Carabineros de Chile	4ª Comisaría	Concepción	Privación de libertad en el marco de manifestación
21-05-2015	Carabineros de Chile	3ª, 2ª y 8ª Comisaría	Valparaíso	Privación de libertad en el marco de manifestación

28-05-2015	Carabineros de Chile	8 ^a Comisaría	Valparaíso	Privación de libertad en el marco de manifestación
09-06-2015	Carabineros de Chile	8 ^a Comisaría	Valparaíso	Privación de libertad en el marco de manifestación
10-06-2015	Carabineros de Chile	8 ^a Comisaría	Valparaíso	Privación de libertad en el marco de manifestación
	Carabineros de Chile	48 ^a Comisaría	Santiago	Privación de libertad en el marco de manifestación
	Carabineros de Chile	3 ^a Comisaría	Santiago	Privación de libertad en el marco de manifestación
11-06-2015	Carabineros de Chile	48 ^a Comisaría	Santiago	Privación de libertad en el marco de manifestación
25-06-2015	Carabineros de Chile	3 ^a y 8 ^a Comisaría	Valparaíso	Privación de libertad en el marco de manifestación
26-06-2015	Carabineros de Chile	48 ^a Comisaría	Santiago	Privación de libertad en el marco de manifestación
06-07-2015	Carabineros de Chile	48 ^a Comisaría	Santiago	Privación de libertad en el marco de manifestación
	Carabineros de Chile	3 ^a Comisaría	Santiago	Privación de libertad en el marco de manifestación
	Carabineros de Chile	3 ^a Comisaría	Santiago	Privación de libertad en el marco de manifestación
23-07-2015	Carabineros de Chile	3 ^a Comisaría	Valparaíso	Privación de libertad en el marco de manifestación
07-10-2015	Carabineros de Chile	48 ^a Comisaría	Santiago	Privación de libertad en el marco de manifestación
12-10-2015	Carabineros de Chile	3 ^a Comisaría	Santiago	Privación de libertad en el marco de manifestación
	Carabineros de Chile	48 ^a Comisaría	Santiago	Privación de libertad en el marco de manifestación
	Carabineros de Chile	33 ^a Comisaría	Santiago	Privación de libertad en el marco de manifestación
15-10-2015	Carabineros de Chile	1 ^a Comisaría	Concepción	Privación de libertad en el marco de manifestación

15-10-2015	Carabineros de Chile	4 ^a Comisaría	Concepción	Privación de libertad en el marco de manifestación
28-10-2015	Carabineros de Chile	33 ^a Comisaría	Santiago	Privación de libertad en el marco de manifestación

Fuente: Elaboración propia

(22) El propósito de estas observaciones fue constatar aspectos generales de la detención, como la separación de las personas detenidas por sexo y edad, la existencia de constatación de lesiones y condiciones de la constatación, y aspectos particulares como detenciones arbitrarias, retención en furgones y casos de violencia, entre otros. No se advierte como tema conexo la necesaria ponderación del contexto, las conductas, la observación de los métodos, instrumentos, entidad y peligrosidad de las provocaciones que provienen de manifestantes o de terceros que generan reacciones de parte de la policía.

II.El control de identidad preventivo en Chile. Análisis desde los derechos humanos

Capítulo II: El control de identidad preventivo en Chile. Análisis desde los derechos humanos

A. Antecedentes

(23) En el Informe del Programa de Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público 2014 del INDH, la cuestión del control de identidad como facultad autónoma entregada por el ordenamiento procesal penal a la policía y particularmente a Carabineros, fue abordada a raíz del estudio de los protocolos pertinentes de esta última institución. Es importante aclarar que el procedimiento policial de “control de identidad” no es arbitrario, sino que requiere de indicios objetivos y claros, determinados previamente por el legislador en el artículo 85 del Código Procesal Penal (CPP). Dentro del sistema penal puede entenderse como una herramienta de selección dentro del mismo. Además, atendido su ejercicio autónomo por parte de las policías, la discrecionalidad debe ser regulada adecuadamente ya que el único control, hasta antes de la reforma legal de la institución, se podía ejercer en las audiencias de control de la detención al ahondar o discutir acerca de la detención de algún imputado/a, fundado en que previo a la hipótesis de flagrancia (artículos 129 y 130 del CPP) hubo un control de identidad por parte de las fuerzas policiales alejado de los parámetros otorgados por la ley en el artículo 85 del CPP. El control de identidad, a mayor abundamiento, está diseñado solo como mecanismo para controlar la identidad de una persona, no para privarlo de su libertad. Sin embargo, en la práctica en los operativos policiales el control de identidad no termina con la sola exhibición de los documentos de identificación de la persona, sino que muchas veces, habiéndose exhibido el documento y/o constatado o verificado la identidad de un sujeto, de todos modos es trasladado a las dependencias o unidades policiales, llegando al extremo que a estas personas Carabineros las llama o denomina institucionalmente “conducidos”, término inexistente para una privación de libertad, tanto en la Constitución Política de la República como en el Código Procesal Penal.

(24) Durante el año 2015, la discusión y tramitación de un proyecto de ley que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación, y mejora la persecución penal en dichos delitos, dio lugar a modificaciones al régimen actual del control de identidad contenido en los artículos 85 y siguientes del CPP, así como a la creación de una figura conocida como “control preventivo de identidad”. Solo con ocasión de estas discusiones que han generado un fuerte debate sobre la necesidad y pertinencia de crear un segundo tipo de control de identidad, se ha empezado a poner el foco en la bastante modesta información con que actualmente se cuenta respecto al ejercicio concreto del control de identidad existente, del cual ahora se sabe que

se realiza en una cantidad promedio de 2.007.163 de controles al año⁸ realizándose durante el año 2015 un número de 1.871.611, solamente por parte de Carabineros de Chile.

(25) A la propuesta original y sus modificaciones posteriores, el INDH ha dedicado sucesivos informes⁹.

(26) A continuación se hará referencia en primer lugar al estado del debate y la propuesta legislativa que ya ha sido aprobada en segundo trámite constitucional en el Senado, para posteriormente abordar cierta jurisprudencia reciente e información adicional que se ha logrado conseguir acerca de la práctica actual de la figura del artículo 85 del CPP.

B. Control de identidad y control de identidad preventivo: la reforma legal

(27) De manera sintética, para efectos de una mejor comprensión de este capítulo, es dable señalar sobre la base del Informe II del INDH, que la figura actual del control de identidad surge en sintonía con la derogación en 1998 de la llamada “detención por sospecha”, figura presente en el antiguo Código de Procedimiento Penal de 1906 (artículo 260 N° 3 y 4), en cuyo reemplazo se consagró la primera forma de control de identidad (artículo 260 bis), que luego fuera levemente modificada y trasplantada al Código Procesal Penal del año 2000. Luego de eso, en tres ocasiones más dicha figura fue modificada, siempre en el sentido de ampliar las facultades policiales (tanto en lo relativo a supuestos de aplicación, duración del trámite, facultades adicionales de registro, etc.): Ley N° 19.789 de 2002; Ley N° 19.942 de 2004; Ley N° 20.253 de 2008. Esa última ley, conocida también en su momento como de “agenda corta antidelincuencia”, dejó la norma en la versión aún vigente, que es precisamente lo que viene a modificar la iniciativa de reforma en análisis.

(28) Para tener en cuenta que estas sucesivas modificaciones tuvieron a la vista problemas suscitados en la aplicación práctica de esta norma, y que gracias a ellas esta importante herramienta policial se

8. El promedio entre los años 2010 a 2015 fue de 2.007.163 controles de identidad al año realizados por Carabineros de Chile. (Elaboración propia en base a estadísticas policiales). El promedio de controles de identidad realizados por Carabineros de Chile entre los años 2009 a 2015 fue de 1.930.437. Estas cifras de estadísticas policiales sobre control de identidad son globales, es decir, no existe información desagregada sobre si en estos números se encuentran controles de identidad enmarcados dentro de controles vehiculares o controles de tránsito.

9. Informe I sobre el proyecto de ley que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación, y mejora la persecución penal en dichos delitos. Boletín N° 9885-07. Actualizado en relación al Informe de la Comisión de Seguridad Ciudadana aprobado el 2 de julio de 2015; y el Informe II, sobre el Control de Identidad Preventivo, actualizado al 30 de noviembre de 2015. Ambos fueron publicados en: INDH, La actividad legislativa y los derechos humanos en Chile. Principales informes del INDH al parlamento, 2015. Informe I [<http://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/811/Informe-I.pdf?sequence=1>], Informe II [<http://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/811/Informe-II.pdf?sequence=4>] e Informe ii [<http://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/811/Informe%20II-agenda-corta-aprobado%20-camara.pdf?sequence=5>], todos revisados el 06-06-2016.

vio cada vez más reforzada, habría que considerar a lo menos lo siguiente:

La figura original se refería solo a crímenes y simples delitos, mientras la figura vigente incluye también las faltas.

Lo que en principio era una facultad ("podrán") pasó a ser una obligación para los/as funcionarios/as policiales ("deberán").

A los supuestos iniciales que permitían la aplicación del control de identidad, se agregó la situación de encontrarse una persona encapuchada o embozada.

El plazo máximo para la realización de este trámite pasó de no existir, a ser señalado en 4, 6 y finalmente 8 horas.

Originalmente este procedimiento no incluía la posibilidad de que la policía hiciera registro de vestimentas, equipaje y vehículo. Luego se incluyó expresamente esa facultad, y además se agregó que ello es "sin necesidad de nuevos indicios".

(29) Tal cual se ha explicado en el Informe II, durante la tramitación del proyecto de ley conocido como "agenda corta antidelincuencia" en la Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputados surgió una indicación consistente en incorporar a continuación del art. 85 del CPP un art. 85 bis, referido a esta nueva figura llamada "control preventivo de identidad"¹⁰.

(30) Como resultado del intenso debate que siguió, finalmente lo que se está proponiendo legislar es lo siguiente:

a) Modificaciones al art. 85 que agregan una nueva hipótesis para realizar dicho control de identidad (cuando la policía tenga "algún antecedente que les permita inferir que una determinada persona tiene alguna orden de detención pendiente"), y la sustitución de las alusiones a "indicios" en plural por el singular "indicio" (las dos veces que aparece en el texto legal modificado: en el inciso primero al señalar las hipótesis en que se debe efectuar el control; y en el segundo, al referirse a la facultad de registro de vestimentas, equipaje y vehículos).

b) El nuevo tipo de control preventivo de identidad, que se regula en el art. 12 del proyecto y que, tras numerosas modificaciones durante las fases sucesivas de tramitación del mismo, ha dado como

10. Ya se habían presentado en años previos dos proyectos en el mismo sentido: Mensaje de S. E. Presidente de la República, con el que inicia un proyecto de ley que establece el control preventivo de identidad por parte de Carabineros de Chile (Mensaje N° 137-361, 10 de julio de 2013); proyecto de ley para establecer un control de identidad precautorio de Carabineros de Chile (Senadores Van Rysselberghe, Coloma y Pérez, 10 de septiembre de 2014).

resultado el siguiente texto:

“Artículo 12.- En cumplimiento de las funciones de resguardo del orden y la seguridad pública y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 85 del Código Procesal Penal, los funcionarios policiales indicados en el artículo 83 del mismo Código podrán controlar la identidad de cualquier persona mayor de 14 años en vías públicas, en otros lugares públicos y en lugares privados de acceso al público, en que se encontrare, por cualquier medio de identificación expedido por la autoridad pública, tal como cédula de identidad, licencia de conducir, pasaporte o tarjeta nacional estudiantil. El funcionario policial deberá otorgar a la persona las facilidades del caso para identificarse, pudiendo utilizarse todos los medios tecnológicos idóneos para tal efecto. En caso de duda de si la persona es mayor o menor de 14 años, se entenderá siempre que es menor de esa edad. / En la práctica de la identificación se respetará la igualdad de trato y no discriminación arbitraria y se dará estricto cumplimiento a lo contemplado en el artículo 86 del Código Procesal Penal. En el caso de los menores de 18 años y mayores de 14, se deberá dar cumplimiento, de forma especial, a la Convención de Naciones Unidas sobre Derechos del Niño y a los demás tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile que se encuentren vigentes. / En el ejercicio de esta facultad, los funcionarios policiales deberán exhibir su placa y señalar su nombre, grado y dotación. Si la persona se negare a acreditar su identidad o si, habiendo recibido las facilidades del caso, no le fuere posible hacerlo, la policía podrá conducirla a la unidad policial más cercana para identificarla. / El conjunto de los procedimientos detallados precedentemente no deberá extenderse por más de cuatro horas tratándose de mayores de 18 años y de una hora cuando se tratare de personas mayores de 14 años y menores de 18. Transcurridos estos términos se pondrá término al procedimiento identificatorio. En caso de que la persona mantuviere una o más órdenes de detención pendientes, la policía procederá a su detención, de conformidad a lo establecido en el artículo 129 del Código Procesal Penal. / Las policías deberán elaborar un procedimiento estandarizado de reclamo que permita a aquellas personas que estimen haber sido objeto del ejercicio abusivo del control de identidad del presente artículo, formular su reclamo de conformidad con las normas administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que procediere. / Asimismo, constituirá una falta administrativa para el funcionario policial ejercer las atribuciones señaladas en este artículo de manera abusiva, aplicando un trato denigrante a la persona a quien se ha controlado la identidad. Esta infracción dará lugar a la responsabilidad administrativa que corresponda, sin perjuicio de la figura penal que ella también pueda configurar. / Las policías informarán trimestralmente al Ministerio del Interior y Seguridad Pública sobre los antecedentes que les sean requeridos por este último, para conocer la aplicación práctica que ha tenido el control preventivo de identidad, la forma en que se está llevando adelante y sus resultados en lo relativo al orden y la seguridad pública, a la disminución de la delincuencia y a la captura de los prófugos de la justicia”.

(31) En relación a estas propuestas de reforma legal, el INDH ha concluido luego de analizar los distintos estándares de derechos humanos involucrados¹¹, lo siguiente:

1. El INDH considera que no existe un verdadero fundamento político criminal para la iniciativa de crear un “control de identidad preventivo”, puesto que la versión actual del artículo 85 establece precisamente una figura que reviste esas características, y que en su evolución legislativa desde su creación el año 1998 ha visto ampliadas sistemática y sucesivamente las facultades de la policía a efectos de practicar controles de identidad.

2. Ligado a lo anterior, el INDH estima que es necesario contar con datos confiables, oficiales y sistematizados que permitan servir de fundamento objetivo para realizar modificaciones legales que afectan de manera tan decisiva el sistema penal chileno y los derechos y garantías de todas las personas.

3. El control de identidad preventivo que se propone no se puede justificar de acuerdo a lo que los estándares internacionales de derechos humanos exigen como requisito para la restricción de la libertad personal. En particular, la restricción propuesta parece arbitraria y no resulta justificable en una sociedad democrática. Además, dada la falta de control judicial del procedimiento y la posibilidad de que restrinja la libertad de las personas por hasta 4 horas, se estima que vulnera el principio de presunción de inocencia.

4. La iniciativa propuesta, al hacer aplicable este control de identidad en base al mero arbitrio de la policía, podría implicar aumentar considerablemente los problemas que ya en el marco legal actual se han detectado en cuanto a la existencia de casos en que se ha realizado un uso discriminatorio de esta facultad, en particular sobre grupos vulnerables, es decir, niños, niñas y adolescentes, migrantes, etc. Por estas razones resulta fundamental perfeccionar y asegurar medidas eficientes de control, publicidad y reclamos sobre el ejercicio del control de identidad preventivo, como asimismo extenderlas hacia el artículo 85 del CPP para no incentivar el uso de una herramienta más perniciosa por sobre la otra.

5. En relación a la regulación actual del control de identidad, cuya evolución se traza en este Informe, la propuesta actual es regresiva, e incluso es posible afirmar que deja a la legislación chilena en un estado que desde el punto de vista de la procedencia de una medida que puede finalmente redundar en una privación de libertad, es más precaria que en la época de la “detención por sospecha”¹².

11. Ver nota al pie 9.

12. De hecho, algunos comentaristas, como el Defensor Nacional don Andrés Mankhe, han hablado de que esta sería una verdadera “detención sin sospecha” (Ver: http://www.dpp.cl/sala_prensa/Columnas_detalle/6203/detencion-sin-sospecha).

(32) Críticas similares han sido señaladas y desarrolladas por la Corte Suprema¹³, la Policía de Investigaciones, la Defensoría Penal Pública, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre los derechos de libertad de reunión y de asociación¹⁴, Fundación Paz Ciudadana¹⁵, y académicos/as como Mauricio Duce y Paz Irrázabal¹⁶, entre muchos otros.

(33) Es destacable que el conjunto de estas posiciones críticas logra demostrar que la iniciativa legal en comento carece de fundamentación, resulta innecesaria a la luz de la evidencia empírica, y pone en riesgo severamente los derechos y libertades ciudadanas. En efecto, si el principal fundamento que en su momento esgrimieron los autores originales de esta iniciativa era que en Chile existían más de 60 mil órdenes de detención pendientes, no deja de llamar la atención que además de incorporar en el artículo 85 del CPP el dudoso supuesto de que la policía tenga antecedentes que le permitan “inferir que una determinada persona tiene alguna orden de detención pendiente”, se insista en usar dicho fundamento como justificación de la creación de este nueva forma de control, el “preventivo”.

(34) Por lo demás, el control de identidad vigente incluye ya supuestos de tipo “preventivo”, y las cifras que se revisan a continuación indican que esta facultad policial se utiliza en una cantidad promedio mayor a los 2 millones de controles al año (considerando solamente las cifras de Carabineros), por lo cual tampoco resultan atendibles los argumentos que apuntan a que “el control de identidad que tenemos no sirve”¹⁷. Adicionalmente, la fundamentación de que existen figuras similares en el Derecho Comparado ha sido demostrada como errónea, tanto por un informe preparado por la Biblioteca del Congreso Nacional en que revisa y compara la situación en Alemania, Francia, España, Estados Unidos, Italia y Perú (que concluye señalando que “ninguna de las normas estudiadas permite controlar la identidad de cualquier persona sin causa justificada”¹⁸), como por académicos/as¹⁹.

13. Ya son tres los informes emitidos por la Corte Suprema en relación al proyecto de ley en cuyo marco surge la propuesta del control preventivo de identidad: Oficio 23-2015 de 5 de marzo de 2015; Oficio 102-2015 de 14 de septiembre de 2015; Oficio 31-2016 de 14 de marzo de 2016. Al control de identidad preventivo se refiere en detalle la prevención de los ministros Juica, Kunsemüller, Brito, Cerda y Miranda en el segundo informe citado.

14. Maina Kiai, Análisis del régimen de control de identidad propuesto por Proyecto de Ley, Boletín N° 9885-07 de Chile, 18 de noviembre de 2015.

15. Fundación Paz Ciudadana, Análisis del proyecto de agenda corta antidelinuencia, abril de 2016.

16. Principalmente: Mauricio Duce, Legislando en la oscuridad. El caso del control de identidad preventivo y su debate en la Cámara de Diputados, en: Estudios Públicos 141 (verano 2016), págs. 59-99; Paz Irrázabal, Igualdad en Chile: el caso del control de identidad, en: Revista Política Criminal 10 (julio 2015), págs. 235-265.

17. Diputado Fuenzalida, en “Justicia anuncia aumento de pena por agresiones a Carabineros”, La Tercera, 25 de julio de 2015.

18. Biblioteca del Congreso Nacional, Control de identidad en la legislación comparada”, 11 de agosto de 2015, en: <https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=36052&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION>

19. Duce e Irrázabal, entre otros. A su vez, Fundación Paz Ciudadana en el análisis ya referido llega a las mismas conclusiones: “en todas las legislaciones revisadas se impone alguna clase de exigencia a las policías para autorizarlas a perturbar la libertad ambulatoria de las personas mediante la realización de controles preventivos de identidad” (op.cit., pág. 27).

(35) El debate sobre estas reformas legales prosiguió y el proyecto pasó a Comisión Mixta, la que hizo algunos ajustes importantes al artículo 12 propuesto, el que finalmente fue aprobado junto con el resto del proyecto de ley, y con fecha 20 de mayo fue comunicado por el Congreso al Ejecutivo.

(36) Las principales modificaciones consistieron en que el control preventivo es aplicable solo a personas mayores de 18 años de edad, y que puede durar un máximo de 1 hora. Además, ya no cabría la posibilidad de conducir a la persona controlada a un recinto policial, puesto que se contempló un inciso tercero que señala que “en aquellos casos en que no fuere posible verificar la identidad de la persona en el mismo lugar en que se encontrare, el funcionario policial deberá poner término de manera inmediata al procedimiento”.

C. El control de identidad en cifras

(37) Por medio de este Informe el INDH pretende hacer también un breve análisis sobre el control de identidad actualmente vigente en la legislación chilena desde la perspectiva de la labor de registro y consecuente control que existe sobre esta facultad policial a nivel judicial y dentro de las propias policías. Es de destacar que, durante la tramitación de las iniciativas legales comentadas en el punto anterior, se hizo ostensible la falta de datos precisos y desagregados sobre esta práctica policial²⁰.

(38) En razón de lo anterior, se cursaron oficios a diversas autoridades a fin de obtener datos estadísticos relativos al registro y manejo de las cifras acerca del Control de Identidad.

(39) Mediante Oficio N° 416 del INDH emitido el 10 de agosto de 2015 se requirió información en relación al Informe Anual de 2015 del INDH, respecto a varios temas relativos a la función de Carabineros de Chile, el número de controles de identidad del artículo 85 del CPP realizados por Carabineros desde enero de 2007 hasta 30 de junio de 2015, desagregado por año, región, sexo y edad de las personas controladas. Dicha institución policial respondió mediante Oficio N° 107, de 5 de octubre de 2015, señalando la estadística de controles de identidad, en el rango del período del año 2009 al primer semestre de 2015, según se muestra en la tabla 3:

20. Al respecto, ver los trabajos citados de Duce e Irrázabal. Esta última autora destaca que, ante la falta de información oficial, tuvo que solicitar varios datos (por ejemplo: edad, sexo y nacionalidad de las personas controladas) a Carabineros de Chile vía peticiones de Ley de Transparencia, sin éxito. Duce, por su parte, realiza con las cifras disponibles por parte de Carabineros un cálculo que arroja que “nuestra tasa de controles del año 2014 fue de 104 por cada 100 mil habitantes”, la que es “muy superior a la de países como Inglaterra o Gales, que en el año 2010, contando con facultades similares, realizaron 17 controles por cada 100 mil habitantes; Escocia (año 2010) y la ciudad de Nueva York (año 2012), en tanto, efectuaron 4 controles por cada 100 mil habitantes” (Duce, op. cit., pág. 74).

Tabla N° 3: Controles de identidad desagregados por región. Años 2009 - Primer semestre 2015

Regiones	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015 (Primer semestre)
Arica y Parinacota	25.242	37.214	117.185	112.865	50.260	40.271	14.404
Tarapacá	22.430	33.417	120.371	86.323	77.690	53.540	32.767
Antofagasta	41.405	34.110	64.179	79.074	72.171	73.792	38.756
Atacama	30.020	49.223	56.251	46.665	39.608	47.214	28.469
Coquimbo	48.159	40.927	165.931	174.842	30.601	39.908	24.415
Valparaíso	154.684	193.626	314.835	460.721	343.277	387.665	176.910
Libertador Bernardo O'Higgins	131.651	115.459	125.542	128.696	88.634	69.798	29.801
Maule	72.599	53.333	149.843	180.903	91.423	139.102	66.766
Biobío	152.525	128.312	364.636	418.132	213.429	132.183	57.349
Araucanía	79.415	86.173	89.947	100.711	57.422	64.157	30.827
Los Ríos	50.430	49.331	43.303	59.039	69.625	66.434	29.928
Los Lagos	128.558	121.699	135.160	145.789	84.430	50.960	23.968
Aysén	12.740	9.737	21.936	18.426	4.194	5.614	3.697
Magallanes y Antártida Chilena	6.794	5.252	11.936	10.852	6.097	8.747	4.428
Metropolitana	505.431	502.349	562.490	758.454	504.067	673.859	335.474
Total General	1.470.083	1.460.162	2.343.545	2.781.492	1.732.928	1.853.244	897.959

Fuente: Elaboración propia a partir de datos otorgados por el Departamento de Análisis Criminal de Carabineros

(40) Además mediante Oficio N° 071, de 24 de febrero de 2016, el INDH requirió información sobre personal de Carabineros lesionado en el período 2010 al año 2015, cantidad de controles de identidad y de detenciones por delitos de maltrato de obra a Carabineros, daños a material militar, desórdenes públicos, desórdenes leves, infracciones a la ley de control de armas y usurpación de inmuebles e información de procedimientos y protocolos de constatación de lesiones del año 2010 al año 2015. Carabineros respondió mediante Oficio N° 66 de 18 de abril de 2016, indicando en la tabla 4 el número total de detenidos/as por flagrancia en el período 2010-2015, y el número de controles de identidad durante el mismo período según se detalla en párrafo 43.

Tabla N° 4: Detenciones por flagrancia. Años 2010-2015							
	Masculino			Femenino			T o t a l general
	Menor de edad	Mayor de edad	Total	Menor de edad	Mayor de edad	Total	
2010	4.397	31.092	35.489	354	2.364	2.718	38.207
2011	8.733	27.245	35.978	1.270	3.081	4.351	40.329
2012	5.521	20.891	26.412	987	2.405	3.392	29.804
2013	4.705	16.786	21.491	549	1.938	2.487	23.978
2014	3.782	15.162	18.944	422	1.488	1.910	20.854
2015	3.020	15.111	18.131	8.607	56.479	65.086	345.205

Fuente: Elaboración propia a partir de datos otorgados por el Departamento de Análisis Criminal de Carabineros

(41) Desde el año 2010 al año 2015 Carabineros de Chile había realizado un número total de 12.042.982 de controles de identidad²¹. De dicho análisis dentro del mismo período observado de 2010 a 2015²², desagregado por regiones se obtienen las siguientes cifras. Para la región de Arica y Parinacota los datos arrojan un resultado de 381.297 controles de identidad, para la región de Tarapacá, 432.493; para la región de Antofagasta, 406.796; para la región de Atacama, 297.322; para la región de Coquimbo, 497.157; para la región de Valparaíso, 2.055.673; para la región del Libertador Bernardo O’Higgins, 589.534; para la región del Maule, 751.983; para la región del

21. Desde el año 2009 al año 2015 Carabineros de Chile efectuó un número total de 13.513.065 de controles de identidad.
22. La cifra desagregada de controles de identidad por región en el período 2009 a 2015, es la siguiente: región de Arica y Parinacota 406.539, región de Tarapacá 454.923, región de Antofagasta 440.906, región de Atacama 335.342, región de Coquimbo 545.316, región de Valparaíso 2.210.357, región del Libertador Bernardo O’Higgins 721.185, región del Maule 824.582, región del Biobío 1.535.112, región de la Araucanía 541.073, región de Los Ríos 394.473, región de Los Lagos 715.202, región de Aysén del General Ibañez 80.495, región de Magallanes y Antártida Chilena 58.627, y región Metropolitana 4.241.638.

Biobío, 1.382.587; para la región de la Araucanía, 461.658; para la región de Los Ríos, 344.043; para la región de Los Lagos, 586.644; para la región de Aysén del General Ibáñez, 67.755; para la región de Magallanes y la Antártida Chilena, 51.833, y para la región Metropolitana, 3.736.207.

(42) Dentro del total nacional segmentado por año, del período que va desde el año 2009 al primer semestre del año 2015 se aprecia un notable incremento en los controles de detención realizados durante los años 2011 y 2012, pasando a ser estos de 1.460.162 el año 2010 a superar los dos millones y los dos millones y medio de controles los años 2011 y 2012. Esto parece más evidente en algunas regiones, llamando especialmente la atención lo que sucede en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Coquimbo, Valparaíso, Maule y Biobío. Situación que podría ser explicable por una intensificación de las movilizaciones, aunque también por particularidades regionales y las actuaciones policiales en dichos contextos.

(43) Mediante Oficio N° 71 del INDH, de 24 de febrero del 2016, se volvió a preguntar sobre cifras de Control de identidad durante los años 2010 a 2015. Carabineros respondió mediante Oficio N° 66 de 18 de abril de 2016, suministrando el número total de controles de identidad realizados por dicha institución a nivel nacional entre los años 2010 y 2015:

2010: 1.460.162

2011: 2.343.545

2012: 2.781.492

2013: 1.732.928

2014: 1.853.244

2015: 1.871.611

(44) Mediante Oficio N° 212, de 30 de marzo de 2016, la Policía de Investigaciones de Chile informa —respondiendo Oficio N° 69 de 24 de febrero de 2016 del INDH— acerca de la cantidad de controles de identidad en el período que va desde el año 2010 al 2015, según se aprecia en las tablas N° 5 y 6.

Tabla N° 5: Controles de identidad desagregados por región. Años 2010-2015

Regiones	Años						Total General
	2010	2011	2012	2013	2014	2015	
Arica y Parinacota	141	98	161	100	149	133	782
Tarapacá	141	140	180	241	297	264	1.263
Antofagasta	512	300	250	141	130	145	1.478
Atacama	183	148	249	154	144	111	989
Coquimbo	343	298	263	169	196	157	1.426
Valparaíso	542	535	526	462	445	524	3.034
Libertador Bernardo O'Higgins	136	188	115	125	101	115	780
Maule	384	339	312	302	206	180	1.723
Biobío	641	475	357	464	264	400	2.701
Araucanía	227	274	235	272	239	228	1.475
Los Ríos	96	80	101	65	58	51	451
Los Lagos	222	223	188	146	163	99	1.041
Aysén	115	81	38	21	44	71	370
Magallanes y Antártida Chile	91	65	53	25	14	36	284
Metropolitana	3.164	3.234	2.355	1.851	1.429	1.377	13.410
Total General	6.938	6.478	5.383	4.538	3.979	3.891	31.207

Fuente: Elaboración propia a partir de datos otorgados por Policía de Investigaciones

(45) La Policía de Investigaciones de Chile, al entregar la información realiza una división de la misma, catalogando la recolección de información en control de identidad para verificar la identidad y controles de identidad en servicios de acción policial sectorizada. En primer término, significa que se trata de controles de identidad realizados cuando el/la controlado/a no porta medios de identidad idóneo, siendo trasladado/a hasta el cuartel policial para fines de identificación, en donde se deja el

correspondiente registro. En segundo término, como es posible apreciar en la Tabla N° 6, se refiere a la cantidad de personas controladas en servicios policiales sectorizados dispuestos por la institución según el sistema de georreferenciación del delito:

Tabla N° 6: Controles de identidad en servicios de acción policial sectorizada desagregados por región. Años 2010-2015							
Regiones	Años						Total General
	2010	2011	2012	2013	2014	2015	
Arica y Parinacota	6.043	7.429	6.913	5.330	4.335	1.125	31.975
Tarapacá	8.344	4.448	3.536	2.889	5.179	373	24.769
Antofagasta	12.740	10.384	4.922	3.829	3.715	3.164	38.754
Atacama	9.366	3.781	2.725	2.009	3.108	2.086	23.075
Coquimbo	22.748	17.242	11.081	6.426	9.102	6.808	73.407
Valparaíso	22.381	25.709	23.056	13.342	15.903	13.277	113.668
Libertador Bernardo O'Higgins	23.827	9.924	6.515	6.859	4.520	694	52.339
Maule	26.032	16.015	6.392	8.171	6.439	2.330	65.379
Biobío	49.318	16.011	10.585	11.519	4.253	3.080	94.766
Araucanía	47.635	29.081	17.264	13.845	3.470	2.039	113.334
Los Ríos	10.922	11.788	13.050	8.396	3.911	760	48.827
Los Lagos	32.392	42.914	36.999	12.459	8.374	1.811	134.949
Aysén	4.273	1.586	756	350	730	430	8.125
Magallanes y la Antártica Chile	5.197	3.821	2.748	1.776	2.339	536	16.417
Metropolitana	62.362	48.432	40.372	40.870	29.858	7.109	229.003
Total General	344.380	248.565	186.914	138.070	105.236	45.622	1.068.787

Fuente: Elaboración propia a partir de datos otorgados por Policía de Investigaciones

(46) Como se observa en las tablas N° 5 y 6, a nivel nacional, el número total de controles de identidad para verificar identidad, acumulado por la PDI, de 2010 a 2015, es de 31.207. Por su parte, el total de controles de identidad en servicios de acción penal sectorizadas a nivel nacional, acumulado por la PDI, de 2010 a 2015, es de 1.068.787.

(47) En términos globales, por lo tanto, la Policía de Investigaciones de Chile durante el año 2015 realizó un número total de 49.513 procedimientos de control de identidad.

(48) No obstante, de acuerdo a información entregada con posterioridad en Oficio N° 407 de 18 de mayo de 2016, respondiendo a una solicitud de información desagregada mediante Oficio N° 170 del INDH, de 5 de abril de 2016, acerca de controles de identidad realizados por año, rango etario de los controlados (mayores y menores de edad), sexo y etnia, se señala que: “sobre la cuantificación de los controles de identidad, se debe señalar que no se lleva un registro que nos permita extraer la información solicitada”. Se señala además que “la PDI está desarrollando un plan que permitirá mantener un registro de los controles, iniciativa que se encuentra en su etapa final de desarrollo, desde donde, a la fecha, podemos rescatar información parcial respecto del control de identidad, con lo que podemos indicar que, en la Región Metropolitana, durante 2015 se realizaron 240.059 controles”.

(49) Entre Carabineros de Chile y la PDI durante el último año 2015 se realizaron en total 1.921.124 controles de identidad.

(50) Lo importante del dato que arrojan las estadísticas y cifras antes indicadas, dice relación con el cruce que se puede hacer de ellas con el número de audiencias de controles de detención, y así obtener una apreciación respecto al control de identidad y situar empíricamente los datos en el universo de los procedimientos policiales y las restricciones a los derechos humanos de las personas.

(51) Según datos entregados por el Ministerio Público en su Oficio FN N° 142/2016 de 24 de marzo de 2016 que responde al Oficio N° 67 del INDH, de 24 de febrero de 2016, mediante el cual se solicita información estadística pertinente, como datos de cantidad de causas judicializadas y de audiencias de controles de detención entre los años 2010 y 2015, se informó que durante el año 2015 existieron un total de 282.854 audiencias de controles de detención. Es decir, el número de audiencias de control de detención –causas judicializadas- son aproximadamente un cuarto de los controles de identidad ocurridos durante el primer semestre del 2015. En consecuencia, más de un 75% de los controles de identidad no fue objeto de control jurisdiccional alguno, siendo esos precisamente los espacios donde se genera riesgo para la afectación de los derechos de las personas²³.

23. La misma conclusión arroja el último estudio pertinente sobre el control de identidad del profesor Mauricio Duce en el CEP. “Legislado en la oscuridad. El caso del control de identidad preventivo y su debate en la Cámara de Diputados”. Estudios Públicos, 141 (verano 2016), págs. 74 a 78.

(52) Dentro de las respuestas de Carabineros a las solicitudes de información del INDH, se recibió con fecha 25 de abril de 2016 un extracto del Manual de Procedimientos Policiales del año 2010, en la parte referida a control de identidad, donde se señala lo siguiente:

“Carabineros de Chile, debe solicitar la identificación de cualquier persona en los casos fundados en que, según las circunstancias, estimaren que existen indicios: (art. 85, inc. 1° del C.P.P.)²⁴

1. Que la persona hubiera **cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta**. Deben fundarse en conductas concretas del individuo que la hagan sospechosa.
2. Que la persona se **dispusiere a cometer alguno de los ilícitos antes referidos** (es decir, conductas que permitan presumir la comisión de algún ilícito, debiendo descartarse criterios fundados en aspectos personal, condición social, racial, religiosa o lugar de su domicilio).
3. Que la persona pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta (ejemplo de ello son los testigos presenciales o de oídas de un delito)”.

Lo señalado es relevante, toda vez que da cuenta de la manera en que la institución policial trata de hacer operativos los criterios objetivos en base a los requisitos legales, tratando de descartar supuestos discriminatorios, pero reconociendo en el punto 1 que, en definitiva, lo que importa es si se está o no frente a sujetos cuyas conductas los hagan “sospechosos”.

(53) La PDI, mediante Oficio N° 407 de 18 de mayo de 2016 que responde la solicitud de información del INDH mediante Oficio N° 170 de 5 de abril de 2016, refiere que el proceso de control de identidad está regulado, además del art. 85 del CPP, por el reglamento de Normas de Procedimiento de la PDI, título II, capítulo VI, art. 9, que señala:

“Cada vez que se realicen controles de identidad y por razones de seguridad, el número de consultados a la unidad de origen o a la Central de Informaciones Policiales, no puede exceder al doble de los funcionarios que realizan el procedimiento, salvo que esta labor se lleve a cabo en algún lugar que reúna las condiciones para ello, debiendo los funcionarios participantes mantenerse en todo

24. “Modificación Ley. 20.253, de 14 de marzo 2008, citada. El proyecto modificadorio sustituyó los incisos 1° y 2° del art. 85 del Código Procesal Penal. ‘Art. 85.- Control de identidad. Los funcionarios policiales señalados en el art. 83 deberán, además, sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en los casos fundados **en que, según las circunstancias, estimaren que existen indicios** de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación del crimen, simple delito o falta; **o en el caso de la persona que se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad**. La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. El funcionario policial deberá otorgar [a] la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos”.

momento alerta a cualquier situación. Ante la eventualidad que una persona sea detenida o sometida a control de identidad y deba ser trasladada hasta una unidad policial, deberá comunicarse a la central de Informaciones Policiales, procediéndose al registro de sus vestimentas antes de subirla al carro policial, retirándole todo tipo de elementos que pongan en riesgo la seguridad del personal. Por ningún motivo una persona que ha subido a un carro policial, para verificar su identidad o detenida, será dejada en libertad en el trayecto, sino solamente en la unidad de destino, una vez ingresada en el libro correspondiente”.

D. Denuncias sobre controles de identidad recibidas en el INDH en el 2015

(54) De acuerdo a la base de datos del INDH, se presentaron 8 denuncias entre junio del 2015 y diciembre de 2015, a los que nos referiremos brevemente a continuación:

1) Caso ocurrido en junio de 2015, en la localidad de Los Ángeles. El denunciante (R.E.O.R.) señala que mientras se encontraba trasladando leña en carretilla cerca de su domicilio, fue interceptado por funcionarios de Carabineros y trasladado a la Subcomisaría de Paillihue, donde por un tiempo no inferior a 20 minutos fue golpeado en repetidas veces en diferentes partes de su cuerpo, sufriendo diversas contusiones faciales y torácicas, y siendo mojado. Posteriormente debió desnudarse, para luego ser trasladado a un calabozo por 1 hora y media. Al consultar a los funcionarios de Carabineros respecto al motivo de su detención, le habrían respondido “esto no es una detención, solo un control de identidad”.

El INDH envió Oficio N° 589 de 2 de octubre de 2015, solicitando información sobre este caso, a lo que Carabineros respondió mediante Oficio N° 121, de 6 de noviembre de 2015, indicando que el día 24 de junio de 2015 funcionarios de la 1a. Comisaría de Los Ángeles concurren a la calle Rodrigo de Quiroga a verificar una fuga de gas en uno de los departamentos del inmueble, cuando un grupo de personas denunciaron que en el área de los estacionamientos había jóvenes fumando marihuana. Por ello, los funcionarios bajaron a fiscalizar, momento en el cual uno de los jóvenes habría increpado a personal policial, hecho “que motivó que se efectuara un control de identidad y ante su negativa fue trasladado a la unidad policial” y, que revisado los antecedentes la persona no habría tenido agresiones. A raíz de estos hechos se informa que la Fiscalía Administrativa de la Prefectura Biobío habría instruido un sumario que desestimó el reclamo de la persona denunciante por no haber aportado antecedentes ni testigos.

2) R.A.O.D. denuncia que el día martes 28 de julio de 2015, cuando iba de regreso a su domicilio en Puente Alto luego de visitar el santuario de San Expedito, fue interceptado por Carabineros de la 65ª Comisaría de Pirque, en un control de identidad, y detenido en la vía pública de manera arbitraria e

ilegal, acusándole de haber cometido un delito, respecto al cual no le informan ningún detalle. En el lugar un subteniente lo golpeó en la cara y resto del cuerpo en reiteradas oportunidades, utilizando un bastón de goma institucional. Como resultado de dichos golpes presentó contusiones múltiples de diversa gravedad. Posteriormente, durante el procedimiento fue trasladado al lugar en el cual se habría producido el supuesto delito con el cual pretendían vincularlo, tomando contacto con la víctima quien no lo reconoce como autor.

En respuesta a Oficio N° 20 del INDH, de 14 de enero de 2016, Carabineros responde mediante Oficio N° 31, de 12 de febrero, señalando que en ese caso existió una denuncia telefónica acerca de un robo en una propiedad cometido por 3 personas, y que a pocos metros del lugar de los hechos la policía que concurrió encontró a R.A.O.D. No se señalan más detalles y se agrega que a raíz de una denuncia de parte del afectado se instruyó una investigación administrativa que “no acreditó la existencia de irregularidades en el procedimiento”.

3) C.A.B.C. denuncia que el día 4 de agosto de 2015 habría sido objeto de un control de identidad, en el cual los funcionarios lo tomaron a la fuerza y lo trasladaron a la 3a. Comisaría de Santiago. Apenas descendió del furgón de Carabineros le dieron golpes de puño y rodillazos, además de asfixiarlo y arrastrarlo por el suelo. Después de ser llevado a constatar lesiones en un establecimiento de salud, lo habrían mantenido en un furgón de carabineros durante varias horas, luego de lo cual permaneció toda la noche en un calabozo, y al día siguiente se le informa que fue detenido “por porte de arma blanca”.

Según Oficio N° 362 de de Carabineros, de 23 de septiembre de 2015, en respuesta al Oficio N° 484 del INDH, la versión policial señala que ese día un radiopatrullas “controló a un grupo de comerciantes ambulantes” y que “al detener a C.A.B.C. “éste mordió la mano de” un sargento primero, y además entre sus vestimentas portaba un arma blanca. De acuerdo a esa información, ambos constataron lesiones de carácter leve: lesión erosiva sobre la base de dedo índice derecho” en el caso del policía, y “herida supraciliar izquierda, eritema y leves Petequias en el hombro bilateral” en el caso del denunciante. A esa fecha no se había instruido investigación administrativa. De la respuesta aparece poco claro si es que el procedimiento inicial sobre los vendedores ambulantes era de detención o de control de identidad.

4) F.A.M.G. denuncia que el día 25 de octubre en la ciudad de Valparaíso, mientras se encontraba en compañía de su familia fue controlado en su identidad y trasladado a una Comisaría, donde fue víctima de agresiones físicas (golpes y patadas) por parte de funcionarios de Carabineros. Fue puesto en libertad, y luego presentó denuncia en Comisaría, encontrándose actualmente los hechos en investigación en el 2° Juzgado Militar. Acredita mediante informe psicológico su sintomatología postraumática.

En respuesta al Oficio N° 648 del INDH, de 23 de noviembre de 2015, Carabineros respondió mediante Oficio N° 06 de 12 de enero de 2016 señalando que el procedimiento se produjo a raíz de un patrullaje donde pobladores del lugar los alertaron, señalando que “una persona desconocida se encontraba merodeando las residencias, insultando y molestando a los transeúntes, amenazando con agredirlos”. Ante ello, ubicaron al denunciante, que al no portar documentos fue conducido al Retén Laguna Verde para verificar su identidad, y que en 30 minutos habría sido puesto en libertad, para regresar a las 18:00 horas a hacer una denuncia por las lesiones recibidas.

5) J.C.C.N. denuncia en diciembre de 2015 que, siendo alguien que vive en situación de calle, le fue requerida su identidad por dos funcionarios de la 12ª Comisaría de San Miguel. Posteriormente se lo intenta detener, y al resistirse es golpeado en la cabeza contra el concreto quedando inconsciente y siendo arrastrado al retén móvil. Se le hace constatación de lesiones, pero no en el lugar más cercano, sino que, en la comuna de La Granja, donde sin revisarlo se le dijo que tomara “aspirinas”. Después fue golpeado en ropa interior dentro del calabozo, y con cada cambio de turno era golpeado nuevamente. Finalmente fue dejado en libertad, sin cargos. Además, posterior a estos hechos, ha vuelto a ser sujeto de control de identidad y detenido en diversas ocasiones por funcionarios policiales de la misma Comisaría, recibiendo en cada oportunidad golpes de diversa gravedad.

Mediante Oficio N° 2, de 21 de enero de 2016, se solicitó información sobre el particular. En respuesta mediante Oficio N° 37 de 22 de febrero del mismo año, Carabineros señala que el día de los hechos “una persona amenazaba a los transeúntes con un arma blanca”, motivo por el que fue detenida. Se añade que la constatación de lesiones realizada en un SAPU de la comuna acreditó en relación al denunciante “edema frontal izquierdo con laceración superficial, de carácter leve”. Sobre ese procedimiento no se ha instruido investigación administrativa.

6) El 16 de mayo de 2015, la joven E.C.P., mientras salía de un bingo en la comuna de Quilicura durante la madrugada junto a un grupo de amigos, fue abordada por una patrulla de carabineros que, bajo pretexto de realizar un control de identidad, sin mencionar indicios, procede incluso a revisarles las fotos que habían tomado con sus celulares. Ella no portaba documentos y, según señala, le permitieron irse, pero al no hacerlo de inmediato procedieron a golpearla y detenerla. Finalmente, la acusaron de haber lesionado a un policía y fue llevada a audiencia de control de detención. Durante el procedimiento de constatación de lesiones se certificó que no tenía “lesiones visibles”, pero ella volvió a ir al Consultorio dos días después y se le constataron lesiones leves.

En respuesta al Oficio N° 65 del INDH de fecha 04.02.2016, Carabineros informa mediante Oficio N° 43 de fecha 07.03.2016 que ECP fue controlada junto a un grupo de personas porque “a viva voz lanzaron improperios a la patrulla de Carabineros que efectuaba una ronda preventiva en el sector”.

No se señala de qué delito sería indiciaria dicha actitud. En todo caso, dado que ECP no portaba cédula de identidad, se le informó que debía concurrir a la unidad policial, ante lo cual se habría ofuscado y comenzado a “agredir con golpes de pies y puño al personal policial”, y para “contener esta agresión” debieron “utilizar las esposas de seguridad con el propósito de inmovilizarla y conducirla al Cuartel Policial”.

Además, se indica que un sargento segundo quedó “lesionado de gravedad”, mientras a ECP no le diagnosticaron lesiones, y que se instruye una investigación administrativa por las lesiones sufridas por dicho funcionario.

7) En Rancagua, el día 28 de septiembre de 2015, R.E.A.C. se encontraba junto a un grupo de amigos en una plaza, cuando fueron abordados por una patrulla de carabineros que los conminó a retirarse del lugar. Al señalarles que era un espacio público y que solo estaban reunidos allí, les solicitaron cédulas de identidad. Como ninguno la portaba, fueron conducidos los siete a la comisaría. Este ciudadano denuncia que se les encerró a siete personas en un furgón de aproximadamente 1,5 m², donde se dificultaba la respiración, y que al llegar al patio de la comisaría fueron mantenidos ahí dentro mucho más del tiempo necesario, mientras un funcionario policial habría alardeado de que la semana anterior habían metido ahí a doce personas. En la comisaría fueron encerrados dentro de un calabozo, en contravención al art. 86 del CPP. Después de una hora fueron puestos en libertad, pero nunca se les indicó si estuvieron detenidos o en control de identidad, ni cual habría sido el indicio para practicarlo.

Con base en esta denuncia el 22 de diciembre de 2015 el INDH envió el Oficio N° 684. La respuesta de Carabineros, mediante Oficio N° 15 de 22 de enero de 2016, señala que el motivo del procedimiento fue una llamada telefónica que advirtió a la Central de Comunicaciones de Carabineros que se estaba desarrollando una riña frente a un domicilio, y que al llegar al lugar detectaron a 7 jóvenes en una plaza y “en consideración a la hora, cantidad de personas y la información contenida en el comunicado radial recibido, procedieron a solicitar se exhibieran los documentos de identificación”. Como ninguno de ellos portaba documentos, “fueron trasladados hasta las dependencias de la 1a. Comisaría de Rancagua, para ser sometidos al procedimiento de Control de Identidad, quedando todos en libertad una vez finalizado este cometido”.

En virtud del reclamo interpuesto por el denunciante se estaba instruyendo una investigación administrativa.

8) Según denuncia del ciudadano J.F.C.A., el 25 de diciembre de 2015 mientras iba de copiloto en un vehículo cuyo conductor fue controlado y detenido por conducción en estado de ebriedad, a él le solicitaron el carnet a modo de control de identidad. Pese a que lo portaba y lo entregó a carabineros, fue conducido esposado a la 1ª Comisaría, donde se le hizo firmar un documento

que él no podía leer si no le facilitaban sus anteojos, pero tuvo que firmar presionado porque, en caso contrario, no saldría en libertad. Como producto de esta situación de verdadera detención, el denunciante tuvo problemas para justificar su retraso en regresar a un recinto penitenciario abierto en el que cumplía condena. Posteriormente, el 22 de enero de 2016, trató de conseguir en la misma comisaría un respaldo en papel para justificar la situación en el recinto penitenciario, pero no le fue proporcionado. Como producto de ello perdió el derecho a esa modalidad de cumplimiento y sería trasladado a otro complejo penitenciario cerrado.

El INDH envió Oficio N° 62 de 4 de febrero de 2016 a Carabineros y dicha institución respondió mediante Oficio N° 51 de 15 de marzo de 2016. En él se señala que en el lugar donde fuera controlado el vehículo, JFCA manifestó no portar documentos y por eso fue conducida a la 1ª Comisaría. Al ir ingresando al recinto, JFCA habría manifestado que en realidad sí tenía documento de identidad, e hizo alusión a que cumplía condena en un CET (Centro de Educación y Trabajo) en Valdivia y debía regresar el día domingo. Se agrega que, tras recibir instrucciones del fiscal, se retiró de la unidad policial 2 horas y 40 minutos después de iniciado el procedimiento con el control ya referido al vehículo, sin formular reclamos. No existía investigación administrativa en relación a estos hechos.

E. Jurisprudencia reciente relativa al control de identidad

(55) Uno de los argumentos que se ha dado para justificar la propuesta de crear un control de identidad preventivo es que la figura actual del artículo 85 del CPP resulta muy engorrosa y difícil de utilizar por las policías, dado el control que sobre su actividad ejercen a posteriori los jueces y juezas.

(56) No obstante esa opinión, de acuerdo a los datos disponibles, es pequeño el porcentaje de casos de controles de identidad que se convierten en detenciones y en los que la detención es declarada ilegal.

(57) Con todo, es precisamente en esos casos donde podemos detectar la actitud de los tribunales en cuanto a los criterios de aplicación del artículo 85 en su versión actual, y por eso es pertinente referirse a algunas sentencias recientes.

(58) En años anteriores, tal y como ha destacado Mauricio Duce, y entendiendo que precisamente la redacción actual de dicha disposición es producto de sucesivas modificaciones que han tratado de precisar su sentido y alcance, “los problemas potenciales de interpretación que presentaba esta figura han ido siendo resueltos por una enorme cantidad de jurisprudencia en la materia, incluida la propia Corte Suprema”. Se trata de una jurisprudencia que “presenta una clara tendencia a interpretar flexiblemente los requisitos del artículo 85 del CPP y conferirles bastantes espacios de discrecionalidad a las policías para evaluarlos”, estableciendo por ejemplo que la policía “puede

realizar controles de 'rutina'; que el hecho de que una persona se ponga nerviosa o que se encuentre en un lugar y hora inapropiado es un indicio que habilita la práctica del control de identidad"²⁵.

(59) En un sentido diferente, durante el 2015 la Corte Suprema se ha pronunciado acerca de la nulidad de juicios en que existía prueba ilícita por provenir de diligencias defectuosas realizadas por la policía en infracción a la regulación de sus facultades autónomas en el artículo 83 del CPP, las que en concreto tenían que ver con controles de identidad realizados al margen de los requisitos señalados en el artículo 85.

(60) En una de estas sentencias de la Corte Suprema, de 23 de marzo de 2015, Rol N° 1946-2015, se anula un juicio oral en que el Tribunal Oral Penal de Viña del Mar había condenado a una persona por microtráfico en un procedimiento iniciado por una denuncia anónima, ante la cual Carabineros procedió a realizar un control de identidad. En el considerando noveno de esta sentencia se establece que *"sólo de los datos provenientes de una persona desconocida, que no ha sido identificada que, por cierto, no prestó declaración tampoco en el juicio y ni fue individualizada por los funcionarios policiales en sus declaraciones, habría surgido la información sobre la presunta actividad constitutiva de delito por parte del acusado, sin que tal comportamiento fuera apreciado por los policías, por lo que una visión objetiva del asunto permite concluir que al momento de practicarse el referido control de identidad no se tenía certeza alguna ni un caso fundado en que concurrieran los indicios a que se refiere el artículo 85 del Código Procesal Penal, toda vez que no apreciaron elementos precisos referidos a la comisión del hecho aludido en la denuncia, por lo que en realidad, siempre correspondió dar cumplimiento a la norma del artículo 83 del Código Procesal Penal, en orden a comunicar al fiscal la existencia de la denuncia"*.

(61) El considerando décimo se extiende en las razones por las que en este caso tampoco podía estimarse que la policía se encontrara frente a un delito flagrante: *"no es posible considerar que en este caso se haya estado ante una situación de flagrancia, porque no se estaba cometiendo el delito en ese momento; no se acababa de cometerlo (de hecho los funcionarios ni siquiera podían tener una estimación del tiempo transcurrido desde la comisión de algún hecho delictivo como el descrito por el denunciante anónimo); no se ha indicado en ningún caso que huyeran personas del lugar de comisión y ni siquiera se identificó a los supuestos testigos; no fue encontrado el acusado en un tiempo inmediato a la comisión de un delito, con señales del injusto, sino que, por el sólo hecho de estar en la calle se supuso que podría estar cometándolo; no había víctimas reclamando auxilio, ni testigos presenciales que los señalaran como autores o partícipes de un delito determinado"*²⁶.

25. Duce, *op. cit.*, pág. 77-78, que en apoyo de sus conclusiones refiere los siguientes fallos: Toledo con Sáez, Corte de Apelaciones de San Miguel, 5 de julio de 2010, Rol N° 819-2010; García con Juzgado de Garantía de Los Ángeles, Corte de Apelaciones de Concepción, 29 de julio de 2010, Rol N° 356-2010; Ormeño Durán y otro con Juzgado de Garantía de Arauco, Corte de Apelaciones de Concepción, 10 de junio de 2011, Rol N° 226-2011; Rojas con Ministerio Público, Corte Suprema, 27 de septiembre de 2010, Rol N° 4600-2010.

26. Corte Suprema, sentencia de 23 de marzo de 2015, Rol N° 1946-2015, considerando décimo.

(62) En otro caso, también relativo a infracciones de la Ley N° 20.000, en que también la Corte Suprema acoge un recurso de nulidad interpuesto por la defensa (Corte Suprema, sentencia de 2 de junio de 2015, Rol N° 4814-2015), pues estima que el control de identidad que da origen al procedimiento fue realizado evidentemente fuera del marco legal que lo regula. En efecto, acá se trataba de una investigación en curso hace tres meses, en que incluso se realizaron intercepciones telefónicas, las que revelaban que se realizaría un transporte de pequeñas cantidades de drogas hacia Puerto Montt.

(63) El considerando sexto de esta sentencia señala que en este caso “surge de forma clara que no se presentaban los presupuestos legales para controlar la identidad de S. E. En primer término, porque era conocida de los agentes policiales tanto la identificación de la futura imputada como los pormenores de la transacción de droga descubierta y, en segundo lugar, porque tales informaciones no habían sido obtenidas minutos antes gracias a una denuncia coetánea a los hechos sino que, de contrario, se trató de una investigación de larga data, en cuya virtud se supo con días de antelación de la compra del estupefaciente en la ciudad de Santiago, y mientras ésta se realizaba, se conservó el acceso a las comunicaciones de la acusada y su acompañante, al punto que se logró instalar un dispositivo de vigilancia, detectar el vehículo en que aquellos se trasladaban a la altura de Purranque, para intervenir luego los policías en la ciudad de Puerto Montt. De esta manera queda en evidencia que los agentes policiales conocían la identidad y características físicas de las personas que se desplazaban en el vehículo en que posteriormente fue encontrada la droga, puesto que primero averiguaron los datos personales de la acusada, investigaron sus movimientos y después de ello se informaron de la transacción que se preparaba, motivo por el que no era procedente efectuar un control de identidad. Adicionalmente, el prolongado tiempo de las pesquisas y la anticipación con que se conocieron las negociaciones que se iban a realizar permitían recabar las autorizaciones pertinentes, tanto del Ministerio Público como del tribunal”²⁷.

(64) De esta forma, la Corte Suprema concluye que se violó la garantía constitucional del debido proceso, pues “ella supone que cada autoridad actúe dentro de los límites de sus propias atribuciones, como lo indican los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, lo que exige de las policías que ejecuten sus facultades de investigación con estricto apego a las condiciones establecidas en la ley y que, en aquellos casos en que pudiese privarse, restringirse o perturbarse al imputado o a un tercero del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, se obtenga autorización judicial previa”²⁸.

(65) Como es fácil apreciar, más que una alegada obstaculización de las facultades policiales por la judicatura, lo que hay en ambos casos son infracciones evidentes del marco legal pertinente, dado por los artículos 83 y 85 del CPP.

27. Corte Suprema, sentencia de 2 de junio de 2015, Rol N° 4814-2015, considerando sexto.

28. Corte Suprema, sentencia de 2 de junio de 2015, Rol N° 4814-2015, considerando séptimo.

III.Función policial y manifestaciones públicas

Capítulo III: Función policial y manifestaciones públicas

A. Cifras sobre manifestaciones públicas en 2015

(66) De acuerdo a la información proporcionada por la Intendencia Metropolitana mediante Oficio N° 1971, de 27 de abril de 2016, durante el año 2015 se realizaron 149 solicitudes de marchas en la Región Metropolitana, de las cuales 146 fueron autorizadas y 3 de ellas denegadas. Respecto al motivo de denegación de autorización. Dicho oficio informa que en virtud del D.S. N° 1086, artículo 2 letra c), el Intendente o Gobernador puede no autorizar reuniones o desfiles en calles de circulación intensa y en calles que perturben el tránsito público, sin mayor indicación y fundamentación de motivos particulares de tal denegación, limitándose a señalar la normativa legal que les permite no autorizar estos actos. Esta situación es absolutamente incompatible con la naturaleza jurídica de los actos administrativos, los cuales en su dictación deben indicar las normas legales y reglamentarias que les sirven de fundamento y las consideraciones de hecho que hacen aplicable la medida adoptada para que el acto se baste a sí mismo, pues no ejecutarlos de esta forma hace caer a la autoridad en diferencias arbitrarias. Sobre la normativa legal en particular, el INDH se ha pronunciado en reiteradas ocasiones señalando su discordancia con la normativa internacional, lo cual ha sido reafirmado por el propio Relator de Naciones Unidas, Maina Kiai, tras su visita a Chile²⁹.

(67) De este total de manifestaciones realizadas en la Región Metropolitana durante el año 2015, funcionarios/as del INDH observaron un total de 18 manifestaciones o marchas según consta en la tabla 1 del párrafo 19 del Capítulo I: Aspectos Metodológicos. De estas manifestaciones, la totalidad de ellas cumplía con las disposiciones impuestas por la normativa vigente que restringe y regula el derecho de reunión, habiéndose solicitado la autorización³⁰ para la realización de la manifestación a la Intendencia Metropolitana y que fue concedida en todos esos casos. La única manifestación observada que fue autorizada con limitaciones, fue la manifestación de 27 de agosto de 2015 de la Asociación de Camioneros, en la que la Intendencia permitió el ingreso de un camión por razones de

29. Informe Anual 2014, Programa de Derechos Humanos y Función Policial (2015), parr. 105, p. 41 y Comunicado de Maina Kiai, Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, al término de su visita a la República de Chile (21 al 30 de septiembre de 2015) Disponible en : <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=16542&LangID=5#sthash.kUWhPkD1.dpuf>

30 Informe de fecha 4 de febrero de 2016 del Relator Especial (Sr. Maina Kiai) sobre los derechos a reunión y de asociación, analiza este punto en el apartado letra B de dicho informe, señalando textualmente "La libertad de reunión pacífica es un derecho, no un privilegio y, como tal, su ejercicio no debería estar sujeto a la autorización previa de las autoridades. Las autoridades públicas pueden crear un sistema de notificación anticipada cuyo objetivo sería permitirles facilitar el ejercicio de ese derecho, adoptar medidas para proteger la seguridad y el orden públicos y proteger los derechos y las libertades de los demás". A/HRC/31/66, pp. 6-8.

tránsito y de tres manifestantes a objeto de entregar una carta en el Palacio de la Moneda³¹. En dicha oportunidad el INDH ofició a la Cámara de Diputados mediante el Ord. N° 568 de 10 de septiembre de 2015, informando que, de la información recogida en terreno, mediante la observación de la manifestación, a juicio del INDH la actuación de la autoridad implicó una vulneración del derecho de reunión y de la libertad de expresión, constitutivos a su vez del derecho a manifestación del gremio convocante.

(68) Siguiendo la tónica en que se ha desarrollado el trabajo de los/as observadores/as del INDH, en el caso de manifestaciones anunciadas y difundidas con antelación, se realizó la debida coordinación y planificación, y los/as observadores/as del INDH asistieron a dichos eventos detallados en la tabla 1.

Figura 1



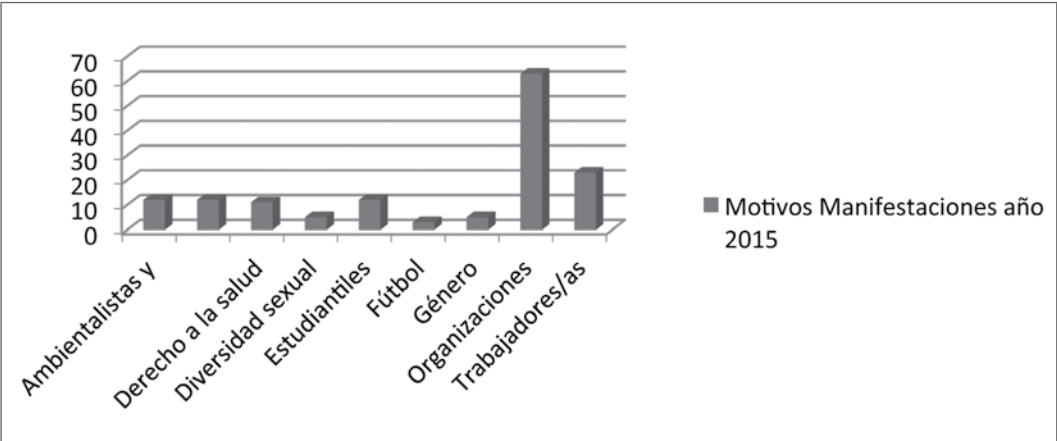
Figura 1: Manifestación 14 de julio de 2015, plaza Los Héroes, Santiago. Fuente: Instituto Nacional de Derechos Humanos

31. Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Transparencia Activa, concesiones, autorizaciones y otros permisos. Disponible en: <http://www.interior.gob.cl/transparenciaactiva/doc/ActosTerceros/3/2602327.pdf>

B. Motivos de la manifestación

(69) En cuanto a los motivos de las manifestaciones autorizadas, según lo informado en el oficio de la Intendencia Metropolitana referido en párrafo 1 de este capítulo, 12 de ellas correspondían a marchas estudiantiles, 12 a manifestaciones ambientalistas y animalistas, 5 por la diversidad sexual, 23 de trabajadores/as, 5 a mujeres y grupos LGTBI, 11 por el derecho a la salud, 12 por el derecho a educación, 3 de fútbol, y 63 de organizaciones sindicales (Gráfico 1):

Gráfico 1. Motivos de manifestaciones en la Región Metropolitana en el año 2015



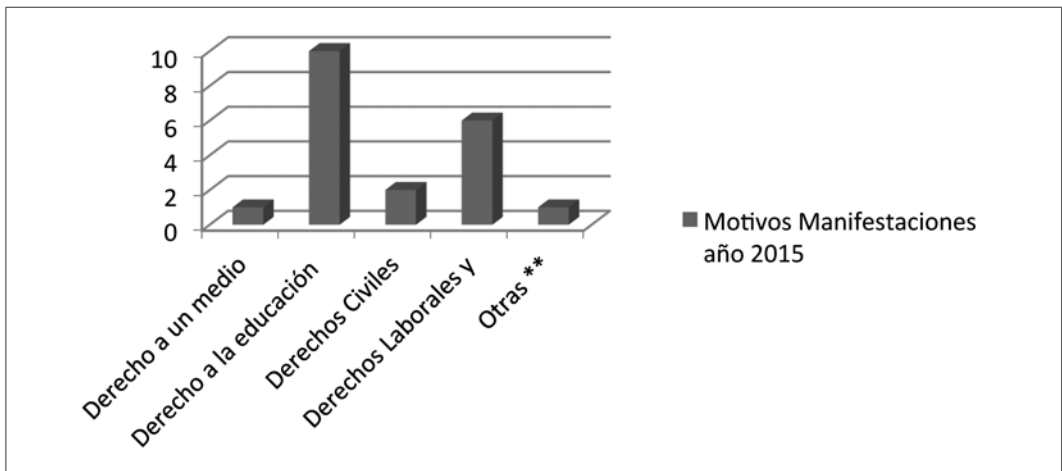
Fuente: Elaboración propia a partir de datos otorgados por la Intendencia Metropolitana ³²

(70) De las manifestaciones observadas por funcionarios/as del INDH en la Región Metropolitana, 10 de ellas reivindican el derecho a la educación, 6 corresponden a marchas por los derechos laborales y empoderamiento ciudadano, 2 manifestaciones fueron convocadas por la reivindicación de derechos civiles, 1 por el derecho a un medio ambiente libre de contaminación, y 1 manifestación se produjo en respuesta al asesinato de dos jóvenes en Valparaíso mientras participaban en una marcha (Gráfico 2).

Si bien la categorización difiere numéricamente del total de manifestaciones observadas, esta situación se produce porque en algunas de ellas eran diferentes colectivos de personas reivindicando sus derechos de forma conjunta, como ocurrió en manifestaciones por el derecho a la educación y derechos laborales. Es decir, estos factores o motivaciones constituyen un dato múltiple respecto de cada suceso, por lo que en cada una de las manifestaciones se pueden reunir uno o más (múltiples) motivos que la justifiquen, dependiendo generalmente de los/as manifestantes.

32. El gráfico 1 se basa en información proporcionada por la Intendencia Metropolitana mediante el Oficio N° 1971, de 27 de abril de 2016. En dicho oficio se utilizan textualmente las siguientes expresiones: Temáticas marchas 2015: Marchas Estudiantiles: 12; Marchas Animalistas y Ambientalistas: 12; Marchas Diversidad Sexual: 5; Marchas Trabajadores: 23; Marchas de Género: 5; Marchas de Salud: 11; Marchas por la Educación: 12; Marchas Fútbol: 3; Marchas Organizaciones Sociales: 63.

Gráfico 2. Motivos de manifestaciones observadas por el INDH en la Región Metropolitana en el año 2015



Fuente: Elaboración propia a partir de datos otorgados por la Intendencia Metropolitana

(71) La totalidad de las manifestaciones observadas contemplaron desplazamiento, el cual se encontraba en concordancia con lo informado a la autoridad. Solo una de ellas tuvo un desplazamiento diferente al informado, pero no obstante dicha situación, la autoridad policial no dificultó el derecho a manifestarse. En el caso de la categoría Otras se hace referencia a una manifestación en respuesta a la muerte de dos jóvenes manifestantes en la ciudad de Valparaíso.

Figura 2



Figura 2: Manifestación 28 de julio de 2015, Alameda, sector Metro U. de Chile, Santiago. Fuente: Instituto Nacional de Derechos Humanos.

C. Autorización previa a la manifestación

(72) Actualmente en Chile, el régimen interno o doméstico de regulación de las manifestaciones públicas, así como las disposiciones de policía que las limitan, se materializan en el Decreto Supremo 1086 de 1983 sobre reuniones públicas (DS 1086), cuyo artículo 2 literal c) entrega la facultad a Intendentes o Gobernadores a no autorizar una marcha o concentración en específico³³. Pese a que esta normativa constituye una falta de adecuación manifiesta del estándar concreto de verificación del derecho a reunión y libertad de expresión consignado internacionalmente, como ha sido sostenido

33. Dictamen N° 4480 de fecha 18 de enero de 2016, en relación con dictámenes N° 54815 de 2012 y N° 86914 de 2015.

en reiteradas ocasiones por el INDH³⁴, casi la totalidad de las organizaciones que convocaron a las 18 manifestaciones observadas contaban con la autorización previa al momento de llevarse a cabo la manifestación, que se describieron el apartado a. Número de manifestaciones observadas.

(73) En cuanto a los itinerarios informados a la autoridad, en 14 de ellas se llevó a cabo el establecido por los/as organizadores/as de los eventos, llevándose a cabo con total normalidad. En una de ellas, el itinerario fue diferente al informado, sin que esta situación generara consecuencias para los y las manifestantes.

D. Despliegue policial previo

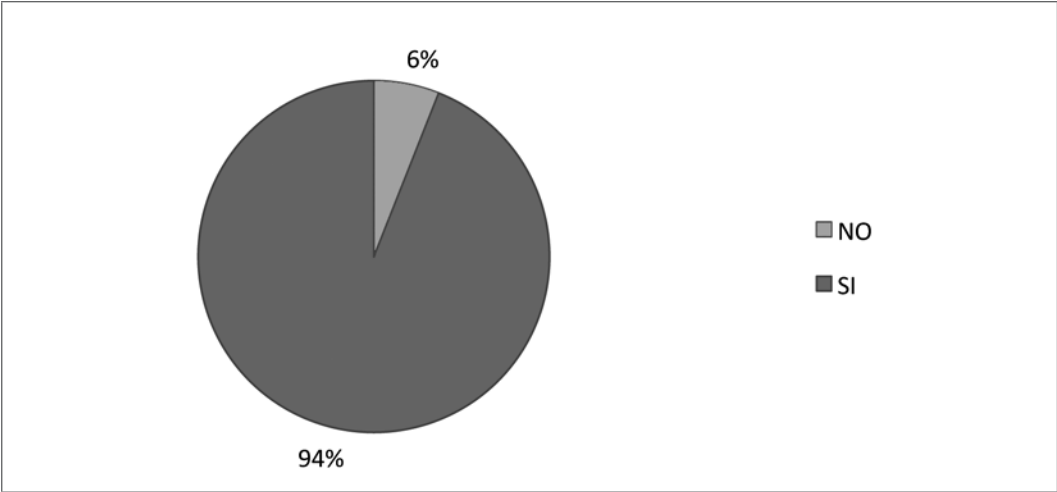
(74) De las 18 manifestaciones analizadas, se pudo constatar que en 16 de ellas existió despliegue policial previo. Si bien el despliegue fue diferente en cada una, lo más utilizado fue la presencia de personal de Carabineros no perteneciente a Fuerzas Especiales junto a personal de Fuerzas Especiales, carros lanza-agua, jeep blindado táctico lanza-gases, vehículos para traslado de personas imputadas y patrullas. En cuanto a los medios menos utilizados, se constató la presencia de buses institucionales, carabinas lanza-gases, bastones de servicio, medios disuasivos de sonido y motos. Solo en una manifestación se constató por observadores/as del INDH la presencia de vehículos civiles a disposición de la policía³⁵.

(75) De esta forma, durante el año en estudio existió un 94% de despliegue policial previo a las manifestaciones, situación que difiere significativamente de las manifestaciones observadas durante el año 2014, pues solo en un tercio de las 10 manifestaciones existió despliegue policial previo, evidenciando un aumento importante de este ítem (Gráfico 3), (Gráfico 4).

34. En el Informe Anual 2011, el INDH planteó el problema de reserva legal en torno al DS 1086 de 1983, toda vez que la restricción a un derecho fundamental debe estar necesariamente establecida por una ley previa y general (principio de legalidad) y no por "las disposiciones generales de la policía", tal como señala el inciso segundo del artículo 19 N° 13 de la Constitución, que legitima, a su vez, la existencia del DS 1086 de 1983. En dicho Informe Anual el INDH plantea que "se requiere una regulación de la manifestación social a través de una ley y no mediante un Decreto". *INDH, Informe Anual 2011*, p. 73. Al respecto el INDH ha agregado que "la regulación del derecho de reunión en Chile no cumple con el requisito establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto a que las eventuales restricciones estén establecidas por ley. En efecto, la normativa que regula el ejercicio del derecho de reunión en lugares de uso público es el Decreto 1086, de 16 de septiembre de 1983, y el objeto de ese decreto es cumplir con el mandato constitucional consignado en el artículo 19 N° 13 inciso 2 de la Constitución, el cual establece que "Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por las disposiciones generales de policía". *INDH, Las manifestaciones públicas y la protesta social: consideraciones desde una perspectiva de derechos humanos*, 2012, p. 9.

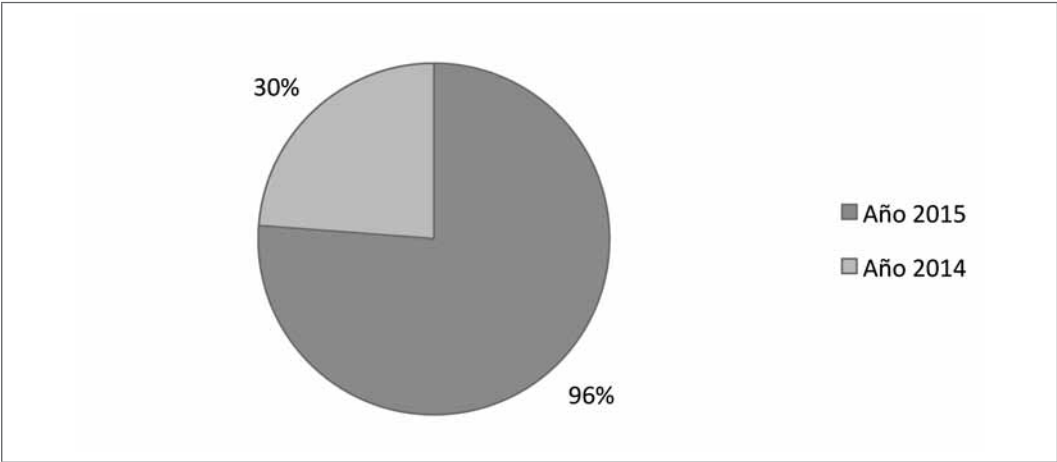
35. En la manifestación del 13 de septiembre de 2015, funcionarios/as del INDH observaron que previo a la manifestación descendieron funcionarios de Carabineros del vehículo de uso particular WX-1113, a realizar labores en la manifestación.

Gráfico 3. Despliegue policial previo en la Región Metropolitana en el año 2015



Fuente: Elaboración propia

Gráfico 4. Relación de despliegue policial previo en la Región Metropolitana en los años 2014-2015



Fuente: Elaboración propia

Figura 3



Figura 3: Manifestación 3 de junio de 2015, Alameda sector metro República, Santiago. Fuente: Instituto Nacional de Derechos Humanos.

Figura 4



Figura 4: Manifestación 3 de junio de 2015, Parque Forestal, Santiago. Fuente: Instituto Nacional de Derechos Humanos

Figura 5

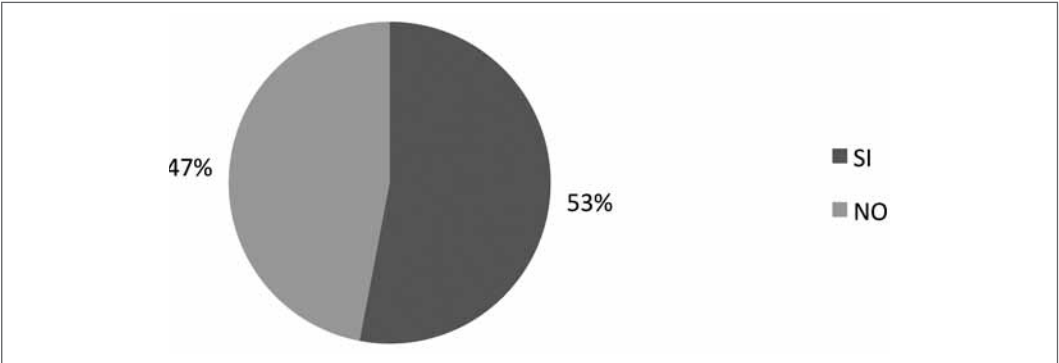


Figura 5: Manifestación 28 de mayo de 2015, atrás del Mercado Central, Santiago. Fuente: Instituto Nacional de Derechos Humanos

E. Porcentaje de acciones de control de orden público que implicaron uso de la fuerza, e iniciativa para la acción³⁶.

(76) De acuerdo a los datos obtenidos por las observaciones de funcionarios/as del INDH, en 9 de las 18 manifestaciones se produjeron acciones de control del orden público que implicaron uso de la fuerza por parte de Carabineros, lo que equivale al 53% de las manifestaciones observadas (Gráfico 5).

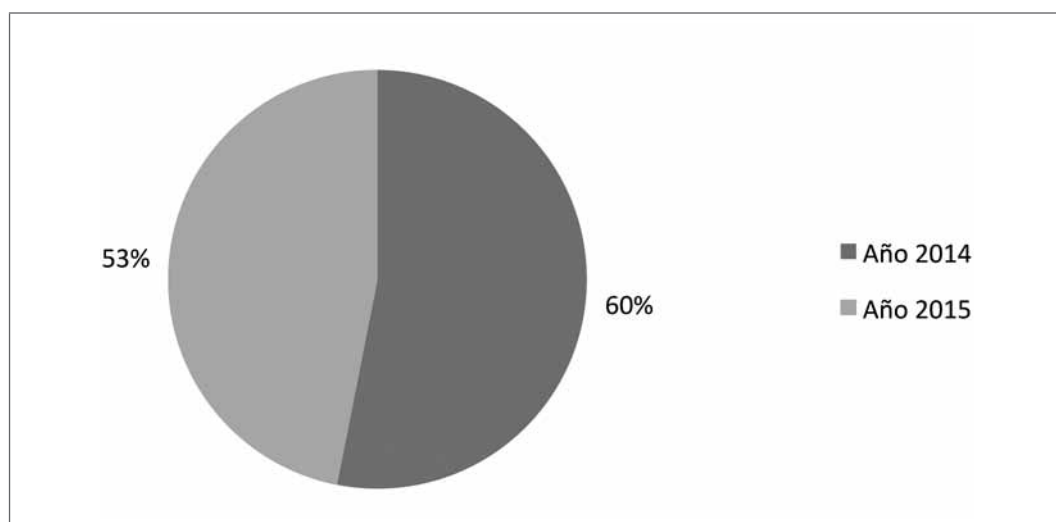
Gráfico 5. Despliegue de acción de control de orden público que implicaron uso de la fuerza en la Región Metropolitana. Año 2015



Fuente: Elaboración propia

36. Por "iniciativa" se entiende en este informe el hecho de dar el primer paso o motivar al actuar de los/as demás.

Gráfico 6. Comparación de despliegue de acción de control de orden público que implicaron uso de la fuerza en la Región Metropolitana en los años 2014-2015



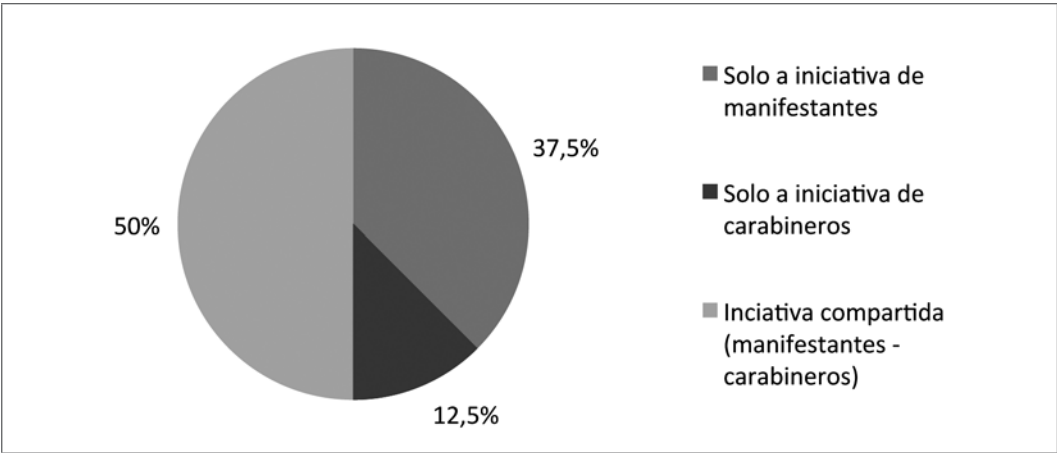
Fuente: Elaboración propia

(77) De estas acciones, un 50% fueron desplegadas por acciones de manifestantes y por iniciativa de Carabineros de forma conjunta, un 37,5% corresponde a acciones de control por iniciativa de manifestantes, y un 12,5% son acciones por iniciativa de Carabineros (Gráfico 7)

Por otra parte, se observó que en un 87,5% de los casos en que existió control al orden público, este se realizó por desórdenes públicos generados por un grupo aislado de manifestantes, mientras que un 12,5% de los desórdenes fue realizado por un grupo importante de manifestantes³⁷ (Gráfico 8).

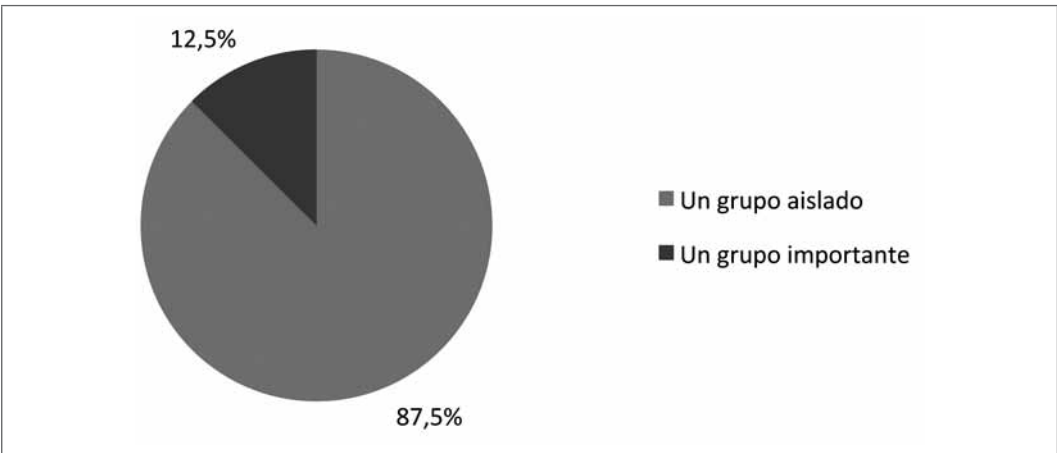
37. Para entender esta información es importante aclarar que en este informe, atendido lo explicado en el capítulo I sobre aspectos metodológicos, la información levantada mediante las pautas de observación de manifestaciones –con sus respectivos protocolos internos para su aplicación–, establecen como parámetros dentro de las observaciones en situaciones durante la manifestación, la cantidad de participantes de determinadas acciones, generando como baremos objetivos u objetivables las categorías de (a) “grupo aislado” que consiste en un grupo de hasta el 10% de la manifestación, (b) “grupo pequeño” que consiste en un grupo del 11% al 20% de la manifestación, (c) “grupo moderado” que consiste en un grupo de 20% a 50% de la manifestación, y (d) “grupo importante” que consiste en un grupo de más del 50% de la manifestación.

Gráfico 7. Iniciativas que dan origen al uso de la fuerza en el año 2015



Fuente: Elaboración propia

Gráfico 8. Cantidad de personas que participan en los desórdenes en el año 2015



Fuente: Elaboración propia

(78) En comparación con el año anterior, las acciones de control del orden público que implicaron el uso de la fuerza disminuyeron en un 7%, pasando de 60% a un 53%. Cabe señalar que es el segundo año seguido que se produce un descenso en este ítem. En cuanto al despliegue del uso de la fuerza, se observa una disminución de la iniciativa de Carabineros, pues el año 2014 el 100% de ellas correspondía a iniciativa de Carabineros y durante el año en estudio la sola iniciativa de Carabineros es del 12,5%; también hay que considerar que el 50% de las acciones que fueron ejecutadas se realizan tanto por la iniciativa de Carabineros como por las acciones de manifestantes.

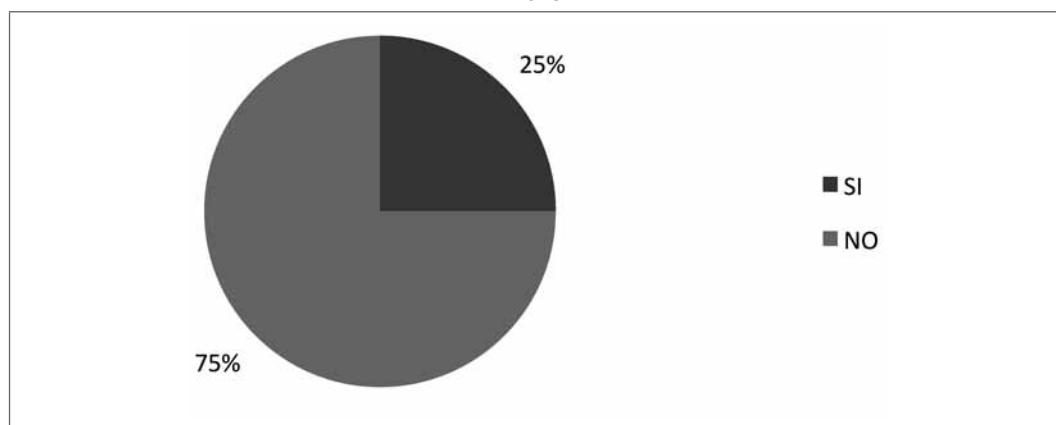
(79) En relación a las acciones de grupos aislados de manifestantes que provocaron desórdenes públicos, encontramos un aumento en comparación con el año anterior, de un 80% a un 87,5%.

F. Focalización de la respuesta en manifestantes violentos/as.

Progresividad y proporcionalidad en el uso de la fuerza

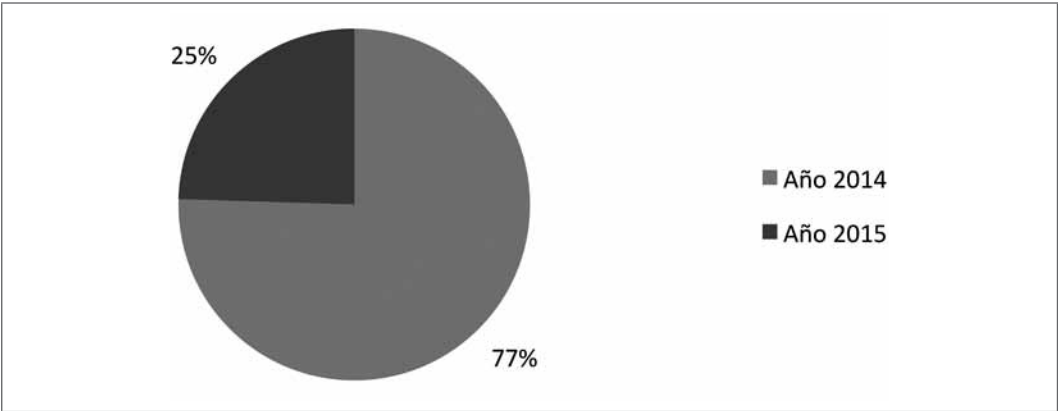
(80) Respecto a la focalización del uso de la fuerza de Carabineros en manifestantes violentos, en las manifestaciones observadas por funcionarios/as del INDH se constató que en un 25% de las acciones en que existió uso de la fuerza, esta se focalizó en manifestantes violentos, por ende, en un 75% de los casos en análisis el uso de la fuerza no se focaliza en manifestantes violentos (Gráfico 9). En comparación con el estudio anterior, estas cifras muestran una disminución de la focalización de respuesta para el uso de la fuerza, pasando de un 77% en que este despliegue era focalizado en manifestantes violentos, a un 25% durante el año 2015. Esta situación muestra un importante retroceso en el actuar de la policía, no focalizando el uso de la fuerza en manifestantes violentos, y por ende, utilizando la fuerza en manifestantes que no generan ningún tipo de desorden público.

Gráfico 9. Porcentaje de uso focalizado de la fuerza en manifestantes violentos en el año 2015



Fuente: Elaboración propia

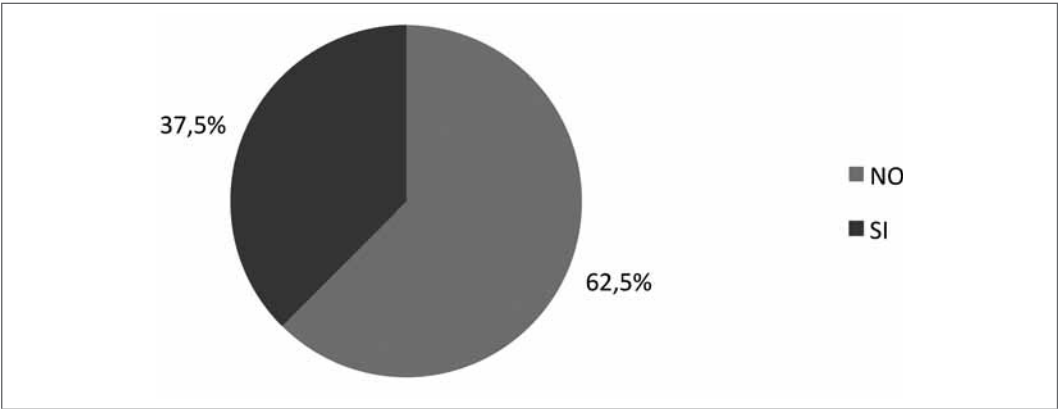
Gráfico 10. Porcentaje comparativo de focalización de uso de la fuerza en manifestantes violetos en los años 2014-2015



Fuente: Elaboración propia

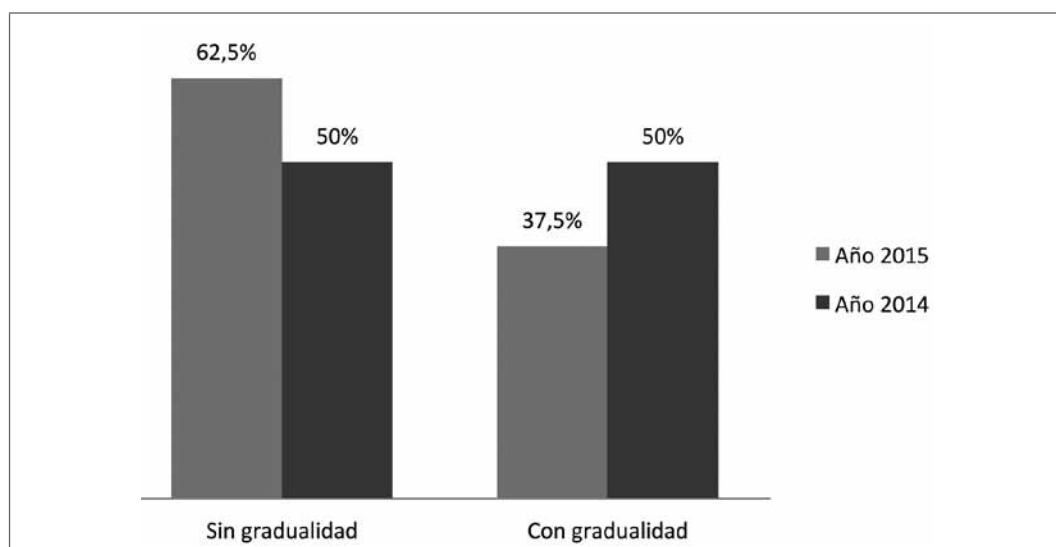
(81) En cuanto a la gradualidad de utilización de medios disuasivos, funcionarios/as del INDH constataron que en un 62,5% de las manifestaciones donde se desplegaron este tipo de acciones, ellas no tuvieron gradualidad en el uso de la fuerza, lo cual significa que la utilización de estos medios no se realiza de forma progresiva, representando además un aumento en comparación con el año 2014, pasando de un 50% en que no hubo gradualidad a un 62,5%, disminuyendo a su vez las acciones en que existió gradualidad de los medios disuasivos de un 50% a un 37,5% (Gráfico 12).

Gráfico 11. Porcentaje de gradualidad en el uso de la fuerza de los medios disuasivos utilizados por Carabineros en el año 2015



Fuente: Elaboración propia

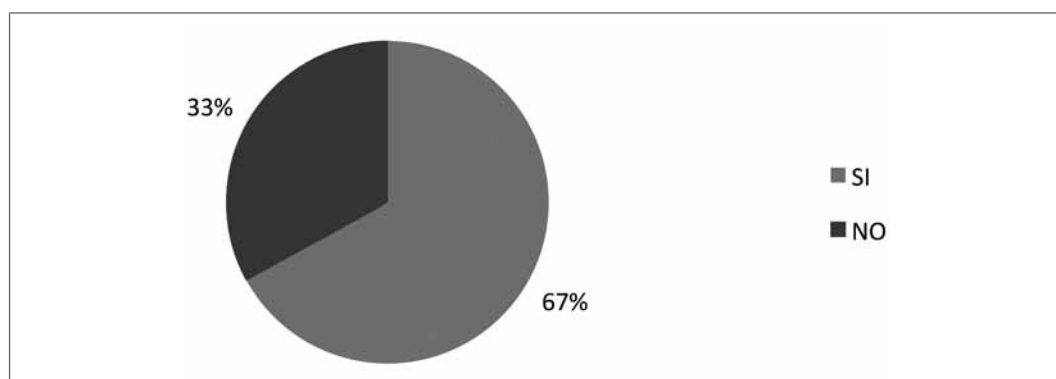
Gráfico 12. Porcentaje comparativo de gradualidad en la utilización de medios disuasivos en los años 2014-2015



Fuente: Elaboración propia

(82) Respecto a la proporcionalidad del uso de la fuerza de Carabineros en manifestaciones donde se desplegaron acciones disuasivas, en un 67% hubo proporcionalidad en su uso, cifra que respecto al año 2014 aumentó considerablemente (Gráfico 13).

Gráfico 13. Porcentaje de proporcionalidad en el uso de la fuerza de los medios disuasivos por parte de Carabineros en el año 2015

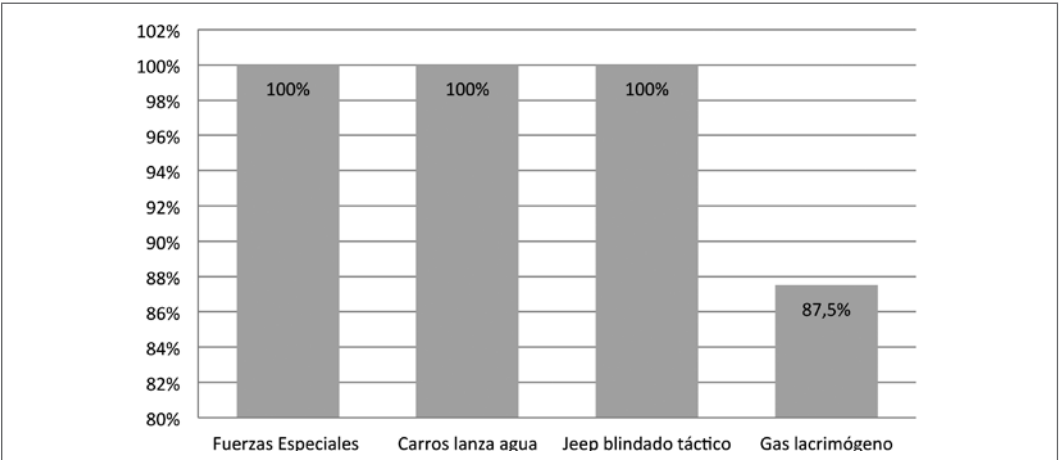


Fuente: Elaboración propia

G. Medios disuasivos más utilizados. Uso de bombas lacrimógenas. Datos relevantes (modo empleo, lugares ventilados, afectación de niños/as, entre otros)

(83) Respecto a los medios disuasivos más utilizados en las manifestaciones donde hubo despliegue de acciones que implicaron el uso de la fuerza por parte de Carabineros (Gráfico 14), los más utilizados fueron: contingente de Fuerzas Especiales en conjunto con el uso de carros lanza- agua y jeep blindados tácticos, los cuales se utilizaron en la totalidad de las manifestaciones observadas.

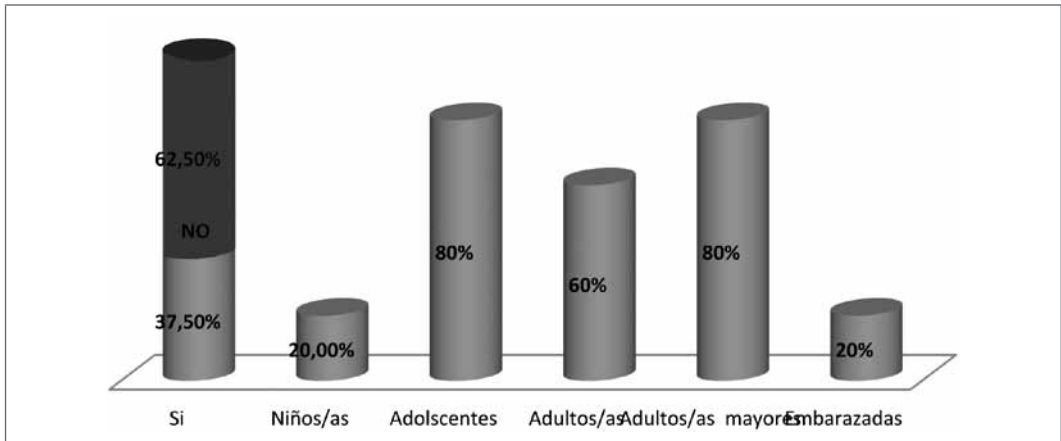
Gráfico 14. Porcentaje de medios disuasivos más utilizados durante las manifestaciones en el año 2015



Fuente: Elaboración propia

(84) En cuanto a la utilización de gas lacrimógeno en aquellas manifestaciones en que existieron acciones de despliegue de uso de la fuerza, este fue utilizado en un 87,5% de los casos observados y los mecanismos de uso fueron mediante carros lanza-agua y jeep blindado táctico. Esta situación representa un aumento en comparación al año anterior, ya que el año 2014 este medio disuasivo fue utilizado en un 67%. Otro aspecto de evaluación y observación consistía en la afectación de grupos de personas con este medio disuasivo, evaluando si fueron afectados/as niños/as, adolescentes, adultos/as, adultos/as de edad avanzada, mujeres embarazadas y personas con discapacidad. En términos generales, en un 37,5% de los casos en que se utilizaron medios disuasivos se afectó a alguno de estos grupos de personas. De la totalidad de los casos en que se afectaron grupos de personas, en un 20% fueron niños/as, en el 80% adolescentes, en un 60% adultos/as, en un 80% adultos/as de edad avanzada, en un 20% mujeres embarazadas, y en ningún caso se afectó a grupos de personas con discapacidad (Gráfico 15).

Gráfico 15. Porcentaje de afectación de grupos de personas con medios disuasivos en el año 2015



Fuente: Elaboración propia

Figura 6



Figura 6: Manifestación 28 de mayo de 2015, Alameda, sector metro la Moneda, Santiago. Fuente: Instituto Nacional de Derechos Humanos

Figura 7



Figura 7: Manifestación 28 de mayo de 2015, Alameda, frente al MINEDUC, Santiago. Fuente: Instituto Nacional de Derechos Humanos

Figura 8

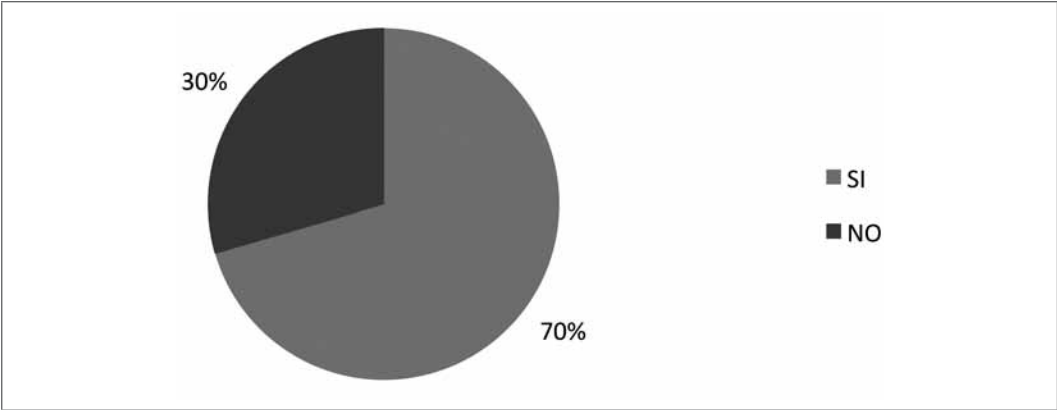


Figura 8: Manifestación 28 de mayo de 2015, Alameda, frente al MINEDUC, Santiago. Fuente: Instituto Nacional de Derechos Humanos.

H. Detenciones. Momento en que se llevan a cabo. Uso desproporcionado de la fuerza. Personas heridas.

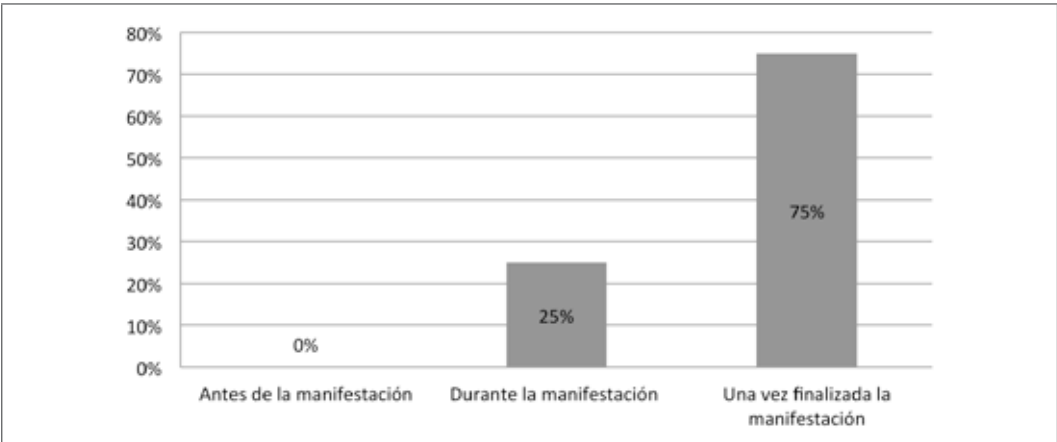
(85) De la totalidad de manifestaciones observadas por funcionarios/as del INDH el año 2015, en el 70% de ellas se produjeron detenciones de manifestantes [Gráfico 16]. En cuanto al momento en que se efectuó la detención, a diferencia del año anterior estas se produjeron principalmente durante el desarrollo y al finalizar las manifestaciones, siendo mayor la cantidad de detenidos/as al finalizar las manifestaciones, lo que corresponde al 75% de los casos, mientras que en el 25% de los casos las detenciones fueron realizadas durante las manifestaciones (Gráfico 17). En cuanto a las detenciones previas a las manifestaciones, se pudo constatar por dichos observadores/as que no se registran detenciones en este ítem, situación altamente valorada por el INDH, considerando que el año anterior el 22% correspondía a detenciones previas a manifestaciones.

Gráfico 16. Porcentaje de detenciones en manifestaciones públicas en el año 2015



Fuente: Elaboración propia

Gráfico 17. Porcentaje de momentos en que se producen las detenciones en manifestaciones públicas en el año 2015



Fuente: Elaboración propia

(86) En relación a este punto el INDH solicitó información al Ministerio Público para conocer las cifras y tipos penales de detenciones por delitos relacionados con manifestaciones públicas, los que comúnmente son los siguientes, de acuerdo a lo informado por dicha entidad:

1. Detenciones ilegal y arbitraria (Artículo 148 Código Penal)
2. Abuso contra particulares (Artículo 255 Código Penal)
3. Violencia innecesaria

4. Maltrato de obra a carabinero (Artículo 416 bis Código Justicia Militar)
5. Delito de daños a material militar (Artículo 353 Código Justicia Militar)
6. Desórdenes públicos (Artículo 269 Código Penal)
7. Desórdenes leves (Artículo 495 N°1 Código Penal)
8. Infracción a la ley de control de armas (Ley N° 17.798).
9. Usurpación de inmueble (Artículos 457 y 458 Código Penal)

(87) Respecto a los controles de detención es preciso señalar que durante el año 2015 en la Región Metropolitana se realizaron 114.887 audiencias de control de detención, de las cuales solo 135 correspondieron al delito de desórdenes públicos, lo que equivale al 0,11%; 1.226 a maltrato de obra a carabinero, equivalente al 1,06%, y solo 1 a desórdenes leves. En este punto se excluyeron delitos relativos a la ley de control de armas y de usurpación, ya que si bien se producen detenciones en manifestaciones por dichos delitos, no son hechos que se provoquen exclusivamente en contextos de manifestaciones públicas y se trata más bien de delitos de común comisión.

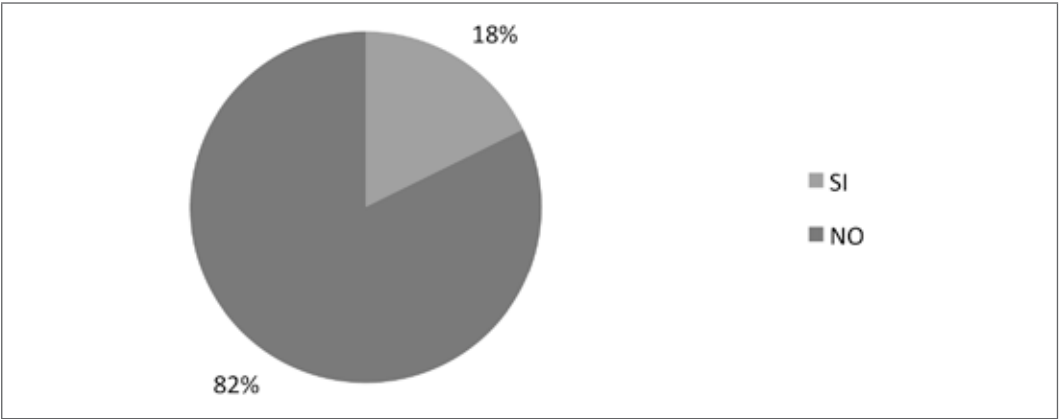
(88) A su vez el INDH solicitó información sobre el mismo tema a la Corporación Administrativa del Poder Judicial (CAPI), entidad que informa las siguientes cifras respecto a las audiencias de control de detención por delitos en contexto de manifestaciones públicas durante el año 2015:

1. Delito de detención ilegal o arbitraria: 3 audiencias.
2. Delito de abusos contra particulares: 2 audiencias.
3. Delito de desórdenes públicos: 116 audiencias.
4. Delito de maltrato de obra a carabineros: 1.000 audiencias.

Si bien los datos reportados por ambas entidades difieren en sus cifras, se evalúa que es una diferencia menor pues las cifras informadas son bastante cercanas. Otra diferencia entre la información entregada por dichos organismos es sobre los delitos en contexto de manifestaciones, ya que la CAPI no incluye los delitos relativos a la ley de control de armas, siendo aún más pertinente no analizar la información otorgada por el Ministerio Público en este contexto.

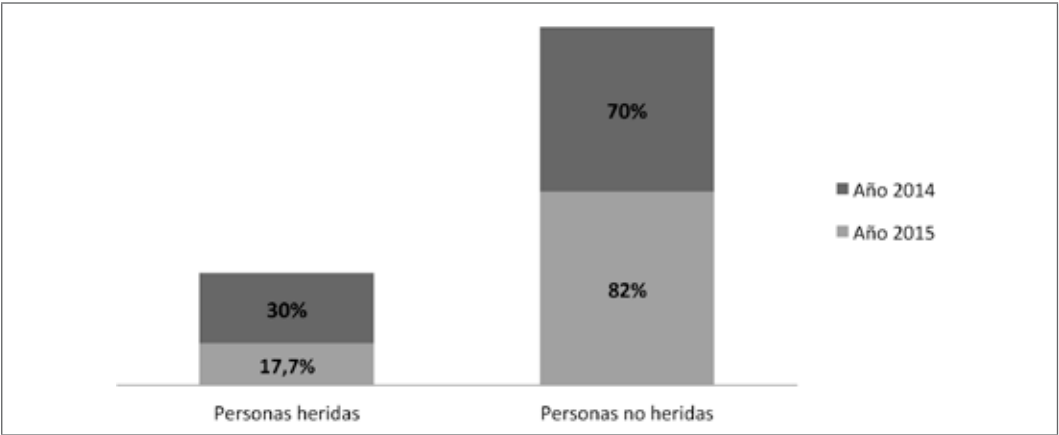
(89) En cuanto a cantidad de personas heridas en las manifestaciones, en un 82,3% de los casos no hubo personas heridas, y en un 18% existieron personas heridas tanto por el actuar de carabineros como por acciones de manifestantes. Estas cifras representan una importante disminución en relación al año 2014, en que se constató un 30% de personas heridas (Gráfico 19).

Gráfico 18. Porcentaje de personas heridas producto de la acción policial en el año 2015



Fuente: Elaboración propia

Gráfico 19. Porcentaje comparativo de personas heridas en manifestaciones públicas en los años 2014-2015



Fuente: Elaboración propia

Figura 9



Figura 9: Manifestación 28 de mayo de 2015, Alameda, Plaza Los Héroes, Santiago. Fuente: Instituto Nacional de Derechos Humanos

I. Controles de identidad en manifestaciones. Momento en que se llevan a cabo. Uso y abuso del control de identidad. Registro de vestimentas, equipajes y/o vehículos.

(90) El control de identidad se encuentra contemplado normativamente en el artículo 85 del Código Procesal Penal, y es una figura que otorga una facultad autónoma a los/as funcionarios/as policiales - Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones - para que puedan sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona, en los casos y condiciones que el mismo artículo contempla, no permitiendo en caso alguno que pueda operar sin cumplir los requisitos que impone el citado artículo, los cuales son: 1) existen **indicios** de que la persona hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta, o de que se dispusiere a cometerlo; 2) que pudiese suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; 3) en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad. Solo en estos casos el personal policial se encuentra autorizado para requerir la identidad de las personas en el lugar en que ellas se encuentren, requiriendo para tal efecto sus documentos de identificación expedidos por la autoridad, tales como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte, otorgando las facilidades para ello y mientras dure ese procedimiento "*sin nuevos indicios*", podrán proceder al registro de vestimentas, equipajes y vehículos de la persona a quien se controla y cotejar ordenes de detención que pudiesen afectarle.

(91) En el caso de las manifestaciones, funcionarios/as del INDH han observado en algunos casos que se han utilizado controles de identidad sin cumplir las exigencias legales que establece el Código Procesal Penal, lo que se estima que en esos casos ha constituido un abuso de las facultades legales otorgadas a dichas instituciones y puede aparecer como una herramienta de control y disuasión de los/as manifestantes en el uso legítimo de su derecho de reunión.

(92) Las facultades que el artículo 85 del CPP confiere a la policía en orden a efectuar controles de identidad es bastante amplia, e incluyen la posibilidad de realizarlos en forma preventiva. A ese resultado se llegó tras sucesivas modificaciones de esa disposición legal. Si consideramos las cifras proporcionadas por la propia policía y mencionadas en el capítulo anterior de este informe, el promedio de su uso es de más de 2 millones de controles de identidad al año.

(93) De acuerdo a los datos registrados, al menos en dos marchas o movilizaciones se utilizó el control de identidad en la forma indicada, las cuales son las manifestaciones de 13 de septiembre de 2015³⁸ y 15 de octubre de 2015³⁹, realizando estos procedimientos en forma previa al desarrollo de las manifestaciones y una vez que estas finalizan.

(94) En cuanto al uso de la facultad de registro en el procedimiento de control de identidad, funcionarios/as del INDH constataron que en tres de las 18 manifestaciones observadas⁴⁰ se pudo observar revisiones de vestimentas y pertenencias de los/as manifestantes, constituyendo dicha situación un abuso de la policía, pues este tipo de procedimientos se realiza sin cumplir los requisitos establecidos en la ley, por tanto sin la facultad legal de registrar vestimentas y pertenencias. Ambas situaciones "son una expresión manifiesta de vulneración del principio de legalidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de la República, el que señala *"Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella"*⁴¹.

38. Es importante además registrar que una vez terminada la manifestación social, mientras las personas manifestantes se retiraban del lugar desarticulada y pacíficamente por Avda. Recoleta hacia el sur, a la altura de la estación de metro Cerro Blanco, frente al Cerro Blanco propiamente tal, se realizó un procedimiento policial en donde se detuvo a 4 adolescentes de manera absolutamente arbitraria e ilegal. Estos adolescentes fueron subidos a los vehículos policiales Z-5301, Z-4481 y Z-4747. Ante la consulta de personal del INDH sobre el motivo de su privación de libertad de los adolescentes, se respondió al personal del INDH que se hacía por "control de identidad". Cabe consignar que a uno de los detenidos se le subió al furgón policial sin su mochila, lo que reclamó en reiteradas ocasiones sin respuesta de parte de Carabineros.

39. Hubo controles de identidad practicados en el sector del Parque Bustamante y del Parque Forestal. En este último lugar 2 funcionarios en motos más otros 7 carabineros -todos de FFEE- estaban realizando control de identidad y registro de mochilas a un grupo de estudiantes que transitaban por el lugar, en concreto el funcionario de Carabineros Sargento 2° Edgardo Venegas Inostroza Registro N° 947540-6 y la moto M-5379 de la 4ª Comisaría. Luego se pone al tanto de aquello al Capitán Bersezio de FFEE que estaba en el J-1213 de la 28a. Com. de FFEE.

40. Manifestaciones de 14 de julio de 2015, 13 de septiembre de 2015, y 12 de octubre de 2015.

41. Constitución Política de la República (1980), Art. 6.

J. Aplicación de infracción del tránsito en movilizaciones sociales

(95) El INDH en misiones de observación en las unidades policiales en el contexto de personas detenidas en movilizaciones sociales, ha tomado conocimiento que con fecha 21 de mayo de 2015 en Valparaíso, 28 de mayo y 10 de junio en Santiago de 2015, a algunas personas detenidas en las manifestaciones se les cursaba una infracción correspondiente a “obstrucción al libre tránsito vehicular y peatonal en la vía pública”, prevista y sancionada en los artículos 165 N° 6 y 200 de la Ley N° 18.290, y por encontrarse en estado de ebriedad en la vía pública, prevista y sancionada en el artículo 26 de la Ley N° 19.216, citándolos al respectivo Juzgado de Policial Local.

(96) Entrevistadas algunas de las personas detenidas y luego dejadas en libertad con la correspondiente citación al Juzgado de Policía Local, estas fueron unánimes en manifestar que de ninguna manera se encontraban obstruyendo el tránsito peatonal o vehicular al momento de la detención, o en estado de ebriedad.

(97) La detención de manifestantes por infracciones a la ley de tránsito se encuentra fuera del marco legal, por cuanto no es posible realizar la detención de una persona por este tipo de faltas.

K. De las grabaciones y/o fotografías a manifestantes de parte de Carabineros, medios de comunicación y otras personas

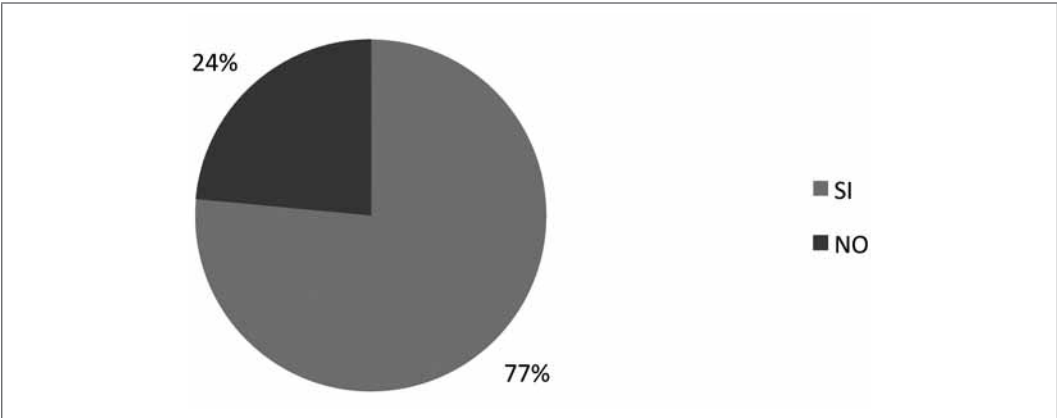
(98) Respecto a este punto es importante señalar que todas las personas asistentes a una manifestación, participantes, supervisores/as u observadores/as, incluyendo medios de comunicación, tienen derecho a grabar estas reuniones sin que ello signifique la existencia de abusos por parte de la autoridad por realizar estas acciones, y que asimismo no origine la destrucción del material obtenido por ellos. En el caso que este tipo de acciones se lleve a cabo por personal policial, se deben cumplir ciertos criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, ya que puede tener un carácter intimidatorio o de hostigamiento, lo que constituye una injerencia inaceptable en estos derechos⁴².

(99) De las 18 manifestaciones observadas, en 13 de ellas se constató la presencia de funcionarios/as policiales fotografiando y/o grabando estas manifestaciones, lo que equivale a que el 76,5% de las manifestaciones se registran por medios audiovisuales, desconociéndose los fines de su grabación y la utilización posterior de estos medios. Además, sin mediar avisos de ello a los y las manifestantes como ha recomendado el Relator Especial sobre los derechos de reunión y asociación⁴³ (Gráfico 20).

42. Informe de fecha 4 de febrero de 2016 del Relator Especial (Sr. Maina Kiai) sobre los derechos a reunión pacífica y de asociación. A/HRC/31/66, pp. 17-20.

43. Ídem, pp. 19, “78. Recomendaciones prácticas: a) La legislación nacional debería exigir que se informe a los ciudadanos de que van a ser grabados, o podrían serlo, durante una concentración. Ello podría requerir, por ejemplo, una señalización temporal a lo largo de la ruta prevista indicando las cámaras fijas o avisos de que habrá vehículos aéreos no tripulados filmando.”

Gráfico 20. Porcentaje de funcionarios/as policiales registrando manifestaciones con medios de grabación en el año 2015



Fuente: Elaboración propia

(100) Una situación observada en manifestaciones fue la constatación del uso de Drones (RPAS) que sobrevolaron la manifestación⁴⁴. A raíz de esta situación es que el INDH solicitó mediante Oficio N° 073 de 24 de febrero de 2016 a la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGA), que informara el registro de las Aeronaves Pilotadas a Distancia o DRONES (o RPAS) –es decir, quién pide la autorización de vuelo y para qué objetivo-, utilizados en manifestaciones públicas, y que debiesen estar registradas según la hoja de vida de la normativa DAN 151. En respuesta a esta solicitud la DGA responde el citado oficio con fecha 11 de marzo, señalando la disposición normativa aplicada al sobrevuelo de estos equipos e indicando expresamente que los equipos de fuerzas de orden quedan excluidos de la fiscalización de la DGA, por ser aeronaves del Estado, a las cuales no le es aplicable la normativa civil, adjuntando además la nómina de personas (naturales y jurídicas) que han solicitado esta autorización durante el año 2015, no siendo atingente a ninguna de las fechas consultadas por el INDH.

(101) Respecto al derecho de las personas y medios a grabar y/o fotografiar estas manifestaciones, funcionarios/as del INDH constataron que en dos manifestaciones⁴⁵ se produjeron situaciones de abuso policial a personas que se encontraban grabando y/o fotografiando las manifestaciones, lo que representa un abuso a la libertad que existe para que se puedan ejercer estas acciones.

44. Manifestación de 25 de junio de 2015.

45. Manifestaciones de 16 de abril de 2015 y 10 de junio de 2015.

L. Dificultades para observadores/as del INDH

(102) Los funcionarios/as del INDH que durante el año 2015 observaron las manifestaciones se vieron enfrentados a problemas que dificultan sus tareas de observación, el principal que merece ser mencionado es la prohibición de ingreso a vehículos policiales en que se encuentran personas detenidas, ocurrido por lo menos en dos manifestaciones⁴⁶, a pesar de que el ingreso a lugares en que se encuentren personas privadas de libertad es una de las facultades que consagra el artículo 4 de la Ley N° 20.405, y a que la Contraloría General de la República, por medio del Dictamen N° 58070 de 21.09.2012, señaló lo siguiente: *"el concepto de recinto público donde una persona esté o pueda estar privada de libertad, a que alude el artículo 4°, inciso segundo, de la ley N° 20.405, debe interpretarse de un modo que permita el cumplimiento de los objetivos del INDH, y que armonice con lo previsto en los tratados internacionales, siendo útil precisar que en este contexto el sentido de la encomendación que contempla ese precepto legal es que por su intermedio dicho Instituto obtenga antecedentes para ejercer las atribuciones que le entrega el artículo 3° de esa ley, entre las cuales se cuenta la de deducir acciones legales ante los tribunales de justicia"*⁴⁷.

(103) Además de aquello, otro de los problemas prácticos suscitados para los/as observadores/as consistió en la falta de identificación de funcionarios/as policiales asistentes a estas manifestaciones, situación constatada en dos marchas de las observadas⁴⁸.

M. Medidas al término de la manifestación

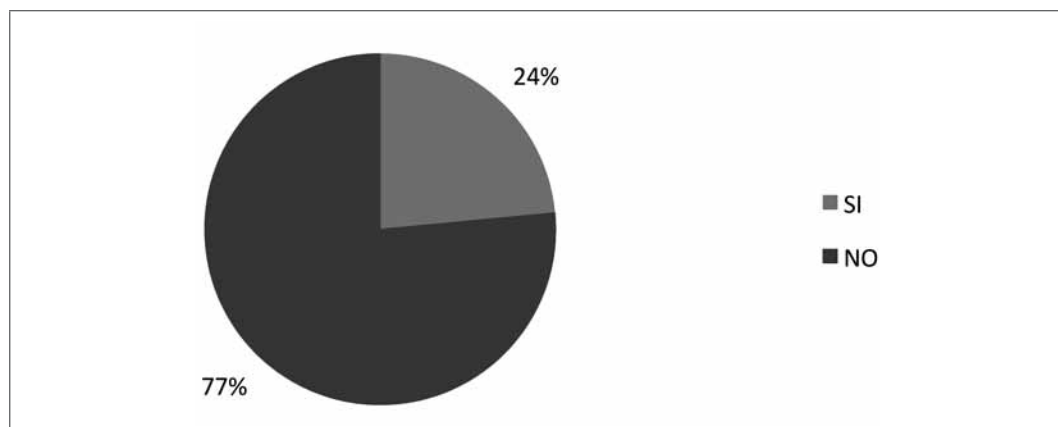
(104) Respecto a las medidas aplicadas al término de las manifestaciones, en el 76,5% de las observadas existió una rápida normalización, y en el 23,5% se aplicaron medidas de restricción en cuanto al desplazamiento. Se trata de una cifra inferior a lo constatado en el informe de 2014, en que se aplicaron medidas de restricción en el 50% de las manifestaciones observadas, lo cual representa un avance ya que con la aplicación de medidas de restricción se realizaban cierres de calles y se aplicaban de forma indiscriminada gases lacrimógenos afectando a quienes estuviesen en la vía pública (Gráfico 21).

46. Manifestaciones de 10 y 15 de junio de 2015.

47. Contraloría General de la República, Dictamen N° 58.070, 21 de septiembre de 2012. Disponible en: <http://www.contraloria.cl/LegisJuri/DictamenesGeneralesMunicipales.nsf/DetalleDictamen?OpenForm&numero=58070&ano=12>

48. Manifestaciones de 11 de marzo y 9 de abril de 2015.

Gráfico 21. Porcentaje de restricción al término de las manifestaciones en el año 2015



Fuente: Elaboración propia

N. Casos de violencia policial en manifestaciones que han requerido intervención del INDH

(105) Este acápite tiene por objeto analizar casos emblemáticos de violencia policial acaecidos en manifestantes en el uso legítimo de su derecho, y los mecanismos de acción del INDH en aquellos casos.

(106) Aunque en este informe se realiza un análisis de las manifestaciones observadas por funcionarios/as del INDH en la Región Metropolitana, no se pueden dejar de lado aquellos casos de violencia policial que han requerido intervención y acción del INDH en otras regiones del país.

Manifestación 22 de abril de 2015. Movimiento por la recuperación y defensa del agua y la vida

(107) En el contexto de la tercera movilización “por la recuperación y defensa del agua y la vida” se desarrollaron distintas manifestaciones a lo largo del país con el objeto de presionar al Congreso para que abra espacios para la discusión así como modificaciones sustantivas que permitan terminar con la mercantilización de este bien común⁴⁹. Además de las movilizaciones en diferentes ciudades del país, se convocó a una marcha de carácter nacional para el día 22 de abril de 2015 en la ciudad de Valparaíso, en la cual se originaron situaciones de violencia policial hacia manifestantes.

49. Red de Acción por los Derechos Ambientales (fecha de consulta 11 de mayo de 2016). Disponible en: <http://www.radaraucania.cl/agenda/los-territorios-se-movilizan-hacia-la-iii-marcha-nacional-por-el-agua/>

(108) El primero de ellos ocurre cerca de las 14:00 horas, una vez terminada la manifestación en la plaza cercana al Congreso Nacional, donde se encontraba Yael Rojas Sobarzo junto a su grupo familiar compuesto de sus 6 hijos/as, quienes sufrieron el rigor de los métodos disuasivos químicos empleados por Carabineros de Chile, producto de un disparo directo a menos de dos metros de ella y su grupo familiar. Producto de este líquido con disuasivos químicos, la hija de iniciales F.A.S., de solo cinco años de edad, resultó con lesiones consistentes en quemadura lingual, de acuerdo a la información del Dato de Atención de Urgencia N° 2015/04/016928.

(109) Otro caso de violencia policial en esta manifestación es el del adolescente Emiliano Valderrama Suazo (E.V.S) quien fue entrevistado en la Tercera Comisaría de Valparaíso por la abogada regional del INDH. En su relato manifestó haber sido agredido por el funcionario aprehensor dentro de un retén policial, sufriendo fuertes golpes en su nariz, golpes con bastón de madera en sus piernas y torso, golpes de pies en el torso, y una vez que estaba en el suelo fue pisado, por lo cual el adolescente se ubicó en posición fetal mientras lo seguían pateando e insultando. El funcionario que lo habría golpeado en la nariz y que lo trasladó a constatar lesiones no portaba su identificación.

(110) En conocimiento de estos casos de violencia policial en contexto de manifestaciones públicas, el INDH en el uso de sus facultades solicitó información al General Director de Carabineros, mediante el ORD. N° 686 de 29 de diciembre de 2015, requiriendo en específico lo siguiente: nombres y cargos de todos los funcionarios/as que participaron en el procedimiento; razones de detención del adolescente; razones para que funcionarios/as aprehensores se encontraran sin identificación; solicitud de realización de investigación y/o sumario administrativo para investigar los hechos descritos, y eventualmente la aplicación de sanciones junto con la adopción de medidas para prevenir la repetición de este tipo de hechos.

(111) Sobre la información requerida, la Subdirección General de Carabineros respondió con fecha 22 de enero de 2016, señalando lo siguiente. *"Posteriormente a la finalización de la manifestación denominada "Marcha por el Agua", un grupo de manifestantes encapuchados provocó desordenes públicos y agresiones a personal de Carabineros, lo que habría motivado al uso de medios institucionales de acuerdo a los protocolos y normativas vigentes, con objeto de restablecer el orden público, lo que culminó con personas detenidas y puestas a disposición de la Fiscalía Local de Valparaíso. Entre los detenidos figura el adolescente E. V., quien participaba en una manifestación no autorizada entre las calles Independencia con avenida General de la Cruz, siendo trasladado a la asistencia pública ya que al momento de su detención mantenía lesiones en su rostro."* Respecto al caso del adolescente lesionado, la indagación interna determinó que no existía responsabilidad administrativa para ningún miembro de la institución.

(112) La respuesta entregada por Carabineros de Chile responde de forma vaga e imprecisa el requerimiento planteado por el INDH, pues no entrega los nombres y cargos de los funcionarios/as

que participaron en el procedimiento de detención del adolescente agredido, ni de los funcionarios/as que se encontraban posterior a la movilización en la calle y que aplicaron medios disuasivos en cercanías a la plaza que se ubica próxima al Congreso Nacional. Asimismo, Carabineros en su respuesta no responde ni indica las razones de porqué los funcionarios/as aprehensores no portaban su identificación. De igual modo cuando se informa sobre investigaciones por las lesiones del joven, en su respuesta Carabineros se limita a señalar que se realiza una indagación interna la que no arroja ninguna responsabilidad.

(113) Si bien responde en relación con los motivos de la detención del adolescente, la información que entrega es totalmente contradictoria, pues en primer término señala que finalizada la manifestación se producen detenciones por desórdenes y agresión a carabineros, y que dentro de los detenidos figuraba el adolescente, pero posteriormente informa que el motivo de su detención era la participación en una manifestación no autorizada.

(114) Acerca de la respuesta proporcionada por Carabineros de Chile, es menester referir que dentro de las atribuciones del INDH se contempla en el artículo 4 que *"para el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto podrá solicitar la colaboración de los distintos órganos de Estado. Podrá asimismo, recibir todos los testimonios y obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia"*⁵⁰. Es en este contexto en que se requiere la información a un órgano del Estado como Carabineros de Chile, y porque ambos casos son materias de la competencia del Instituto, siendo indispensable conocer y recabar todos los antecedentes y circunstancias que rodean estos hechos para poder cumplir el objetivo de protección de los derechos de todos los y las habitantes del país.

Manifestación 21 de mayo de 2015, Valparaíso

(115) En Chile el 21 de mayo es el día establecido por la Constitución para que el Presidente de la República dé cuenta al país del estado administrativo y político de la Nación ante el Congreso Pleno⁵¹.

(116) Dicha instancia ha convocado históricamente a que diversos movimientos sociales se manifiesten paralelamente en la ciudad de Valparaíso. Es en este contexto que en el año 2015 se producen graves situaciones de violencia policial que ocasionaron gran conmoción pública.

(117) Uno de aquellos casos es el del estudiante Rodrigo Avilés, quien participaba en las manifestaciones de aquel día como parte de la Unión Nacional Estudiantil (UNE). Mientras transitaba con sus compañeros por Avenida Pedro Montt con Carrera, habrían irrumpido dos carros lanza-agua, los cuales al intentar dispersar a la multitud habrían apuntado al parecer con el pitón del vehículo al

50. Ley N° 20.405 (2009), Art.4.

51. Constitución Política de la República (1980) Art. 24 inc. 2°.

cuerpo de los/as manifestantes. Particularmente el vehículo singularizado bajo el número 44 habría disparado el chorro de agua directamente al cuerpo de Rodrigo Avilés, lo que le provocó ser lanzado de espaldas al suelo y posteriormente hacia la pared de un inmueble del lugar, donde personal de Fuerzas Especiales lo sube a un furgón policial y lo redirigen a la ambulancia.

(118) Como consecuencia de los hechos descritos, Rodrigo sufrió convulsiones irregulares, contracciones musculares irregulares incoordinadas y una herida contusa irregular en la zona occipital baja hacia la izquierda en su cuero cabelludo, de aproximadamente 5 a 8 centímetros, con leve sangramiento, bordes irregulares y desprendimiento de piel de la calota craneana en colgajo. De acuerdo a la información entregada por el Director del Hospital Van Buren, Rodrigo Avilés tuvo un severo compromiso encefálico, con fractura de cráneo y edema cerebral.

(119) En un principio Carabineros de Chile deslindó cualquier tipo de responsabilidad. De acuerdo al análisis preliminar del coronel Guillermo Bezzemberger, el joven estudiante habría resbalado porque la vereda estaba mojada, o sufrió un golpe dentro del tumulto⁵².

(120) Sin embargo, cuando apareció el video de un dron que grabó el momento justo de la caída de Rodrigo Avilés, los medios indicaban que esto vendría a desmentir la versión oficial de Carabineros en este caso, que dice que el personal se encontraba en otro lugar atendiendo un saqueo y que Rodrigo Avilés cayó producto del terreno. En esos momentos, el joven de 28 años había sido operado por cuarta vez y se mantenía con riesgo vital luego de agravarse su estado este día sábado⁵³.

(121) A raíz de la gravedad de los hechos descritos es que el INDH, cumpliendo su deber de protección de los derechos de todos los y las habitantes del país, hace uso de sus atribuciones consagradas en el artículo 3 numeral 5 deduciendo acciones legales en este caso por estar en el ámbito de su competencia. Para ello, con fecha 7 de agosto de 2015 interpone querrella en causa RIT N° 4734-2015, RUC 1500493669-5 ante el Juzgado de Garantía de Valparaíso en contra de todos aquellos que resulten responsables en calidad de autores, cómplices y encubridores del delito consumado de lesiones graves, previsto y sancionado en el artículo 397 número 2 del Código Penal cometido en perjuicio de Rodrigo Avilés, querrella que fue declarada admisible el 10 de agosto de 2015 por el Juzgado de Garantía de Valparaíso.

(122) Actualmente el caso se encuentra en investigación por la Fiscalía Local de Valparaíso, actuando el INDH como interviniente al igual que la familia del estudiante, quien también interpuso querrella por estos hechos con fecha 30 de mayo de 2015. De acuerdo a los avances registrados en la investigación

52. Fuente: Emol.com - <http://www.emol.com/noticias/nacional/2015/05/27/718745/informe-de-carabineros-establece-que-estudiante-no-habia-recibido-un-chorro-directo-de-agua.html>, visitado el 09 de junio de 2016 a las 12:37 hrs.

53. Fuente: <http://noticias.terra.cl/chile/video-muestra-accionar-de-carabineros-en-caida-de-rodrigo-aviles,9112f26f51be8fb87b507963962490c3juedRCRD.html>, visitado el 09 de junio de 2016 a las 13:55 hrs.

del ente persecutor, se fijó audiencia para formalizar a Manuel Alejandro Noya Pavis operador del carro lanza-aguas que impactó a Rodrigo Avilés causándole las lesiones graves ya descritas. Con fecha 19 de abril de 2016 se formalizó al imputado como autor del delito consumado de lesiones graves, fijando el plazo de investigación en 6 meses y decretando las medidas cautelares del artículo 155 letras c y d, esto es, firma mensual ante el Ministerio Público de San Miguel, el último viernes de cada mes, a partir del 29 de abril de 2016, y arraigo nacional, oficiando al efecto a Policía Internacional.

(123) Otro de los casos de violencia policial constatados en esta manifestación del 21 de mayo de 2015 en Valparaíso, fue el de la joven Paulina Estay, quien se encontraba sosteniendo a un compañero que estaba siendo detenido por un carabinero de Fuerzas Especiales, irrumpiendo otro carabinero quien con su bastón golpea a Paulina en su cabeza, apareciendo un segundo carabinero que con su escudo la empuja fuertemente cayendo al suelo y azotando su cabeza en la solera de la calle. Ninguno de los involucrados portaba su identificación. De acuerdo a lo que sostienen testigos de este hecho, los agresores huyen rápidamente del lugar a sus carros y son los/as manifestantes quienes le entregan ayuda a Paulina y la apartan del lugar ya que había mucho gas lacrimógeno⁵⁴.

Manifestación 25 de junio de 2015

(124) El día 25 de junio del año 2015 se realiza una manifestación en la ciudad de Santiago convocada por la Confederación de Estudiantes de Chile (CONFECH) y la Coordinadora Nacional de Estudiantes (CONES) a la cual adhieren la Asamblea Coordinadora de Estudiantes Secundarios (ACES) y el Colegio de Profesores, con objeto de reivindicar el derecho a la educación, ocasión en que se produjeron situaciones de abuso policial.

(125) Sobre estos casos el INDH tomó conocimiento en misión de observación en la 3a. Comisaría de Santiago, lugar en que Eliecer Pacheco Ramírez denuncia que fue detenido de forma violenta y arbitraria por estar tomando fotografías del actuar de Carabineros; a su vez Franco Gamboa Riveros denuncia que al momento de su detención fue conducido a un jeep blindado táctico conocido coloquialmente como 'zorrillo', lugar en que fue violentado física y psíquicamente por Carabineros durante al menos 5 minutos para posteriormente ser trasladado a un bus institucional; de la misma forma al menos 10 adolescentes denuncian detenciones violentas y arbitrarias y que se entrega información errónea a sus familiares del lugar de su detención.

54. Video de agresión a Paulina Estay: <https://www.youtube.com/watch?v=qB1gS6fsheg>.

Además se pueden ver las siguientes notas de prensa: <http://www.latercera.com/noticia/nacional/2015/05/680-631104-9-carabineros-califica-de-reprochable-conducta-de-dos-uniformados-en-caso-de.shtml> [visitado el 07-06-2016 a las 17:36 hrs.]; <http://www.24horas.cl/nacional/joven-agredida-por-carabineros-en-valparaiso-no-pense-que-me-iban-a-pegar-1670438> [visitado el 07-06-2016 a las 17:36 hrs.].

(126) En conocimiento de estos casos de violencia policial en contexto de manifestaciones públicas, el INDH en el uso de sus facultades solicitó información al General Director de Carabineros mediante el ORD. N° 081 de 1 de marzo de 2016, requiriendo en específico lo siguiente: nombres y cargos de todos los funcionarios/as que participaron en el procedimiento, razones de detención de los jóvenes individualizados, la solicitud de realización de investigación y/o sumario administrativo para investigar los hechos descritos, y eventualmente la aplicación de sanciones y la adopción de medidas para prevenir la repetición de este tipo de hechos.

(127) Sobre la información requerida, la Subdirección General de Carabineros responde con fecha 25 de abril de 2016, señalando que el día 25 de junio de 2015 alrededor de las 14:30 horas fueron detenidos Eliecer y Franco por su participación en desórdenes públicos ocurridos en la Avenida Bernardo O'Higgins entre calles República y Avenida España, ambos hechos consignados en los partes N° 5.091 y 5.097 de la 3ª Comisaría de Santiago y remitidos a la Fiscalía Local Norte, no realizando investigación administrativa por estos hechos.

(128) Al igual que el requerimiento de información realizado por la manifestación de 22 de abril de 2015, la respuesta otorgada por Carabineros es insuficiente, ya que no se remite a lo requerido por el INDH.

Manifestación 27 de agosto de 2015

(129) El día 27 de agosto de 2015 convergieron dos manifestaciones en el Palacio de la Moneda, una de ellas correspondía a la convocada por el gremio de camioneros y la otra convocada en apoyo al pueblo mapuche.

(130) En el contexto de observación de esta manifestación, funcionarios/as del INDH pudieron constatar la existencia de tres personas heridas, una de las cuales a su vez fue detenida, por lo cual se solicitó información al General Director de Carabineros, mediante el ORD. N° 089 de 7 de marzo de 2016, requiriendo en específico nombres y cargos de todos los funcionarios/as que participaron en el procedimiento, razones de detención del joven individualizado, la solicitud de realización de investigación y/o sumario administrativo para investigar los hechos descritos, y eventualmente la aplicación de sanciones y la adopción de medidas para prevenir la repetición de este tipo de hechos.

(131) Con fecha 13 de abril de 2016 la Subdirección General de Carabineros responde este requerimiento de información, señalando que la detención de la persona consultada obedeció a un instante de obstrucción al flujo vehicular y que se dio cuenta a la Fiscalía Centro Norte mediante el parte policial N° 6722 de 27 de agosto de 2015, no realizando investigación administrativa por estos hechos.

(132) Al igual que en otros requerimientos de información que se han solicitado por manifestaciones públicas, Carabineros ha seguido la tónica de responder de forma insuficiente e imprecisa lo que le ha requerido el INDH.

Manifestación 15 de octubre de 2015

(133) El día 15 de octubre de 2015 se convocó a una manifestación estudiantil por parte de la Confech, la cual tuvo como resultado manifestantes detenidos/as, por lo cual funcionarios/as del INDH concurrieron a las comisarías en que se encontraban los/las detenido/as. En dicha instancia se tomó conocimiento de que por lo menos 7 manifestantes fueron detenidos con fuerza y violencia excesiva, por lo cual se solicitó información al General Director de Carabineros, mediante el ORD. N° 075 de 1 de marzo de 2016, requiriendo en específico lo siguiente: motivos de detención de las personas individualizadas, nombres y cargos de todos los funcionarios/as que participaron en el procedimiento, la solicitud de realización de investigación y/o sumario administrativo para investigar los hechos descritos, y eventualmente la aplicación de sanciones y la adopción de medidas para prevenir la repetición de este tipo de hechos.

(134) Con fecha 6 de mayo de 2016 la Subdirección General de Carabineros responde este requerimiento de información, señalando únicamente los motivos de detención de las personas consultadas y que por esos hechos no se ha realizado investigación administrativa.

IV.Función policial y personas en custodia de las policías

Capítulo IV: Función policial y personas en custodia de las policías

A. Patrones de la función policial observados en comisarías

a. Antecedentes preliminares

(135) El artículo 1° inciso 5° de la Constitución Política del Estado dispone que “Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia”, y su artículo 101 inciso 2° que “Las Fuerzas de Orden y Seguridad están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública”. Su ley orgánica es la N° 20.414.

Carabineros de Chile tiene la obligación de garante del Estado de Chile a las personas privadas de libertad, según lo dispuesto, entre otros, en los artículos 19 número 1 y 7, y 101 de la Constitución Política de la República, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 5, 7 y 10, y en la Convención contra la Tortura (CCT). Sumado a estos son pertinentes otras normas internacionales emanadas de los órganos políticos de Naciones Unidas, como la Asamblea General. Entre estos documentos están el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley⁵⁵ o el Conjunto de Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley⁵⁶ o los principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, entre otras.

(136) Los protocolos para el mantenimiento del orden público de Carabineros de Chile (en adelante indistintamente PPMOP) comienzan señalando las normas internacionales de derechos humanos aplicables a la función policial. Entre estas señala la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (CCT). Sumado a estos tratados internacionales, los protocolos agregan otras normas internacionales emanadas de los órganos políticos de Naciones Unidas, como la Asamblea General. Entre estos documentos están el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, o el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de

55. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

56. Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

detención o prisión, entre otras. Los protocolos de Carabineros para el mantenimiento del orden público han establecido como criterio que el uso de la fuerza debe ejercerse aplicando los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. También expresan que las personas que participen en manifestaciones públicas no son una masa homogénea, sino que cada persona es responsable por sus actos, sentando así las bases para proceder con la focalización en la reacción por parte del actuar policial. Es rescatable que el protocolo contenga un apartado en relación a NNA indígenas (niños, niñas y adolescentes indígenas), donde se establece que se debe priorizar su lenguaje para el diálogo, contar con la asistencia de un/a experto/a en cosmovisión indígena, y considerar los códigos culturales indígenas.

(137) El Código Procesal Penal en los artículos 93 y 94 en relación al artículo 135 que se refiere a que el detenido o detenida tiene derecho a ser informado/a acerca del motivo de su detención, así como los derechos que le asisten en su calidad de imputado/a.

(138) La Ley N° 20.084 sobre responsabilidad penal adolescente obliga a las instituciones encargadas de la práctica de detenciones a separar a menores privados/as de libertad de las personas adultas privadas de libertad.

b. Separación por sexo y edad

(139) La obligación existente de parte de los agentes del Estado para separar a las personas menores de edad de las adultas, se encuentra consignado por la Constitución Política del Estado en los artículos 19 número 7 y letra c), Código Procesal Penal artículos 26, 93, 94, 95, 125 131, 132, 135, Ley N° 16.618, Ley de Menores, Ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal adolescente, artículos 31, 48 y 58, PIDCP, artículos 10 y 21. En el derecho interno, la Ley N° 20.084 sobre responsabilidad penal adolescente obliga a las instituciones, encargadas de la práctica de detenciones a separar a los/as menores privados/as de libertad, de los adultos privados de libertad. Como se colige de estas disposiciones, Carabineros de Chile debe garantizar la separación entre niños, niñas, adolescentes y personas adultas, según lo establecido en sus protocolos para el Mantenimiento del Orden Público

(140) Efectuando una comparación de la segregación por sexo el año 2015 y 2014, podemos indicar que, según observaciones efectuadas en las comisarías controladas durante el año 2015, en la mayoría de los casos observados se efectuó segregación por sexo y disminuyó el incumplimiento observado durante el año 2014. En un universo de 24 casos observados, en un 8,3% no se verificó la separación por sexo de los/as detenidos/as, entre hombres y mujeres o entre niños y niñas⁵⁷.

(141). En relación a la separación por edad durante el año 2015, del 100% de las observaciones realizadas en las comisarías controladas, el 16,6% efectúa separación en relación a edad, el 79,1%

57. Situación observada en misión de observación de la 4a. Comisaría de Concepción, el 15 de octubre de 2015.

no aplica pues las personas detenidas son mayores de edad, y en el 4,16% no se realizó separación por edad⁵⁸. En general, con respecto a las condiciones de separación por edad, las comisarías tienen considerada tal separación en la mayoría de los casos donde esta circunstancia es requerida. En relación al año 2014 se puede advertir que el incumplimiento de la separación por edad disminuyó⁵⁹.

c. Sobre la constatación de lesiones

(142) Actualmente se aplica el Decreto Exento N° 2534 dictado por el Ministerio de Justicia el 24 de julio de 2014 [que] *"Aprueba convenio sobre protocolo interinstitucional de constatación de estado de salud de detenidos en el proceso penal"*.

(143) En comparación con la situación constatada en el informe que comprendía las observaciones del año 2014, la realidad constatada en el periodo correspondiente al año 2015 es la que se señala en el apartado siguiente.

d. Cifras de la constatación de lesiones

(144) Con respecto a las observaciones realizadas durante el año 2015 se puede indicar que en la mayoría de los casos Carabineros de Chile realizó la constatación de lesiones en recintos asistenciales, cuya copia del certificado (Dato de atención de urgencia) que corresponde al paciente no fue entregado a la persona en cuestión. En los casos en que no se efectuó constatación de lesiones, se llevó a efecto la declaración de estado de salud por parte de la persona detenida, pero no se les entregó copia de esta declaración.

(145) Las observaciones en esta materia consignaron que la constatación de lesiones fue realizada en un 62,5% de los casos. No obstante, la muestra incluye los casos en que se firmó el acta de salud descrita en el precitado protocolo, que no consiste en un examen médico sino en la aseveración de la persona imputada de no poseer lesiones producto de la detención. En el detalle específico, nos encontramos con que el "Acta de estado de salud" fue firmada en un 100% de las detenciones observadas, en las cuales se utilizó dicha acta.

58. Situación observada en misión de observación de la 8ª. Comisaría de Valparaíso, el 10 de junio de 2015.

59. Sobre la segmentación entre personas sujetas a control de identidad o "conducidos" (como los denomina Carabineros), y detenidos/as o imputados/as, no se observó dicha segmentación en misión de observación de la 8a. Comisaría de Valparaíso, el 14 de mayo de 2015, y en misión de observación de la 8a. Comisaría de Valparaíso, el 21 de mayo de 2015.

B. Situaciones particulares de violencia policial en el contexto de personas bajo la custodia de carabineros

a) Paradero del Transantiago⁶⁰

(146) Con fecha 6 de julio de 2015, comuna de Santiago, Región Metropolitana, un grupo de 9 detenidos señala que no se encontraban en la marcha, que habiendo salido de sus respectivos colegios y esperando locomoción colectiva en el paradero del Transantiago vieron que venía personal de Carabineros tirando agua (carro lanza-aguas) por lo que se refugiaron en una farmacia ubicada en Alameda con San Ignacio (comuna de Santiago Centro), lugar al que habría entrado carabineros y llevado a todos/as detenidos. Agregan los estudiantes detenidos/as que los funcionarios fueron violentos tanto verbal como físicamente.

(147) Los hechos anteriormente descritos podrían ser constitutivos de una detención no ajustada a las reglas de flagrancia que señala el Código Procesal Penal, además, al tratarse de adolescentes se debía utilizar la fuerza de manera diferenciada y gradual para conducirlos o detenerlos; por tanto, el actuar de Carabineros eventualmente implica transgresión a los artículos 93, 94, 125, 130 y 135 del Código Procesal Penal, y artículo 31 de la Ley N° 20.084⁶¹.

b) Registro y eventuales tocaciones en comisarías⁶²

(148) Con fecha 10 de junio de 2015, comuna de Santiago, Región Metropolitana, se denunciaron, con ocasión de detenciones en el marco de manifestaciones, casos de eventuales abusos sexuales por parte de funcionarios/as de Carabineros de Chile.

(149) Una adolescente detenida denunció palpaciones impropias en sus pechos al momento del registro corporal realizado por una funcionaria de Carabineros de Chile en la Unidad Policial, producto de lo cual el INDH remitió a Carabineros el Oficio N° 79 de 1 de marzo de 2016, el que a la fecha no ha sido respondido. Otra adolescente refirió que al momento de la detención fue subida por policías hombres a un bus institucional de Carabineros, y que estando ya arriba del referido vehículo entre varios carabineros le tocaron sus pechos, ante lo cual temió ser ultrajada o incluso violada. Luego llegaron policías de sexo femenino con la otra detenida y ahí la situación se calmó.

(150) Lo anterior configuraría una transgresión de los estándares en cuanto a la detención y trato a las personas detenidas por personas del mismo sexo. Además, los hechos denunciados anteriormente

60. Situación observada en misión de observación en la 48ª Comisaría de Asuntos de la Familia de Santiago el 6 de julio de 2015.

61. Además se vulneraría el protocolo 4.2. sobre detención de manifestantes menores de edad (niños, niñas y adolescentes).

62. Situación observada en misión de observación en la 48ª Comisaría de Asuntos de la Familia de Santiago el 10 de junio de 2015.

pueden constituir una agresión de índole sexual a una adolescente en el momento de la detención, constituyendo eventualmente dichas actuaciones un ilícito penal.

c) Exhibición de persona por ataque incendiario en iglesia⁶³

(151) Con fecha 12 de octubre de 2015, comuna de Santiago, Región de Metropolitana, con ocasión de manifestaciones, un imputado fue exhibido ante la prensa y TV como responsable de un ataque incendiario a una iglesia.

(152) Lo hicieron pasar reiteradamente veces por un pasillo para obtener mejores imágenes, mientras funcionarios policiales le decían “pasa caminando más lento”. El imputado detenido señala no haber sido golpeado ni interrogado, pero sí “exhibido como trofeo ante las cámaras de televisión”, lo que claramente no se ajusta a los estándares internacionales de derechos humanos ni a los propios protocolos para el mantenimiento del orden público de Carabineros de Chile.

(153) La situación descrita anteriormente conlleva eventualmente además a una transgresión al principio de inocencia establecido en el artículo 4 del Código Procesal Penal.

d) Fotógrafos y Carabineros⁶⁴

(154) Con fecha 25 de junio de 2015, comuna de Santiago, Región Metropolitana, se presentó, con ocasión de manifestaciones, el siguiente caso: un fotógrafo denunció que su detención fue muy violenta, solo por el hecho de tomar fotografías del actuar de Carabineros. Denunció especialmente que estando en el suelo indefenso y reducido, un carabinero le propinó una patada en la cara.

(155) Otro detenido adulto en la 3a. Comisaría de Santiago el 25 de junio de 2015, con el que se tomó contacto en misión de observación en dicha comisaría de Santiago, señaló que una vez que fue detenido, fue conducido dentro de un jeep blindado táctico, lugar en el que carabineros procedieron a golpearlo violentamente entre 5 y 10 minutos aproximadamente, ejerciendo también violencia verbal en su contra. Luego de la golpiza lo llevaron al bus de traslado de imputados para su traslado a la 3ª Comisaría de Santiago.

(156) Los hechos anteriormente descritos constituirían una detención no ajustada a las reglas de flagrancia que señala el Código Procesal Penal y un uso excesivo de violencia, contravieniendo los estándares internacionales de derechos humanos, considerando además que en los protocolos para el mantenimiento del orden público en el caso de manifestantes adultos/as, la fuerza debe utilizarse de manera diferenciada y gradual para detener infractores/as de ley, y que el empleo de la fuerza se

63. Situación observada en misión de observación en la 33ª Comisaría de Los Libertadores de Ñuñoa el 12 de octubre de 2015.

64. Situación observada en misión de observación en la 3ª Comisaría de Santiago el 25 de junio de 2015.

limite al mínimo necesario para inmovilizar a la persona aprehendida⁶⁵, transgrediendo además lo dispuesto en los artículos 93, 94, 95, 125, 135 del Código Procesal Penal en relación al artículo 19 número 7 de la Constitución Política del Estado.

(157) En razón de lo anterior el INDH requirió información a Carabineros de Chile sobre el asunto mediante Oficio N° 81, de 1 de marzo de 2016, el que fue contestado mediante Oficio N° 71 de 25 de abril de 2016, en donde se indica por Carabineros que el jueves 25 de junio de 2015, a las 14:30 horas aproximadamente, hubo detenidos por el delito de “desórdenes públicos” ocurridos en la Alameda con Avda. España con ocasión de la manifestación pública convocada por la CONFECH y la CONES en favor de la educación. Estos hechos constitutivos de desórdenes públicos fueron denunciados por Carabineros a la Fiscalía Local del Ministerio Público mediante parte policial N° 5091 y 5097, ambos de fecha 25 de junio de 2015 de la 3ª Comisaría de Santiago y por ello no se instruyó investigación administrativa alguna.

e) Persona con discapacidad detenida⁶⁶

(158) Con fecha 25 de junio de 2015, comuna de Santiago, Región de Metropolitana, con ocasión de detenciones en contexto de manifestaciones, se presentó el caso de una persona con discapacidad que hizo ver a funcionarios policiales que se encontraba inscrita en el registro nacional de SENADIS. Al ser informado por observadores/as del INDH el Fiscal de Turno de Flagrancia del Ministerio Público que entre las personas detenidas había una persona inscrita en el registro de SENADIS, el referido Fiscal ignoró el planteamiento.

(159) La persona con discapacidad manifestó haber sido maltratada tanto física como psicológicamente al ser tratada con violencia e insultos y comentarios alusivos a su discapacidad por los funcionarios aprehensores, situación que el fiscal ignoró, habiendo sido informado por observadores/as del INDH.

(160) Los hechos anteriormente descritos constituyen eventualmente una transgresión a la Convención de los derechos de las personas con discapacidad, en relación a la Ley N° 20.422, al no respetar la diversidad y no otorgar el trato debido, acorde a la situación de discapacidad del detenido, ignorando la autoridad absolutamente tal circunstancia.

f) Conducidos y detenidos⁶⁷

(161) Con fecha 25 de junio de 2015, comuna de Santiago, Región Metropolitana, se presentó con ocasión de manifestaciones el siguiente caso.

65. Protocolo para el Mantenimiento del Orden Público número 4.1. sobre detención de manifestantes adultos/as.

66. Situación observada en misión de observación en la 3ª Comisaría de Valparaíso, el 25 de junio de 2015.

67. Situación observada en misión de observación en la 48ª Comisaría de Asuntos de la Familia de Santiago el 25 de junio de 2015.

(162) Carabineros de Chile entiende que todas las personas mayores de 14 y menores de 18 años, detenidas por desorden simple, están “conducidos” y no “detenidos”, llamando “detenido” al que por decisión del fiscal pasa a control de detención, es decir, utilizando un concepto alejado del texto expreso de la Constitución y la ley.

(163) La situación descrita antes sería eventualmente atentatoria a lo dispuesto en el artículo 7, 85, 130 y 131 del Código Procesal Penal, en cuanto al momento en que se adquiere la calidad de detenido/a.

(164) El INDH pidió información a Carabineros mediante Oficio N° 81 de 1 de marzo de 2016 en donde se solicitó información respecto de un grupo de 10 menores de edad.

(165) Carabineros respondió insatisfactoriamente mediante Oficio N° 71 de 25 de abril de 2016, que señala que el jueves 25 de junio de 2015, a las 14:30 horas aproximadamente, hubo detenidos por el delito de “desórdenes públicos” ocurridos en la Alameda con Avda. España con ocasión de la manifestación pública convocada por la CONFECH y la CONES en favor de la educación. Estos hechos constitutivos de los desórdenes públicos fueron denunciados por Carabineros a la Fiscalía Local del Ministerio Público mediante parte policial N° 5091 y 5097 ambos de fecha 25 de junio de 2015 de la 3a. Comisaría de Santiago y por ello no se instruyó investigación administrativa alguna.

g) Mujer detenida por grabar a personal de FFEE (Fuerzas Especiales)⁶⁸

(166) De las 24 personas detenidas que se encontraban en la 3ª Comisaría el 15 de octubre de 2015, detenidos/as en el contexto de manifestaciones públicas, un número importante fueron detenidos/as por tratar de defender y evitar la detención injustificada de una mujer que se encontraba grabando con su teléfono celular la actuación de funcionarios de Fuerzas Especiales, circunstancia en la que en forma repentina un funcionario tira su teléfono al suelo y es detenida por 10 funcionarios/as. Los detenidos relatan que la detención fue sumamente violenta.

Señala que, a pesar de ser detenida por 10 funcionarios y no tener ninguna posibilidad de zafarse de la detención, los funcionarios la arrastraron del pelo y la estrangularon hasta subirla al bus de los/as detenidos/as.

(167) La mujer detenida por estar grabando a funcionarios de Fuerzas Especiales de Carabineros fue imputada por maltrato de obra a carabineros.

(168) Además, hubo confusión en la unidad policial sobre si ella tenía que permanecer en la 3ª Comisaría o ir a la 33ª Comisaría por tratarse de un delito distinto al de desórdenes. La indecisión

68. Situación observada en misión de observación en la 3ª Comisaría de Santiago el 15 de octubre de 2015.

del encargado de la guardia generó gran estrés en la detenida (se le podía observar muy asustada). Finalmente se decidió llevarla a la 33ª Comisaría. Una vez ahí se le indicó al personal de la guardia especial que la trasladó que en esa comisaría solo se encuentran detenidos en la marcha por “delitos especiales” como infracción a la ley de control de armas o infracción a la ley antiterrorista, y que el maltrato de obra no califica dentro de esa categoría. Por dicha razón, la detenida fue llevada nuevamente a la 3ª Comisaría. Todo el trámite duró alrededor de dos horas.

(169) Producto de lo anterior el INDH requirió información sobre lo sucedido a Carabineros de Chile mediante Oficio N° 75 de 1 de marzo de 2016, el que a la fecha no ha tenido respuesta.

h) Estrangulamiento de adolescente con su propio cinturón⁶⁹

(170) Con fecha 28 de octubre de 2015, comuna de Santiago, Región Metropolitana, con ocasión de una manifestación del Liceo Confederación Suiza, un adolescente denunció haber sido golpeado severamente al momento de la detención, incluyendo el haber sido ahorcado con su propio cinturón, quedando con una fractura en la órbita ocular.

(171) Otro adolescente denunció que además de haber sido golpeado en la detención y luego en la comisaría, fue separado del resto del grupo y desnudado.

(172) Los hechos descritos anteriormente eventualmente constituyen una transgresión a los artículos 93, 94, 125, 135 del Código Procesal Penal, configurándose además el delito de lesiones graves.

(173) Producto de la denuncia del adolescente ahorcado con el cinturón, el 30 de diciembre de 2015 se presentó por parte del INDH querrela criminal por el delito de torturas ante el Tribunal competente, en la causa RIT N° 10155-2015 y RUC: 1510041407-1 del 8° Juzgado de Garantía de Santiago, la que se encuentra vigente en etapa de investigación desformalizada.

69. Situación observada en misión de observación en la 33ª Comisaría de Los Libertadores de Ñuñoa el 28 de octubre de 2015.

V.Función policial y grupos vulnerables/ vulnerados

Capítulo V Función policial y grupos vulnerables/vulnerados

A. Pueblos indígenas

(174) Con respecto al conflicto intercultural entre el Estado e integrantes del pueblo mapuche, durante el año 2015, se produjeron hechos de violencia en el sur del país, incluyendo afectaciones a la propiedad pública y privada, como a las personas, tanto comuneros mapuche como funcionarios de la policía uniformada⁷⁰. Como ha señalado el INDH, lo anterior renueva de manera urgente la necesidad de abordar las respuestas a un conflicto que recrudece y que no encuentra vías de solución. Esta es una realidad que ha sido constatada, además, desde diversas instancias internacionales de derechos humanos, las que desde la especificidad de sus atribuciones han llamado reiteradamente al Estado a encarar esta situación y buscar alternativas concertadas con los pueblos indígenas que permitan superar el actual momento.

(175) Por otra parte, el Programa de Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público ha conocido y sigue conociendo hechos constitutivos de abusos policiales en contra de integrantes del pueblo mapuche, y entre los casos denunciados y/o que ha tomado conocimiento el INDH durante el período correspondiente al año 2015, varios de estos casos afectan derechos de niños y niñas mapuche. Además, muchas situaciones de abuso de dan en el contexto de reivindicaciones territoriales en las que se reprime a la etnia mapuche por parte de las policías.

(176) En el marco del contexto descrito anteriormente, el INDH ha debido interponer acciones judiciales en los casos más graves, a fin de cumplir con su mandato y función de protección de los derechos fundamentales dentro del territorio nacional, para lo cual ha presentado amparos constitucionales y querellas, en las cuales junto con buscar proteger los derechos de las personas y/o grupos afectados, ha cumplido con invocar y argumentar en base a los estándares internacionales de derechos humanos.

B. Acciones constitucionales de amparo

(177). En el período sujeto a observación en la Región de la Araucanía, el INDH intervino en tres recursos de amparo sobre hechos acontecidos en 2015, dos de ellos interpuestos y fallados durante dicho año, y uno presentado y fallado en los primeros meses del año 2016. En la Región del Biobío

70. Según la información contenida en el Oficio N° 66 de Carabineros de Chile de fecha 18.04.2016, el número de carabineros lesionados en el ejercicio de sus funciones durante el año 2015 ascendió a 3.177, dentro de los cuales 240 de ellos fueron lesionados en el mantenimiento del orden público. Carabineros entregó las cifras totales a nivel país, sin segmentar por regiones o comunas.

se presentó una acción constitucional de amparo, de la que derivó además una querrela criminal. Las acciones judiciales intentadas por el INDH en la Región de La Araucanía dan cuenta -en diversos contextos - de casos de uso de la fuerza de un modo que no guarda proporción con las obligaciones de respeto y protección de los derechos humanos que les corresponde a Carabineros, particularmente en relación a niños y niñas mapuche. Adicionalmente, conforme se desprende de los antecedentes recabados y expuestos en dichos recursos, se identifican elementos que preocupan en tanto vulneran derechos económicos, sociales y culturales, o bien garantías judiciales. Los hechos que motivan las acciones de amparo señaladas, así como los resultados judiciales obtenidos son los que se describen a continuación.

a. Selva Chica, abril 2015

(178) El día 23 de abril de 2015 se llevó a cabo un procedimiento policial a cargo de funcionarios/as de Fuerzas Especiales (FFEE) de Carabineros de Chile, en un camino público del Sector Selva Chica de la comuna de Padre Las Casas, donde resultó afectado un grupo de comuneros/as de la comunidad de Trapilwe. Este procedimiento se extendió al interior del predio y alrededores de la casa del logko Juan Curín de esa comunidad. Como consecuencia de esta acción resultó un joven herido, dos personas adultas mayores detenidas, y mientras se encontraba al interior de la casa del logko, un niño de 8 años de edad resultó afectado por el uso de gases disuasivos.

(179) Los hechos, de acuerdo a los testimonios recabados, ocurrieron previo a una rogativa por la salud de la esposa del logko, alrededor de las 08:15 horas. Los/as comuneros/as se desplazaban por un camino interior de la comunidad hacia otro camino público. El personal de Carabineros habría obstaculizado la circulación, lo que dio origen a un altercado, momento en el que se habría hecho uso de gases lacrimógenos y escopetas antidisturbios. El grupo de comuneros/as regresa a la casa del logko y se refugian en un espacio destinado a ceremonias religiosas. Los/las funcionarios/as hicieron ingreso a dicho espacio mediante vehículos policiales a través de un predio vecino de propiedad de la comunera María Aillapi Marín, y habrían procedido a efectuar disparos de escopetas antidisturbios, atropellando además con los vehículos policiales a aves y otros animales. De acuerdo a los testimonios recabados, también se habrían efectuado lanzamiento de gases lacrimógenos hacia la casa.

(180) De acuerdo a dichos antecedentes y testimonios, la acción policial se llevó a cabo sin que existiera alteración del orden público ni se registrara la comisión de delito flagrante. El procedimiento, de acuerdo a los testimonios recibidos, se llevó a cabo en un recinto particular, no existía petición ni autorización del dueño del predio para el ingreso de la fuerza pública. La propietaria del predio aledaño, por el que circularon vehículos policiales, tampoco habría dado su autorización. El operativo desplegado fue ejecutado en una comunidad mapuche, en un lugar de significación cultural (un sitio religioso) y en donde se encontraban niños y niñas.

(181) Los hechos descritos motivaron la presentación por parte del INDH de una acción constitucional de amparo el día 6 de junio de 2015, a favor del niño que se encontraba al interior de la casa del logko y de los/las comuneros/as que permanecían en ese lugar, ante la Corte de Apelaciones de Temuco (Rol N° 599-2015). Por los mismos hechos la Defensoría Penal Pública presentó también una acción constitucional de amparo ante la misma Corte (Rol N° 600-2015) que no fue acumulada a la acción anterior. El recurso de amparo presentado por el INDH no fue acogido por la Corte de Apelaciones por sentencia de fecha 11 de julio de 2015. Dicha resolución fue confirmada por la Corte Suprema con fecha 28 de julio de 2015.

(182) La sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco señaló que: “[b]ajo estas circunstancias, el asunto ya está entregado al imperio del derecho, correspondiéndole al Ministerio Público investigar cómo realmente ocurrieron los sucesos y la eventual responsabilidad que le cabe a Carabineros e imputados en los acontecimientos, si hubo o no legítima defensa propia o si la defensa fue excesiva y desproporcionada, hechos no susceptibles de establecer en este procedimiento de amparo, todo lo cual conduce a su rechazo” (Considerando noveno).

(183) Es necesario resaltar que resultó decisivo en el rechazo del recurso la circunstancia de haberse resuelto previamente la acción de amparo tramitada bajo el Rol 600 – 2015, que no fue acumulada a la más antigua presentada por el INDH en la cual obraban todos los antecedentes y que se resolvió solo con los antecedentes y alegatos presentados por la recurrida.

b. Licancura, mayo de 2015

(184) El sábado 23 de mayo de 2015, alrededor de las 13:00 horas, comuneros/as domiciliados/as en el sector Huaipitri, comunidad Miguel Huentelén y comunidad Autónoma Licancura, de la comuna de Collipulli, IX Región de la Araucanía, en su mayoría mujeres, algunas de ellas embarazadas, adultos/as y niños/as, llegaron hasta el Fundo San José Oriente, lugar en el que se realizaba la cosecha forestal de la empresa Forestal Mininco S.A. El propósito de los comuneros y comuneras, según lo indicado a funcionarios/as del INDH era solicitarles a los encargados de estas faenas que estas se realizaran en horas del día, pues ellas se extendían durante toda la noche, lo que afectaba a los/as habitantes que viven en los alrededores. De acuerdo a los testimonios recabados, estas obras impedían conciliar el sueño. Los niños y niñas no querían ir a la escuela por la falta de descanso y algunos/as padecían dolores de cabeza por este motivo. Al mismo tiempo, solicitaron respuesta a una solicitud efectuada con anterioridad, en la que pedían a la Forestal que les permita trabajar en los llamados “despuntos” o “rastros” que quedan luego del raleo de árboles y cosecha forestal. Se hicieron presentes funcionarios de Carabineros. La espera fue de 3 a 4 horas, y no obtuvieron respuesta. El responsable de las faenas no llegó al lugar, a pesar de que se les insistió que concurriría y que esperaran. Finalmente deciden retirarse y luego de que el último de los comuneros de la columna que se había disgregado se alejara cerca de 900 metros del lugar, los funcionarios de Carabineros

detienen al werken Ismael Navarrete Muñoz. Los/las demás comuneros/as ante estos hechos regresan, siendo repelidos por carabineros/as pertenecientes a FFEE. De acuerdo a los testimonios recibidos, Nora Fritz Ñancul intenta defender a su hermano y a su primo que estaban siendo golpeados en el suelo, y recibe un disparo de perdigones en las piernas a una distancia no superior a tres metros. Luego, como consecuencia de un segundo disparo, terminó con seis perdigones en la pierna derecha y tres en la izquierda, heridas que con posterioridad la mantuvieron hospitalizada en el Hospital de la ciudad de Angol. Marta Quipaillán, embarazada de 6 meses cuenta que le propinaron insultos y palmetazos a pesar de las advertencias de que se encontraba embarazada. De acuerdo a su testimonio, la agarraron del pelo y la arrastraron hacia un carro policial. Sergio Ñancul Acuña relata que fue impactado con un perdigón en la pierna, luego que lo patearon en el piso, entre varios funcionarios, incluso cuando estaba arriba del bus. Ismael Elías Fritz Ñancul recibió un balín que permanece en su cuerpo, al costado derecho de su tronco –en el examen físico se pudo observar un hematoma en la zona costal derecha, producto de perdigón de goma, consignándose como diagnóstico contusión de tórax. Lo anterior se habría producido, de acuerdo a su testimonio, porque se acercó a socorrer a su hermana que estaba sangrando de las dos piernas. Los disparos, de acuerdo a los antecedentes recibidos, fueron a corta distancia. Noelia del Carmen Curinao Ñancul recibió disparos en el muslo: la amparada presenta al examen físico heridas circulares por perdigón de goma, lo que determina un diagnóstico de heridas múltiples en la cadera y el muslo. En el lugar en que ocurrieron estos hechos se encontraba presente el niño M. A. F., de 12 años de edad, quien de acuerdo a su relato se ubicó a uno de los costados del camino, a dos o tres metros de distancia, y presencié el momento en que su madre recibía los impactos de perdigones provenientes de armas de dos funcionarios. Además, de acuerdo los testimonios recibidos, a sus pies fue lanzada una bomba lacrimógena que alejó con un puntapié para evitar ser víctima de sus efectos, aunque otros cartuchos lanzados esparcieron los gases disuasivos en el lugar. Al ver a su madre herida en ambas piernas, sangrando profusamente, tomó la decisión de sacarse la polera que vestía para que se cubriera, acción que no logró concretar porque le fue impedido por Carabineros.

(185) Los hechos descritos motivaron la interposición de una acción constitucional de amparo en la Corte de Apelaciones de Temuco, tramitada bajo el Rol 657-2015, causa en la que dicha Corte se declaró incompetente para conocer del recurso en resolución de fecha 7 de agosto de 2015, *“... teniendo en especial consideración que las medidas que se solicitan adoptar, eventualmente, recaerían en autoridades sujetas a otra Jurisdicción, esta Corte se declara INCOMPETENTE para conocer del presente arbitrio constitucional, debiendo remitirse los antecedentes a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción para su conocimiento y resolución”*. Fue así como se remitió el expediente a la Corte de Apelaciones de Concepción, donde fue ingresada bajo el Rol 132-2015.

(186) Dicha Ilmta. Corte, en fallo dividido, no acogió la acción de amparo, teniendo en especial consideración que: *“[c]omo se puede apreciar, el conocimiento de tales hechos ya ha sido entregado a tribunal competente, por lo que no corresponde la intervención de esta Corte por la vía del*

amparo para el conocimiento de tales hechos, razón por la cual por este concepto el recurso debe ser desestimado”; además, consideró que la intervención de Carabineros “(...) se debió única y exclusivamente a hechos puntuales que podrían revestir el carácter delictual, no se logra visualizar por esta Corte, por qué podrían volver a repetirse, como no sea que se esté anunciando la comisión de nuevos hechos que podrían tener el carácter de ilícitos (...).” (Considerado cuarto). Ello en alusión a la necesidad de adoptar medidas ante la eventualidad de que los hechos en que se sustentaba el recurso se pudieran repetir, sea por la vecindad del fundo en que la empresa forestal está realizando labores de explotación propia de su giro, con las comunidades mapuche en cuyo favor se recurre; ya sea porque, dada la economía de sustento de las referidas comunidades mapuche, para intercambiar su producción con la de otras comunidades utilizan los caminos rurales interiores que cruzan por las cercanías del fundo maderero que está siendo explotado por la empresa forestal.

(187) Con todo, resulta importante destacar el voto disidente del ministro Manuel Muñoz Astudillo que refiriéndose a lo informado por la recurrida señala que: *“(...) no hace verosímil tal versión de los hechos, sin que haya elementos claros para dilucidar cómo y de qué modo se inició la violencia, que no solo afectó a hombres, sino también a mujeres embarazadas y un niño, todo lo cual ha sido acreditado por los elementos de juicio allegados al proceso y por las fotografías acompañadas, [en] consecuencia, que no podía ser de otra manera, atendida la potencia de fuego con la que cuenta la fuerza policial, absolutamente desproporcionada en cuanto a los elementos humanos que de una parte constituyen un grupo especializado y entrenado para el enfrentamiento y desde el otro, un conjunto de campesinos acompañados por sus mujeres y niños, por ser precisamente esta la expresión sociológica y familiar de dicha etnia” (Parte final del Considerando 2° voto de minoría).* Adicionalmente, el voto disidente da cuenta de cómo la legitimación formal de las diligencias requiere además una lectura de pertinencia y mérito en el contexto en que se ejecuta: *“(...) lo cierto es que las incursiones y operativos policiales en el territorio denominado “Araucanía”, constituyen hechos que, si bien se encuentran legitimados formalmente, mediante el cumplimiento de los requisitos impuestos por el Código Procesal Penal, motivan el legítimo cuestionamiento de este Tribunal respecto de la necesidad de tales incursiones y de la racionalidad y proporcionalidad de los medios empleados para llevarlas a cabo, y sitúan a Carabineros frente al riesgo permanente de vulnerar no sólo lo dispuesto en el artículo 19 N° 7 de nuestra Carta Fundamental, sino que también las disposiciones que sobre la materia contiene el Convenio 169 de la OIT, particularmente su artículo 3.2, que dispone: “No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio” (Considerando 5° voto de minoría).*

c. Cristian Huichiqueo Buenotripay, julio de 2015

(188) El día 28 de julio del año 2015, Cristian Marcelo Huichiqueo Buenotripay se presentó voluntariamente a una audiencia del Juzgado de Garantía de Loncoche. Posteriormente se dirigió

a su domicilio junto a su madre y su “polola”. En el trayecto fue interceptado por funcionarios de Carabineros que le pidieron su cédula de identidad, la que, de acuerdo al testimonio recibido, les fue exhibida. Dichos funcionarios le indican que sería detenido por existir una orden de detención pendiente en su contra, momento en el cual el amparado advirtió por primera vez que los funcionarios aprehensores habían asistido al Juzgado de Garantía, en donde se había dejado sin efecto la referida orden de aprehensión. Igualmente proceden a detenerlo siendo ingresado a una celda del cuartel policial de la ciudad de Loncoche. La madre de Cristian concurrió a la comisaría y ante el requerimiento de información acerca de la contraorden recibió como respuesta “que ellos no iban a andar a la siga de un papel”, trasladando a los familiares la carga de obtener el documento pertinente. Al día siguiente, la madre del amparado, Andrea Buenotripay, llegó a las 08:00 horas al Juzgado de Garantía de Loncoche a fin de obtener respuesta a la situación de su hijo detenido. Un funcionario del Tribunal le informa que se había notificado a Carabineros de la “contraorden” vía correo electrónico, incluso se hizo llamados telefónicos en virtud de los cuáles desde el Tribunal se informó la existencia de esta contraorden, lo que fue confirmado por la Magistrada del Tribunal. De vuelta en la comisaría, exhibe el documento, y finalmente ponen en libertad al amparado alrededor de las 09:00 horas. En definitiva, el amparado permaneció detenido alrededor de 21 horas en la 6ª Comisaría de Loncoche, sin orden judicial.

(189) Tales hechos motivaron la presentación de una acción de amparo preventiva del INDH, tramitada bajo el Rol N° 1021-2015 y que fue acogida, estimando la ltma. Corte de Apelaciones de Temuco que: “5°) (...) *de los escritos del recurso e informes emitidos por los recurridos, se advierte que el hecho central que funda la acción de amparo preventivo deducida, no se encuentra discutido. Tal hecho consiste en la detención del amparado sin la existencia de orden de detención vigente, y la mantención de la condición de detenido en el cuartel policial sin la verificación por parte de funcionarios de Carabineros de la Sexta Comisaría de Carabineros de Loncoche, acerca de la expedición de la respectiva revocación de la orden de detención que mantenía pendiente el amparado*”. La Corte agrega que “(...) *se advierte necesariamente que la prolongación de la detención del amparado más allá de lo razonable sin la orden de detención vigente, importa necesariamente calificar tal actuar de arbitrario, en cuanto carece de fundamento o razón en los hechos, y además ilegal, en cuanto tampoco posee un sustento normativo que la funde*”; y concluye, “*Que la acción deducida, léase acción de amparo preventivo, tiene como especial función, luego de constatar la vulneración denunciada, la de impedir actos u omisiones futuras por parte de los recurridos que pudieren conculcar la garantía anotada en los considerandos precedentes, apareciendo en la presente causa de la gruesa negligencia reconocida por parte de la institución recurrida, la necesidad de acoger el recurso a fin de impedir ocurran en el futuro acciones de igual naturaleza (...)*”.

d. Rankilko, julio y noviembre de 2015

(190) El día 22 de Julio de 2015, en el predio actualmente denominado “El Retiro 3”, ubicado en los faldeos del cerro Chiguahue, en el Bajo Malleco, de la comuna de Ercilla, se produjo el ingreso de un contingente de Carabineros de Chile. En dicho lugar se encuentran emplazadas tres viviendas en las que habitan familias de la comunidad Rankilko, que en el mes de abril de 2015 construyeron sus viviendas y comenzaron a habitarlas. Este proceso de ocupación se llevó a cabo aduciendo derechos ancestrales por parte de la comunidad de la que forman parte. Al procedimiento policial asistió personal y vehículos de Carabineros y civiles que conducían dos máquinas retroexcavadoras. El arribo de las fuerzas policiales estuvo precedido por la vigilancia aérea de drones, uno de ellos avistado por la niña M.A.C.C., de 4 años de edad, afuera de su casa. La madre se encontraba al interior de la casa que habitaba, y se le dijo que era un desalojo. Ella, de acuerdo a los testimonios recibidos, volvió a buscar a su niña mientras lloraba. Se le habría permitido sacar las cosas de la niña y después de eso habrían procedido a destruir la casa. Los niños de la familia -R. E. C. C., de 6 años de edad; la mencionada niña M. A. C. C., de 4 años de edad; y S. R. C. C., de 1 año y 7 meses de edad-, primero presenciaron el arribo de personal de Carabineros apuntando con sus armas hacia el sector en que se encontraba su casa, y luego, tras correr los dos mayores hacia un sector en que se encontraba su padre trabajando, a unos 50 metros cerro arriba, presenciaron atónitos y sin entender el accionar de la máquina de alto tonelaje que arrancaba su hogar desde sus cimientos, con enseres en el interior. Los niños preguntaban a su padre qué iban a hacer si mataban a su mamá. La niña de 4 años al regresar a su casa y verla totalmente en el suelo, también pudo ver a su madre y a su hermanita vivas, reaccionó diciendo “(...) Mamá, entonces no te mataron los pacos”. Por razones domésticas, trámites y controles médicos, las otras dos familias no estuvieron presentes en el momento en que fueron destruidas sus viviendas. Con todo, al regreso de dichas familias a sus casas, sus niños/as pudieron verificar el estado en que se encontraban, debiendo rescatar sus enseres y juguetes desde los escombros.

(191) El día 17 de noviembre de 2015, nuevamente se produjo otro ingreso de un contingente de Carabineros de Chile, acompañado de personas de civil, que se corroboró eran obreros de la empresa Forestal Mininco. En dicho lugar se encontraban emplazadas, reconstruidas, las 3 viviendas en las que habitan los/as amparados/as, niños/as y personas adultas. Además de la reconstrucción de las viviendas, los/as comuneros/as mapuche restituyeron los cercos y siembras, demostración inequívoca del ánimo de señor y dueño que ostentan. Aquellos padres y madres que se encontraban con sus niños/as esta vez huyeron del lugar, junto a sus hijos e hijas, hacia los faldeos del cerro Chiguahue, para evitar exponerlos a la violencia que les significa apreciar cómo su lugar de resguardo, en el que viven, comen, duermen y juegan, es nuevamente destruido y sus padres y madres expuestos a ser amenazados. En ese momento hubo numerosos disparos en señal de amedrentamiento, sin consideración de la presencia de los niños/as que se trasladaban con sus padres. En esta oportunidad, Carabineros prestó el auxilio a más de una docena de civiles, todos empleados de Forestal Mininco,

quienes destruyeron las viviendas de los/as amparados/as. Estos trabajadores privados cargaron los materiales y se los llevaron en camionetas con destino desconocido.

(192) Como la vez anterior, ninguno/a de los/as adultos amparados/as ha sido emplazado/a en gestión judicial alguna que diga relación con el proceso que llevan a cabo, a pesar de estar poseyendo el inmueble por más de siete meses.

(193) En las acciones descritas no se consideró la posición jurídica que alegan los/as amparados/as, la calidad de poseedores en relación con los derechos que esgrimen en su calidad de sujetos titulares de derechos reconocidos en tratados internacionales. Además, se excedieron los márgenes de la legalidad y razonabilidad en cuanto al uso de la fuerza, valiéndose de actos de amedrentamiento y violencia simbólica cuyos efectos en la integridad personal de los/as amparados/as resulta patente.

(194) El INDH con fecha 25 de enero de 2016 dedujo recurso de amparo a favor de los/as afectados/as, causa Rol N° 78-2016, de la Corte de Apelaciones de Temuco, la que mediante sentencia de 23 de febrero de 2016 acogió el recurso de amparo interpuesto, que en lo resolutivo señala: *"CUARTO: Que, en estas condiciones, el rigor desplegado por la policía en los procedimientos policiales que ha de implementar en cumplimiento de sus funciones, tiene como limitación el no provocar un mayor mal que el estrictamente necesario para dar cumplimiento a su obligación de restablecer el orden jurídico quebrantado. En el presente caso, más allá de la alegación de ilegalidad de lo actuado que emanaría de los supuestos derechos de los recurrentes al predio que se denuncia como usurpado, y del ajustamiento de carabineros a las órdenes impartidas por la fiscalía, en el contexto de la investigación de un delito de usurpación no violenta, aspectos que debieran verse en el mismo procedimiento judicial, por ser una cuestión de lato conocimiento que va más allá de la naturaleza meramente cautelar y de urgencia del presente recurso, es posible apreciar al tenor de lo señalado por SENAME que se sobrepasó el límite antes señalado afectando derechos y garantías de los menores R. E. C. C, de 6 años de edad; M. A. C. C, 4 años de edad; S. R. C. C, 1 y 7 meses de edad; todos hijos de BELARMINO ALEXIS CURIPAN LEVIPAN y de CATERINA BEATRIZ CHÁVEZ FLORES; B. A. C. C, 9 años; hijo de BLANCA CURIPAN NAHUEL; A. C. L, 2 y medio de edad; H. C. L, 3 meses de edad, hijos de RENE JAVIER CURIPAN LEVIPAN, y, de SANDRA LEVINAO LEVINAO, lo que autoriza a esta Corte para dictar las medidas conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados, como lo dispone la Carta Fundamental. Y vistos lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se declara: Que SE HACE LUGAR al recurso de amparo (...) y en consecuencia se ordena a los recurridos, que en los procedimientos policiales, que deba implementar, actúe con estricta sujeción a la normativa constitucional y legal vigente, absteniéndose, en lo sucesivo, de afectar los derechos fundamentales de los menores amparados, y disponer se instruya un procedimiento sumarial administrativo, en el que se investigue la eventual existencia de responsabilidades administrativas en relación a estos hechos".*

(195) Con fecha 14 de marzo de 2016 la Excelentísima Corte Suprema, en causa Rol N° 17.133-2016 confirmó la sentencia reseñada "(...) con declaración que el procedimiento sumarial administrativo que se ordena instruir en lo resolutivo del fallo en alzada se referirá sólo a los hechos de diecisiete de noviembre de dos mil quince (...)".

e. Tirúa, enero 2015

(196) El día 14 de enero de 2015 en el camino vecinal que conecta el fundo Canihual y otros predios del sector con el camino público, comuna de Tirúa, se efectúa un procedimiento policial realizado por Fuerzas Especiales de Carabineros, de la Subprefectura de Prevención y Medidas de Protección a cargo del Teniente Coronel Hernán Mera Burgos, en el cual resultaron afectados dos comuneros de la comunidad Antonio Paillao. Este procedimiento comenzó en la entrada del fundo Canihual Norte, de propiedad de la empresa forestal Volterra, y continuado por el camino vecinal aproximadamente dos kilómetros, resultando con lesiones de carácter graves gravísimas los comuneros Martín Marileo y Gastón Antilao. Alrededor de las 11 am, Martín Marileo conducía su camioneta desde el domicilio de un amigo hacia el camino público, cuando por el espejo retrovisor ve una tanqueta de Carabineros, por lo cual se detiene y, según denuncia, esta lo embiste expulsándolo por el camino vecinal unos metros. El personal de Carabineros le señala que detenga la marcha, él se detiene y es nuevamente embestido por la tanqueta, siendo expulsado hacia adelante. Estando en el camino con la finalidad de abrir la cerca, Gastón Antilao escucha al copiloto de la tanqueta de Carabineros que le grita que suba las manos. Gastón Antileo gira con las manos sobre su cabeza y el funcionario policial dispara la escopeta antidisturbios a una distancia de unos 8 metros, ocasionándole lesiones de carácter grave, en particular, pérdida del ojo derecho y perdigones alojados en sus manos, brazo y cabeza. En esos instantes, el conductor de la tanqueta de Carabineros le indica a Martín Marileo que se baje del vehículo. Al bajarse del vehículo, el funcionario policial le dispara con la escopeta antidisturbios directamente a la pierna, a una distancia de unos 10 centímetros. El funcionario policial vuelve a cargar la escopeta antidisturbios y Martín Marileo se abalanza sobre el funcionario policial tratando de tomar la escopeta y caen los dos al suelo. Martín Marileo, producto de los hechos, presenta lesiones de carácter grave en su pierna derecha. Son trasladados al hospital de la ciudad de Cañete, donde son derivados al Hospital Regional de Concepción, manteniéndolos esposados hasta el día 15 de enero de 2015. En ningún momento el personal policial les habría indicado el motivo de la detención ni se procede a la lectura de derechos del imputado.

(197) Los hechos descritos motivaron la presentación por parte del INDH de una acción constitucional de amparo, el día 29 de enero de 2015, a favor de ambos comuneros, ante la I. Corte de Apelaciones de Concepción (Rol N°19-2015).

(198) La sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Concepción señaló: *"Que, bajo estas circunstancias, el asunto ya está entregado al imperio del derecho, correspondiéndole al Ministerio*

Público investigar cómo realmente ocurrieron los sucesos y responsabilidad que le cabe a Carabineros e imputados en los acontecimientos, si hubo o no legítima defensa propia o si la defensa fue excesiva y desproporcionada, hechos no susceptibles de establecer en este procedimiento de amparo, todo lo cual conduce a su rechazo.” (Considerando séptimo).

(199) De esta resolución se apeló con fecha 13 de febrero de 2015, ante la Excm. Corte Suprema, señalando esta *“Que los propósitos del recurso de amparo deducido escapan al ámbito que le señala el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se confirma la sentencia apelada de nueve de febrero de dos mil quince, escrita a fojas 123. Sin perjuicio de lo decidido, atendida la naturaleza de los hechos expuestos en el recurso, pónganseles en conocimiento del Ministerio Público a fin que se investigue la eventual comisión de un delito con motivo de las lesiones sufridas por Martín Marileo Catrilelbun y Gastón Antileo Marileo de que dan cuenta los informes de fojas 105 y fojas 110.”*

C. Acciones judiciales por el delito de tortura

(200) El INDH también ha tomado conocimiento de hechos constitutivos del delito de tortura (o apremios ilegítimos, si nos atenemos a la forma en que está tipificada la tortura en la legislación nacional) en que han resultado víctimas personas mapuche, y conforme su mandato ha ejercido la acción penal con el objeto de determinar las eventuales responsabilidades de funcionarios/as de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile, mediante las respectivas querellas ante los Juzgados de Garantía respectivos.

a. Juzgado de Garantía de Collipulli, RUC 1401070029-K, RIT 635-2015⁷¹

(201) Los hechos datan del día 26 de octubre de 2014, en circunstancias que tres adolescentes de 14, 15 y 16 años (de iniciales CEAD, HRMC y DAMC), miembros de la comunidad Coñomil Epuleo, comuna de Ercilla, son desalojados de un predio en reivindicación territorial. Ante las acciones emprendidas por la policía uniformada, los adolescentes, como otros comuneros, abandonan el predio. En la cumbre de una colina se encuentran con una densa formación de arbustos —“camorras”— junto a una formación boscosa, lugar en el que se refugian de los disparos de escopetas antidisturbios y de gases lacrimógenos. Estando en este lugar, y de acuerdo a los testimonios recibidos, habrían sido amenazados por funcionarios/as de Carabineros de quemarlos vivos. Al poco rato, dichos funcionarios habrían encendido fuego a los matorrales en un punto cercano al lugar en que se encontraban los comuneros. Finalmente, los jóvenes son detenidos, cada uno de los cuales refiere haber sido severamente golpeado por los funcionarios aprehensores durante la detención y durante el proceso en que son conducidos al exterior de la formación de arbustos y árboles en que se encontraban.

71 Esta causa se menciona en el informe porque si bien los hechos fundantes son del año 2014, la acción judicial —la querella— fue interpuesta por el INDH durante el año 2015, atendido que con posterioridad a los hechos se recopilaron los antecedentes y se evaluó y presentó la acción judicial.

Una vez reducidos y detenidos, todos fueron agrupados y conducidos a un helicóptero institucional, en distintos viajes, hacia la ciudad de Victoria. La Corte de Apelaciones de Temuco con fecha 31 de diciembre de 2014, en causa Rol 1144-2014, acogió una acción constitucional de amparo (confirmada por la Corte Suprema Rol N° 2763-2015 con fecha 17 de febrero de 2015) que en su oportunidad fue interpuesta a favor de ellos y que en lo resolutivo dispuso que *“... se ordena la remisión de copia de todos estos antecedentes al Ministerio Público, junto a los registros de audio y video que se han anejado a los autos, y para los fines a que haya lugar.”*

(202) En mérito de estos antecedentes, con fecha 01 de junio de 2015 el INDH dedujo querrella en contra de quienes resulten responsables por el delito de apremios ilegítimos tipificados en el artículo 150 A del Código Penal ante el Juzgado de Garantía de Collipulli, la que fue acogida a tramitación bajo el RUC 1401070029-K y RIT N° 635 – 2015, y remitidos los antecedentes al Ministerio Público. Existe constancia de que se han llevado a efecto parte de las diligencias de investigación solicitadas y se encuentran en curso otras, sin perjuicio de que se observa lentitud en el proceder que no resulta acorde a la obligación del Estado en cuanto a la celeridad con que deben conducirse las investigaciones en materia de tortura.

(203) No existe investigación por los mismos hechos en la judicatura militar, lo que resulta congruente con la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional respecto a la competencia de dicha judicatura. De otro lado, como contrapartida, no existe constancia de la existencia de investigación administrativa interna, lo que ha resultado un factor de reproche en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que ha valorado los avances del Estado plasmados en las resoluciones judiciales que declaran la ilegalidad de actuaciones policiales en que resultan como víctimas NNA mapuche pero que, sin embargo, no exhiben ningún responsable de esas actuaciones ilegales siquiera administrativamente⁷².

b. Juzgado de Garantía de Temuco, RUC 1510005635-3, RIT 1481 – 2015

(204) El día martes 3 de febrero de 2015, a las 10 horas, Enrique Sandoval Ulloa, comunero mapuche domiciliado en Camino Niágara Km. 12, comuna Padre Las Casas, comunidad LLeuful Sandoval, concurrió junto a su padre a las dependencias de la PDI ubicadas en calle Bilbao N° 1025 de Temuco. Ingresó al inmueble y fue conducido a una oficina por el Subcomisario Claudio Leiro Marambio. En dicho recinto había alrededor de diez funcionarios/as policiales. Uno de ellos tras un computador en el escritorio, otro inmediatamente detrás de la víctima, y otro en un costado, que, a la postre, sería el que, de acuerdo al testimonio del denunciante, lo habría golpeado. Los/as demás funcionarios/as

72. Audiencia pública de fecha 22 de octubre de 2015 solicitada por Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), Alianza Territorial Mapuche (ATM), Fundación Apoyo a la Niñez y sus Derechos (ANIDE). La audiencia se encuentra disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/Hearings.aspx?Lang=es&Session=138&page=2>
<https://www.youtube.com/watch?v=nPzq45CVuz0>

estaban atrás, incluyendo a dos mujeres. Al ingresar, de acuerdo al testimonio recibido, de inmediato es golpeado con un fuerte manotazo en el pecho que le cortó la respiración y quedó sentado en la silla. De acuerdo a su testimonio, fue insultado y amenazado incluyendo ofensas racistas por su condición de werken de una comunidad. Bajo amenazas, golpes y fuertes insultos le exigían que se inculpara del homicidio del matrimonio Luchsinger-Mackay. El denunciante llegó puntual a la citación, a las 10 de la mañana y permaneció sujeto a interrogatorio en las condiciones descritas cuatro horas, hasta las 14:00 horas. El padre, Enrique Sandoval Sandoval, que esperaba en un pasillo, fue a preguntar qué pasaba y si lo habían dejado detenido, sin recibir respuesta. Durante esas horas de interrogatorio y golpes no bebió agua. Al final de la sesión firmó un acta con lo que declaró. Eran 3 hojas escritas en hojas de tamaño oficio. Refiere Enrique Sandoval que cuando terminaron de interrogarlo recibió amenazas de muerte en contra de él y de su pareja que se encontraba embarazada, lo que estaba en conocimiento de los/as interrogadores/as, porque le fue representado bajo amenaza. De acuerdo a su testimonio *“... el hostigamiento hacia mi familia viene ya de varios años atrás... yo vivo cerca del fundo de los Luchsinger, cuando cuidaban el fundo me atajaban en el camino, atajaban a mis niños y los interrogaban con la escopeta en la mano los Carabineros... me pasaban apuntando y me tiraban bombas lacrimógenas a mi patio, de puro gusto, sin haber provocación de mi persona.... Cuando me pegaban yo grité porque era tanto el dolor (...)”*.

(205) A raíz de los hechos expuestos, con fecha 18 de febrero de 2015 el INDH presentó una querrella en contra de funcionarios/as de la PDI que resulten responsables por el delito de apremios ilegítimos previstos y sancionados en el artículo 150 A del Código Penal, ante el Juzgado de Garantía de Temuco, la que fue acogida a tramitación bajo el *RUC 1510005635-3, RIT 1481 – 2015*. Consta que se han llevado a efecto por el Ministerio Público parte de las diligencias básicas de investigación solicitadas, particularmente la declaración de la víctima, su cónyuge y su padre. Sin embargo, se encuentran pendientes otras diligencias solicitadas y no se han ordenado nuevas diligencias que surgen de los antecedentes de la carpeta. Es posible advertir lentitud en la investigación, proceder que no resulta propio de las investigaciones en materia de tortura acorde a las exigencias de los estándares internacionales.

(206) La Defensoría Penal Pública, institución que primero tomó conocimiento de los hechos descritos, efectuó derivación al INDH sin perjuicio de que conforme a sus atribuciones legales, con fecha 26 de mayo de 2015, solicitó una audiencia al Juzgado de Garantía de Temuco para los efectos del artículo 186 del Código Procesal Penal, la que, según informa esa institución, culminó en la comunicación del Ministerio Público al comunero Enrique Sandoval de que no existía investigación criminal en su contra, acumulándose los antecedentes precisamente a la investigación iniciada a partir de la querrella presentada por el INDH.

c. Juzgado de Garantía de Collipulli, RUC 1500937124-6, RIT 1144 – 2015

(207) El día 28 de septiembre del año 2015, faltando unos 15 minutos para las 19:00 horas, y mientras José Coñalínco Llancaqueo se encontraba al interior de su casa, vio pasar por el camino público que conecta hacia el nororiente con la ciudad de Ercilla, el paso de un vehículo lanzagases de Carabineros. Ante ello, decide acercarse a grabar para contar con algún registro de lo que suelen ser ingresos violentos de funcionarios/as policiales a su comunidad. Cruzó el potrero que separa su casa del camino vecinal de la comunidad Coñomil Epuileo, que desde el sur conecta al camino público. Ya en el camino vecinal, según su testimonio, *“... voy grabando con mi teléfono y voy como a 7 o 5 metros de distancia del zorrillo y siento un impacto de bala o de perdigón en mi cara, caí al suelo y perdí el conocimiento, y caí al suelo...sangrando total...pongo mis manos así... y como caía la sangre, y voy a parame y no puedo parame...”*, [pues tenía] *“...como cinco impactos en la zona lumbar...caí en el camino, a la orilla del cerco... perdí el conocimiento, yo reaccionaría al minuto, no sé, intenté parame y no pude...y ahí sentí el dolor en esta zona (lumbar). El primer disparo fue directo en la cara, donde iba cayendo me iban disparando, porque en el suelo perdí el conocimiento...”*. De acuerdo a su testimonio, mientras caía le dispararon un segundo disparo en la zona lumbar. Las heridas causadas a la víctima fueron en la cara, perdigones que se incrustaron en la zona de ambos pómulos y el labio superior, traspasándolo. También le causaron múltiples heridas de perdigones en la zona lumbar y en la zona del cuello, costado izquierdo. Además, presentó una herida en un costado de la mano derecha, congruente con la posición de mantener el celular suspendido en proceso de grabación.

(208) La víctima fue operada en el Hospital de Victoria para extraerle los perdigones de su rostro. Le fueron recetados medicamentos y la esposa fue testigo de que funcionarios de Carabineros habrían retirado de la farmacia del Hospital los medicamentos. Posteriormente, en lugar de ser conducido directamente al lugar de detención, teniendo en consideración las lesiones que le fueron causadas y que debió ser intervenido, fue “paseado” por el interior de Pidima. La patrulla ingresó nuevamente a Ercilla recorriendo poblaciones de esa ciudad, y después de horas lo entregaron a custodia de la Comisaría de Angol. A pesar de su dolor, no le fueron suministrados los medicamentos recetados. Se constató al día siguiente con personal de Gendarmería a cargo de la custodia en el Tribunal de Garantía de Collipulli, que Carabineros no hizo entrega de ningún medicamento al detenido. De acuerdo a los antecedentes y testimonios recabados, la conducta desplegada por Carabineros después de que fue operado en la ciudad de Victoria, aumentó el dolor físico del detenido y agravó la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba.

(209) Su detención fue declarada ilegal por el Tribunal de Garantía. Adicionalmente, los hechos descritos en el parte policial no se condicen con la dinámica de los mismos, que culminaron en la agresión a la víctima. Se le imputó un delito de supuesta amenaza con un hacha, en circunstancias que lo que portaba era un celular y era un espectador a distancia. Así, la versión expuesta por los

aprehensores, que le comunicaron su detención horas después de los hechos, puso en movimiento la actividad jurisdiccional con una investigación criminal en contra del detenido, a partir de una descripción de hechos que pudieran constituir el delito de obstrucción a la justicia.

(210) Por resolución de fecha 11 de noviembre de 2015, el Juzgado de Garantía de Collipulli, en causa *RUC 1500937124-6, RIT 1144-2015*, admitió a tramitación una querrela criminal presentada por el INDH en contra de Valentín Eduardo Constanzo Cáceres y de los/as funcionarios/as de Carabineros que resulten responsables de los hechos reseñados, en calidad de autores/as, cómplices o encubridores/as, los que son constitutivos del delito contemplado en el artículo 150 A del Código Penal, en grado de consumado, del contemplado en el artículo 391 del Código Penal en grado de frustrado, y del delito contemplado en el artículo 269 bis del Código Penal en grado de consumado; esto es, los delitos de tortura, homicidio frustrado y el delito de obstrucción a la investigación.

d. Juzgado de Garantía de Cañete RUC 1510027611-6, RIT 970-2015

(211) De los hechos ya expuestos en la letra e) del punto B, Acciones Constitucionales de Amparo en página 89 y siguientes, luego de terminada la tramitación de la acción de amparo, con fecha 06 de abril de 2015 se interpuso, fundado en los mismos hechos, querrela criminal por el delito de apremios ilegítimos o torturas del artículo 150 A del Código Penal ante el Juzgado de Garantía de Cañete causa RIT N° 44-2015 y RUC: 1500049992-4, sufrido por las víctimas, los comuneros Martin Marileo y Gastón Antilao.

(212) El Fiscal Adjunto del Ministerio Público asignado a la causa, agrupó la querrela a la investigación penal en contra de las mismas víctimas por el delito de hurto de madera y maltrato de obra a Carabineros en la que son imputados, por considerar que eran un mismo hecho. El INDH solicitó al Fiscal Adjunto que separara las investigaciones, fundamentando esta solicitud en los principios fundamentales que exige toda investigación de actos de tortura, de acuerdo al Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o “Protocolo de Estambul”, esto es, la competencia, imparcialidad, independencia, prontitud y minuciosidad. Sin separación de investigaciones, se puede llegar a conculcar el derecho a no ser obligado a declarar en contra de sí mismo ni declararse culpable y, en los casos de tortura, el Protocolo de Estambul exige que el investigador asegure las garantías mínimas procesales amparadas por el Derecho Internacional, como la ya señalada.

(213) El Fiscal Adjunto rechazó la petición de separar las investigaciones por lo que el INDH tuvo que presentar una reposición o reclamación al Fiscal Regional del Biobío, quien indicó que la decisión del Fiscal Adjunto se ajusta al mérito de los antecedentes de la investigación y se sustenta en la facultad legal que tiene el fiscal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 185 del Código Procesal Penal.

(214) Con fecha 04 de agosto de 2015, el Tribunal de Garantía de Cañete a solicitud del INDH

ordenó judicialmente la separación de las investigaciones, en virtud de lo solicitado por el INDH como interviniente querellante.

(215) Paralelamente a la investigación del Ministerio Público, estos hechos se investigaban en la Segunda Fiscalía Militar de Concepción, de manera que a solicitud tanto del Ministerio Público como del INDH se solicitó la incompetencia del Tribunal Militar. Así, con fecha 04 de agosto de 2015, el Tribunal de Garantía de Cañete señaló textualmente que: *“Teniendo en consideración los antecedentes aportados por los intervinientes que efectivamente existe una resolución de la Excma. Corte Suprema quien señala quién debe ser competente para conocer de la investigación en que se han visto involucrados funcionarios de carabineros y particulares señalando que el ente encargado de la persecución criminal, investigación en estos antecedentes debe ser el Ministerio Público, que actualmente lleva una investigación por estos hechos, como se ha señalado por parte del fiscal en estos antecedentes y existiendo una causa actual en que se han realizado diligencias de investigación al tenor de lo señalado por la Corte Suprema, este tribunal se declara COMPETENTE para el conocimiento de los hechos que afectaron a Martin Marileo Catrillun y Gastón Antileo Marileo, se ordena se remita esta resolución a fin de que se inhíba para el conocimiento de tales hechos y se remitan los antecedentes al Ministerio Público para que éste continúe con su investigación al tenor de lo ya señalado por la Excelentísima Corte Suprema.”*

(216) En relación a la imputación contra las víctimas de la querella del INDH por los delitos de hurto de madera y maltrato de obra a Carabineros, fueron formalizados con fecha 02 de marzo de 2015 pero en la investigación el Fiscal Adjunto no perseveró en la acusación del delito de maltrato de obra a Carabineros, por falta de antecedentes que fundamenten la imputación penal y en relación al delito de hurto las víctimas fueron absueltas en los dos juicios orales simplificados.

(217) En relación con el avance de la investigación de la querella presentada por el INDH, se han efectuado varias de las diligencias solicitadas en la investigación y otras se encuentra en curso. Sin embargo, se advierte una lentitud en la investigación que no resulta acorde a la obligación del Estado en cuanto a la celeridad con que deben conducirse las investigaciones en materia de tortura.

D. Otros hechos

(218) En el contexto del desarrollo del mandato del INDH se ha efectuado observación de las condiciones de detención respecto de personas que han resultado detenidas en manifestaciones públicas -autorizadas o no- en procedimientos de desalojo de predios ocupados a raíz de reivindicaciones territoriales y de inmuebles o edificios públicos ocupados como un modo de protesta social. De esta observación se han levantado diversos testimonios y constatado hechos que resultan de interés consignar.

a. Detención de adolescentes y un niño, traslado a Comisaría Pidima, 6 de enero de 2015

(219) El día 6 de enero de 2015, en la comunidad Hueiquillán, sector Antinao, comuna de Ercilla, Región de la Araucanía, fueron detenidos el adolescente TCCM, 15 años, CLCM, 13 años, y RMC Montoya, 2 años y medio. Todos quedaron a disposición de carabineros en sus domicilios alrededor de las 10:00 horas, y posteriormente trasladados en vehículo policial (jeep blindado táctico) hasta Pidima. Luego fueron conducidos en un vehículo policial tipo furgón hasta el Hospital de Collipulli para constatar lesiones. Permanecieron en dicha calidad por alrededor de tres horas y media, siendo liberados alrededor de las 13:30 horas. La casa habitación en que se encontraban los niños, niñas y adolescentes está al interior de un predio que es objeto de reivindicación territorial. Conforme a los antecedentes proporcionados por el SENAME, los niños y adolescentes se encontraban en su casa sin sus padres pues el progenitor se encontraba trabajando fuera de Ercilla y la madre circunstancialmente había salido alrededor de las 09:30 horas para hacer entrega de unas frutas en la ciudad de Victoria. En ausencia de la madre, los niños estaban a cargo de los abuelos paternos y de Yocelin Andrea Decap Ovalle (sobrina del padre, David Cayul), que vive en una casa cercana a la que concurrió a amamantar a su bebé de cinco meses, razón por la que no se encontraba en el inmueble al momento en que arriban los funcionarios de Carabineros. Yocelyn Decap, al percatarse del ingreso de funcionarios/as de Carabineros, se dirigió hacia donde estaban los niños/as a su cargo durante esa mañana, pero no logró llegar porque fue detenida en el camino. Las casas se encuentran a poca distancia entre sí, no más de 100 metros la más lejana, y existía conocimiento de la ausencia de los padres, por lo que niños/as y adolescentes estaban siendo custodiados/as por sus familiares. Ello se da además en el contexto de una familia extendida, en la que se conservan patrones de relaciones como la cooperación inter e intrafamiliares, por motivos prácticos económicos, rituales y políticos.

(220) Ocurrió que, al constatar funcionarios de Carabineros a cargo del procedimiento que al tiempo preciso de su arribo los niños, niñas y adolescentes se encontraban solos, optaron por trasladarlos, primero hacia Pidima, y, luego hacia la ciudad de Collipulli, donde se judicializa dicha situación a través del inicio de un procedimiento por vulneración de derechos en el Juzgado de Familia de Collipulli. El Juez de Familia desestimó la denuncia y en definitiva concluyó que en la especie no existió vulneración de derechos del niño y adolescentes.

(221) La situación de hecho descrita representa un escenario análogo a aquel que tuvo presente la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia al acoger el recurso de amparo Rol N° 203 – 2014 (confirmada por la Excelentísima Corte Suprema), en que, ante el traslado de niños, niñas y adolescentes mapuche, se señaló en los considerandos resolutivos que los agentes del Estado están *“(...) en la obligación de apegar sus conductas a una situación de especial consideración, no sólo por la menor edad del sujeto respecto del cual ha de ejercer su función, sino también de su condición cultural diversa, lo que obliga a un estándar superior –por su calidad de menor- y distinto –por su etnicidad- en la conducta policial, lo que no se advirtió en el procedimiento desplegado. SÉPTIMO:*

Que por otra parte, aun cuando fuere efectivo que carabineros no actuó de forma violenta -física y psicológicamente- en contra de los menores, no puede obviarse que el procedimiento adoptado resulta ser desproporcionado si se atiende al objetivo perseguido y a la calidad y condición de los afectados, pues no se ha discutido que efectivamente los menores fueron trasladados –privándolos de su libertad- hasta la Comisaría de Río Bueno y que allí permanecieron por unas cuatro horas, sin que exista motivo alguno para apartarlos de su familia, máxime si estaban en las inmediaciones de su hogar, sin que se haya acreditado que se agotaron las diligencias encaminadas a ubicar a algún familiar que se hiciera responsable de ellos, cuestión que parece del todo lógica si el único objetivo de su gestión era proteger a niños vulnerados en sus derechos, que se ha alegado (...)”⁷³.

b. Detenidos/as marcha Añihuerraqui, 23 de julio 2015

(222) El día jueves 23 de julio de 2015 se realizó una marcha en la ciudad de Temuco por comuneros/as mapuche y organizaciones sociales en rechazo a la aprobación de la central hidroeléctrica Añihuerraqui que se emplazará en la comuna de Curarrehue. En ese contexto, un grupo de personas, entre ellos/as comuneros/as de dicha zona, ingresaron a la Intendencia Regional por una puerta trasera buscando expresar su malestar a la autoridad regional. El procedimiento de desalojo fue llevado a cabo por carabineros de FFEE. Fueron detenidos/as cinco adultos hombres, dos mujeres adultas y dos adolescentes. Las mujeres en principio no fueron detenidas. Ellas golpearon las puertas para ingresar también pues su padre fue detenido (werken Neftalí Carinao). En dicho contexto fue detenida Caterin Curinao Quintonahuel y, de acuerdo a su testimonio, la insultaron con garabatos con contenido racista y habría sido víctima de un golpe de puño en el ojo derecho y en un seno, siendo empujada y obligada a sentarse. El funcionario policial, conforme al testimonio recibido, continuó insultándola con la intención de seguir golpeándola, pero habrían intervenido otros funcionarios para evitarlo. Una vez en la comisaría fue trasladada al baño aledaño y fue registrada por dos funcionarias que la obligaron a bajarse los calzones, agacharse, sacarse la polera, levantarse el sostén y sacudir los pechos con sus manos.

(223) DCA, de 16 años, al momento de ser detenido cayó al piso y un funcionario, de acuerdo a su testimonio, pisó intencionalmente su pie derecho, lo que le generó una herida con sangramiento que se aprecia en un calcetín manchado en dicha zona. Al constatar lesiones, le hicieron una curación y, al momento de la entrevista, mantuvo el pie fuera del zapato pues sentía dolor. Refirió también la agresión a Caterin Curinao. En la comisaría fue conducido a un sector privado en donde se le ordenó bajarse la ropa interior.

73. Sentencia de fecha 21 de octubre de 2014, Corte de Valdivia, Rol N° 203-2014, considerandos sexto y séptimo.

c. Detención de longko Juana Calfunao y su nieto de 1 año 8 meses, y de Diego Oyarzo de Toro, 30 de julio de 2015

(224) Juana Calfunao Paillalef, longko de su comunidad, Juan Paillalef, comuna de Cunco, se opone a la construcción de un camino que une la localidad de Los Laureles con el lago Colico y que pasa en medio de su comunidad. Se quiere pavimentar ese tramo y ella estima que se requiere el consentimiento de la comunidad. En este escenario, en diversas ocasiones en que las maquinarias de la empresa a cargo de las obras han ingresado al sector en que habita, Juana Calfunao y su familia se han opuesto tenaz y vehementemente. El día 31 de julio de 2015, nuevamente maquinaria de la empresa llegó al lugar. Juana Calfunao se encontraba al cuidado de su nieto, de un año ocho meses, cuando salió al camino a detener la máquina y a hablar con personal de Carabineros. Finalmente resultó detenida mientras estaba con el niño, el que fue arrebatado de sus brazos con vehemencia y subido al mismo vehículo policial al que fue trasladada la longko, pero en la parte de la cabina. Se les retuvo al interior de la comisaría de Cunco alrededor de 3 horas. Doña Juana vio cuando subieron a su nieto a un vehículo policial, caminando solo con dos carabineros a su lado e hicieron que se subiera. Posteriormente, el niño fue conducido por orden del Tribunal de Familia a un Centro de Protección del SENAME llamado Belén, en la ciudad de Temuco. Al día siguiente, previa orden del Juzgado de Familia, fue entregado a su padre.

(225) El INDH, en el contexto del “Convenio marco de colaboración interinstitucional para la implementación de acciones sobre derechos que asisten a niños, niñas y adolescentes de origen indígena mapuche”⁷⁴, habiendo tomado conocimiento de los hechos y recabado los antecedentes de parte de los afectados, tomó contacto con el SENAME a fin de establecer una comunicación fluida con la familia y orientar el proceso.

(226) Se observó la omisión de Carabineros consistente en que no fueron agotados los medios para evitar el traslado del niño de un año ocho meses a la Tenencia de Cunco, en donde permaneció por alrededor de tres horas y luego fuera trasladado a la ciudad de Temuco, a 60 kilómetros de ese lugar, con lo que se entorpeció el contacto con algún familiar o persona adulta responsable que pudiera reclamar su cuidado temporal, provocando su ingreso al sistema público de custodia de niños en situación de vulneración por una noche y parte de un día⁷⁵.

74. Convenio que agrupa a instituciones públicas y de la sociedad civil: Fundación Instituto Indígena (del Obispado de Temuco); Hospital Intercultural Makewe; SENAME; Defensoría Penal Pública; INDH.

75. A raíz de un recurso de amparo interpuesto por el INDH en la Corte de Apelaciones de Valdivia en que parte de los hechos consistía en el traslado de niños y niñas a una comisaría, ese Tribunal señaló: “... no se ha discutido que efectivamente los menores fueron trasladados –privándolos de su libertad– hasta la Comisaría de Río Bueno y que allí permanecieron por unas cuatro horas, sin que exista motivo alguno para apartarlos de su familia, máxime si estaban en las inmediaciones de su hogar, sin que se haya acreditado que se agotaron las diligencias encaminadas a ubicar a algún familiar que se hiciera responsable de ellos, cuestión que parece del todo lógica si el único objetivo de su gestión era proteger a niños vulnerados en sus derechos, que se ha alegado ...” (Corte de Apelaciones de Valdivia; Sentencia de fecha 21 de octubre de 2014; causa Rol 203 – 2014).

d. Desalojo ocupación Subdirección CONADI Sur, 2 de septiembre de 2015

(227) El día miércoles 2 de septiembre de 2015, un grupo de personas integrado por hombres, mujeres y un niño de la Comunidad Indígena Nilpe 2 de la comuna de Galvarino, ocupó las dependencias de la Subdirección Sur de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, CONADI, en la ciudad de Temuco, en protesta por las negociaciones fallidas referidas a un predio que reivindican (el Fundo Nilpe) y como acto de apoyo a la ocupación que sostenía otro grupo de comuneros/as de las oficinas centrales de la CONADI ubicadas en la misma ciudad y que se prolongaba por días. A petición de Ernesto Paillán Hernández, entonces Subdirector de CONADI Sur, se efectuó el desalojo de las dependencias públicas, tomando detenidos/as a 13 comuneros/as, entre ellos a dos mujeres y a un niño de 10 años, detenido con el resto y llevados/as a la 2ª Comisaría de Temuco.

(228) La madre del niño detenido, al momento en que este es ingresado al vehículo en que fue trasladado a la Comisaría, lo reclamó insistentemente identificándose como tal, sin que fuera escuchada en su petición, más bien fue apartada del lugar a objeto de permitir la partida del bus con el niño en su interior.

(229) El INDH se constituyó en las dependencias de la 2ª Comisaría de Temuco y, junto con efectuar observación de las condiciones de la detención de las personas adultas detenidas, promovió la entrega del niño detenido a su padre y a su madre, quienes llegaron a las dependencias.

(230) También en este caso se observó que Carabineros no agotó los medios para evitar el traslado del niño detenido a las dependencias de la Comisaría, a pesar de que la madre se identificó y a que en el lugar de la detención se encontraban otras personas, familiares y vecinos/as de la comunidad que no fueron detenidos/as pues no participaban de la protesta, personas adultas responsables que podían hacerse cargo del niño, evitando su victimización.

e. Desalojo Municipalidad de Collipulli, 2 de septiembre de 2015

(231) Desde el día 1 de septiembre de 2015 el edificio de la municipalidad de Collipulli permanecía ocupado por comuneros y comuneras de distintas comunidades de Malleco, en apoyo al grupo que mantenía la ocupación de las oficinas centrales de la CONADI en la ciudad de Temuco, y haciendo suyas las peticiones de dicha protesta. Al día siguiente se produjo el desalojo, donde se detuvo a 12 personas, de las cuales fueron puestas en libertad un adolescente de 15 años y dos mujeres (una embarazada y otra que tenía un niño pequeño). El grupo restante compuesto por 7 varones y 2 mujeres pasaron a control de detención al día siguiente.

(232) El INDH se constituyó en la Comisaría de Collipulli verificando las condiciones de la detención de los/las comuneros/as detenidos en ese lugar. Luego, a requerimiento expreso de dirigentes de las

comunidades, se concurrió a la Comisaría de Angol, lugar al que fueron trasladadas las dos mujeres detenidas, con la advertencia previa que la solicitud se efectuaba fundada en la experiencia de que, en oportunidades anteriores, las celdas de custodia de comuneros/as eran mojadas con agua. En la Comisaría de Angol se realizó la entrevista a las dos comuneras detenidas, que debían pasar la noche y pernoctar en el piso de una celda que se encontraba mojada, con humedad y restos de agua visible, a diferencia de todas las otras celdas que se apreciaban secas. Se efectuaron los requerimientos al Oficial de Guardia a fin de que mejorara las condiciones de las detenidas en cuestión, lo que ocurrió tras un breve debate, trasladándolas a una celda seca.

f. Desalojo dependencias CONADI nacional, 5 de septiembre de 2015

(233) El día 5 de septiembre de 2015, un numeroso contingente de Carabineros desalojó las oficinas de la Sede Nacional de la CONADI, a petición del Director Nacional de dicha institución, que se encontraban ocupadas por manifestantes comuneros/as mapuche de varias comunidades de la Región (Araucanía) desde el 17 de agosto de 2015, algunos/as de los cuales se encontraban con sus familias. Al momento del desalojo había 9 niños y niñas de edades que fluctuaban entre los 11 meses y los 12 años de edad, y un adolescente. El hecho estuvo precedido de una denuncia efectuada por Alberto Pizarro y canalizada por la Tenencia de Menores y Familia Araucanía por vulneración de derechos de los NNA, tramitada ante el Juzgado de Familia de Temuco y que no fue acogida, procedimiento que sí dispuso obligaciones específicas al Director de la CONADI y a Carabineros, como abstenerse de realizar acciones que atenten contra la integridad física y psíquica de los niños, niñas y adolescentes mapuche. Además, se ordenó al INDH constituirse en el lugar en el evento de desalojo, previa información de la autoridad.

(234) El desalojo se inició antes de las 05:00 horas, mientras llovía copiosamente en la ciudad. La mayoría de los/as comuneros/as pernoctaba en el 5° piso. Con el objeto de dialogar una salida organizada y evitar el ingreso violento de los Carabineros, 6 comuneros se agrupan, según diálogos de video grabado, e insistieron por unos segundos en conversar y advertir que había niños/as en el lugar, lo que fue infructuoso. En cambio, en un momento personal de Carabineros dispara una escopeta y da inicio a un violento desalojo. Este procedimiento fue realizado en primera línea por la unidad GOPE, luego también por FFEE. Posteriormente, una vez detenidos, los/las comuneros/as fueron golpeados, resultando cinco de ellos con lesiones visibles, uno con fractura de nariz. Funcionarios de Carabineros continuaron lanzando bombas de ruido al interior de un reducido espacio que conducía a un comedor en que se encontraban pernoctando niños y niñas con sus madres, a no más de 2 metros. De acuerdo a los testimonios recibidos, a lo menos dos mujeres son arrastradas del pelo por un pasillo y en el trayecto golpeadas, otras solo golpeadas, hasta ser entregadas a funcionarias mujeres. Los niños y niñas no solo fueron despertados violentamente por los disparos y bombas de ruido, sino que además escucharon o bien presenciaron el castigo que se propinaba a sus familiares y conocidos/as. Los/as manifestantes, atendida la resolución del Juzgado de Familia que les fue

comunicada en su contenido por el Jefe de la Sede Araucanía del INDH, habían organizado el proceso de desalojo, asumiendo que existiría diálogo previo (breve tiempo para recoger sus pertenencias, salida de NNA con sus familias, después de las mujeres, y al final los hombres).

(235) Carabineros y el Director de CONADI tenían conocimiento de la presencia de NNA mapuche al interior de las dependencias y, sin embargo, por parte de la policía uniformada no se ejecutó acción alguna para cumplir lo mandatado por la resolución del Tribunal de Familia, y así evitar atentados a la integridad física y psicológica de los NNA. Una de esas medidas estaba ordenada de manera específica por el Tribunal de Familia y consistía en tomar contacto con el Jefe de la Sede Araucanía del INDH a fin de notificarle la solicitud de desalojo y la fecha y hora en que esta se ejecutaría. Adicionalmente habría medidas que se concordarían con Carabineros para minimizar la afectación de las personas vulneradas. Nada de ello ocurrió. Se decidió utilizar en primera línea una unidad militarizada que se sirvió de elementos disuasivos que no están regulados en los Protocolos de Mantenimiento del Orden Público, así como tampoco se cumplió el protocolo en materia de desalojos de lugares cerrados que imponen como primera medida el diálogo. En la planificación no se consideró como criterio orientador el horario en que se realizan las diligencias de entrada y registro (art. 207 CPP), entre las 06:00 y las 22:00 horas, en cambio se eligió iniciar el operativo a las 05:00 horas. Tampoco se consideraron las inclemencias del clima. Tanto la hora como la lluvia eran factores propicios para afectar de manera relevante la indemnidad física y psicológica de los NNA. El actuar de funcionarios/as de Carabineros, con la venia y justificación del Director de la CONADI, se realizó sin una ponderación de mérito y de su necesidad a la luz de los derechos que asisten a los y las ocupantes, a lo que se suma la existencia de una resolución judicial que les imponía obligaciones específicas de respeto y garantía de los derechos humanos de los NNA.

(236) El violento desalojo implicó la detención de 17 hombres, 12 mujeres y 9 niños y niñas. El INDH observó las condiciones de la detención en la 2ª Comisaría de Temuco y promovió la entrega de los niños y niñas detenidos a personas adultas, familiares o miembros de las comunidades o autoridades de la misma que previamente fueran validados por las madres, con el objeto de evitar su inserción en el sistema de custodia de menores, que puede provocar victimización secundaria, todo ello con la colaboración de la Tenencia de Menores y Familia de Temuco que facilitó los canales de comunicación y entrega de los niños y niñas.

(237) Con posterioridad a estos hechos, el INDH evacuó dos informes. El primero dirigido al Tribunal de Familia informando que no pudo cumplirse la comparecencia del INDH al momento del desalojo, por no haber sido informado, no obstante haberse puesto en conocimiento del Director de CONADI los datos necesarios para que ello sucediera. El otro informe fue evacuado al Ministerio Público, para que se agregara a la causa criminal que se sigue en contra de los y las ocupantes. Este último informe es en respuesta a una solicitud efectuada por el propio Ministerio Público.

g. Detenidos comuneros/as Trapilwe, 6 de noviembre de 2015, negativa de Carabineros a facilitar observación del INDH

(238) El día 6 de noviembre de 2015, alrededor de las 10:00 horas, se produjo la detención de 9 comuneros/as (6 mujeres y 3 hombres), en el territorio de Trapilwe de la comuna de Padre Las Casas, en circunstancias que en una acción de protesta se encadenaron a las rejas de ingreso de las dependencias de la CONADI Dirección Nacional. A requerimiento de familiares de las personas detenidas, alrededor de las 12:30 horas el abogado de la Sede Araucanía del INDH concurre a la 2ª Comisaría de Temuco a efectuar observación de las condiciones de la detención. En el lugar, el funcionario a cargo de la guardia de detenidos le informa que no se le permitirá el ingreso en calidad de funcionario del INDH, que no podrá entrevistar a los/as detenidos/as ni registrar audiovisualmente la entrevista, y que solo se le permitiría el ingreso como visita, conjuntamente con los familiares, con las restricciones propias de esa modalidad. Explica que ello es una decisión institucional, en tanto se encontrarían en revisión en la Contraloría General de la República las facultades del INDH para realizar visitas e inspecciones a los recintos policiales. A las 14:40 horas de ese día los/as detenidos/as aún no se encontraban en la comisaría, según se informó, por cuanto andaban en proceso de constatación de lesiones. Se sumó a la observación el Jefe de la Sede Araucanía del INDH y se decidió la presentación de un amparo de garantías del artículo 95 del Código Procesal Penal.

(239) Se explica brevemente en el recurso las facultades del INDH, que se trata de una función que se ha ejercido desde su creación sin mayores cuestionamientos hasta ahora, que se requiere observar las condiciones de detención en tanto de ello podrían resultar acciones judiciales de acuerdo al mandato legal del Instituto. El Juez resolvió constituirse personalmente en la 2ª. Comisaría de Temuco y efectuó un llamado telefónico al abogado del INDH para que asistiera. Al llegar, funcionarios/as de Carabineros recibieron al Juez y cuestionaron el ingreso del abogado, ante lo cual el Juez ordenó que ingresara pues era el recurrente. El Comisario Juan Carlos Carrasco explicó que se trata de una decisión institucional en tanto se encuentra pendiente un pronunciamiento de la Contraloría y que ello surgió en el marco de una Comisión conjunta en la que estarían participando, supuestamente con la finalidad de que no se entorpecieran las labores de cada institución, Carabineros, Defensoría Penal, Ministerio Público, INDH. El Juez de Garantía revisó las condiciones de detención de las/os detenidos/as desde el exterior de las celdas, con alrededor de 6 funcionarios/as de Carabineros y el abogado del INDH. También recibió las denuncias de golpes propinados con posterioridad a la detención y le señaló a los/las funcionarios/as de Carabineros que mientras no resolviera la situación del INDH sería el Juzgado de Garantía quien tendría que verificar las condiciones de detención de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 95 del Código Procesal Penal.

Adicionalmente, el Jefe de la Sede Araucanía del INDH presentó una denuncia en la misma Comisaría por obstruir la función pública del INDH. Previamente se le señaló por el oficial a cargo de la Comisaría que expresamente no se le permitiría entrevistar a las personas detenidas.

h. Detenidos/as comunidad Juan Nahuelpi 2, Los Sauces – Traiguén, 13 de noviembre de 2015

(240) El día 13 de noviembre de 2015, entre las 10:30 y 11:00 horas se produjo la detención de 11 comuneros/os de la comunidad Juan Nahuelpi 2, al interior de un predio en reivindicación territorial denominado Fundo Permuta de propiedad de Forestal Cautín, ubicado en los límites de la comuna de Traiguén con la comuna de Los Sauces. Resultaron detenidas seis mujeres y cinco hombres. El equipo de la Sede Araucanía del INDH concurrió a la 3ª Comisaría de Traiguén a efectuar observación de las condiciones de la detención, logrando entrevistar solo a las mujeres dado que los hombres se encontraban hospitalizados debido a sus heridas.

(241) Conforme a los testimonios recabados, un contingente de aproximadamente 150 carabineros de FFEE y GOPE instalaron sus vehículos en el camino vecinal y comenzaron a avanzar en grupos hacia el predio ocupado, distante a unos 100 metros. De acuerdo a los testimonios recibidos, el procedimiento policial se inició sin efectuar ningún tipo de advertencia y apenas bajaron los funcionarios habrían comenzado a disparar bombas lacrimógenas y escopetas. En el lugar en que se encontraban habían levantado hacía unos meses una ramada y ese día se encontraban trabajando en un baño -pozo negro-, con las herramientas necesarias para ello. Al llegar Carabineros, efectuaron disparos de inmediato y el longko de la comunidad, Emilio Alberto Antipán Pichún, de 74 años de edad, se volteó levantando las manos para hablar y en ese momento se acerca un carabinero y le propinó un feroz golpe con la culata de su escopeta en la cabeza, que lo tumbó en el acto. Luego, mientras se encontraba en el suelo, le disparó desde arriba un tiro de escopeta antidisturbios en las piernas a tan corta distancia que los perdigones quedaron alojados en la parte de atrás de la pierna y algunos la traspasaron. En ese instante, el hijo del longko, Emilio Alberto Antipán, gritó reclamando la agresión de la que fue objeto su padre e intentó correr al lugar en que se encontraba tendido cuando recibió en su frente un disparo percutado desde una pistola. Sangrando siguió acercándose hacia su padre cuando se percató que le dispararían de nuevo, por lo que alcanzó a cruzarse, recibiendo el impacto de todos los perdigones en la espalda. Los otros comuneros varones fueron heridos de diversa consideración.

(242) El INDH se entrevistó con algunas de las víctimas, concurrió al Hospital Base de Temuco para entrevistarse con el longko herido y observar su situación, y con posterioridad se recabaron los testimonios, concordando con las familias en esperar la recuperación definitiva del longko quien quedó con secuelas producto de la agresión recibida, y con ello estudiar las acciones a seguir.

i. Joven herido, comunidad Juan Antinao, 27 de diciembre de 2015

(243) De acuerdo a la declaración policial prestada por Juan de Dios Fuentes Rojas a la Policía de Investigaciones, el día 24 de diciembre de 2015, el declarante fue víctima del robo de cinco yeguas y un potrillo que se encontraban al interior del Fundo Centenario de su propiedad. En razón de ello,

formuló una denuncia de robo de caballares en la Subcomisaría de Carabineros de Ercilla. Conforme a estas declaraciones, el día domingo 27 de diciembre en la madrugada recibió el dato de una persona que le “colabora frecuentemente en cuanto a información (...)”, la que le habría señalado que los referidos animales se encontrarían al interior de la Comunidad Indígena Juan Antinao, lo que puso en conocimiento de funcionarios de Carabineros que custodian su fundo.

(244) Por su parte, el Capitán Víctor Leopoldo Quezada Romero, declaró que Juan de Dios Fuentes Rojas habría informado el día 27 de diciembre en la mañana, que “(...) *había cuatro caballos de su propiedad en las cercanías de la comunidad Juan Antinao, los cuales le habían sido sustraídos durante la semana* (...)”. El oficial concurrió al fundo Centenario de propiedad de la víctima, se entrevistó con él y recibió la información y, con el mérito de ella, decidió ir a la comunidad Juan Antinao junto a la víctima del robo, en el vehículo fiscal blindado, en búsqueda de los animales. En el cruce de Antinao se subieron al vehículo fiscal diversos funcionarios de Carabineros. Todos ellos, usando el vehículo fiscal, hicieron ingreso a la comunidad hasta llegar a una casa (domicilio particular), a las 11:30 horas aproximadamente, lugar desde el que habrían sido repelidos con piedras por parte de unos 20 comuneros/as. Ante esta situación, el Capitán Quezada decidió bajar del vehículo y procedió, de acuerdo a su testimonio, a efectuar cuatro disparos de escopeta a las piernas de un joven que se encontraba a cinco metros de distancia. El joven al que se refiere el Oficial en su declaración es Moisés Abdías Sergio Rodrigo Linqueo Cayul, Cédula de Identidad núm. 19.464.735-2, 18 años, domiciliado en la Comunidad Juan Antinao, comuna de Ercilla, en cuyo domicilio, más precisamente en el patio delantero, a no más de unos 10 metros del pórtico de su hogar, se produjeron los hechos que terminaron con heridas graves en el rostro y cabeza del joven comunero.

(245) De acuerdo al parte policial, las lesiones son de carácter grave: “herida por balín en la cabeza y cuero cabelludo, fractura nasal no desplazada, con compromiso de tabique transfixiante”.

(246) A las 18:20 horas del mismo día domingo 27 de diciembre, el capitán que lesionó al joven, procedió a detenerlo en el servicio de cirugía del Hospital de Victoria, por el delito de “*daños a vehículo fiscal con objetos contundentes*”.

(247) La sede del INDH de la Región de La Araucanía, informada de estos hechos por la Defensora Penal Pública, concurrió el día miércoles 30 de diciembre de 2015 a entrevistar al joven MLC. El joven confirmó que en la mañana del domingo 27 de diciembre de 2015, un vehículo policial blindado, denominado jeep blindado táctico, ingresó sin orden de ninguna especie al interior de su comunidad. El joven señaló que al salir de su casa recibió un escopetazo en pleno rostro, desplomándose. De acuerdo a su testimonio, fue auxiliado por una tía y unos primos que se encontraban en el lugar. No pudieron divisar quiénes dispararon. El denunciante señaló al INDH que él fue agredido el interior del patio de su domicilio, predio que se ubica al interior de la comunidad indígena Juan Antinao, mostrándonos los rastros de sangre que fueron debidamente fotografiados, los cuales efectivamente están a escasos metros de la entrada de su hogar.

(248) El INDH, en ejercicio de su mandato y para efectos de estudio de los antecedentes frente a eventuales acciones, envió el Oficio N° 568 al General de la IX Zona de la Araucanía, solicitando los antecedentes del caso y, conjuntamente, que se explique el traslado y participación en un operativo policial de un particular. Dicha solicitud de información ha sido reiterada.

j. Adolescente agredido por funcionarios de la PDI, ciudad de Lautaro, 24 de julio de 2015

(249) El día viernes 24 de julio de 2015, alrededor de las 16:30 horas, H. D. S. A., de 16 años de edad, se encontraba jugando con amigos y amigas en una plaza cercana a su domicilio en la ciudad de Lautaro, momento en que es controlado por funcionarios/as de la PDI que no se identificaron en ese momento. Minutos más tarde es detenido al interior de su casa. En el exterior, la víctima fue registrada en presencia de vecinos/as que observaron este procedimiento y sus amigos/as -todos adolescentes y niños/as- quienes preguntaban al funcionario que ejecutaba el registro la razón del mismo, recibiendo como respuesta la acción de ser apuntados con un arma de fuego e insultados. Posteriormente, fue subido a un vehículo y trasladado a un cuartel de la PDI en la ciudad de Lautaro. Cuando lo bajaron, mientras lo ingresaba al cuartel uno de los funcionarios que estaba en el auto, le habría pegado un "pechazo" y lo habría insultado. De acuerdo a su testimonio, el mismo funcionario que lo amenazó, lo condujo apuntándole con una pistola por dependencias interiores del cuartel, sujeto del cuello, esposado y empujándolo. Luego, al entrar a una oficina, *"... y como que vengo entrando y me empuja y me pone un palmetazo aquí en la oreja pero fuerte a mano abierta y me dejo sordo al tiro, ... yo me quejé al tiro, y me agaché, y todo así porque me dolió y no escuché nada al tiro (oído derecho) ... y después como que a donde estaba agachado quejándome como que me para así y me dijo te gustó tirarte a choro con nosotros y me puso unas cachetadas... después me dijo eso te pasa por meterte con nosotros, no somos igual como los paco y la gueva me dijo y me puso otra cachetá, de ahí me pegó otra vez, y después otra vez me pegó y me dijo pa' que aprendai me dijo y ahí me dijo ya siéntate...". En el calabozo, luego de la constatación de lesiones, le ordenaron sacarse la ropa: "... me metieron al calabozo y me dijeron, ya sácate la ropa, me saqué el cortaviento y me dijeron sácate los pantalones, me lo saqué y me lo revisaron. Sácate la polera y sácate los bóxer y ahí me hicieron agacharme así, para revisar que tenía y ahí me dijeron ya, vas a tener que pasar la noche aquí, y me tiraron la ropa y me dijeron vístete y yo me vestí y me quede ahí y tenían un colchón y yo armé todo y me tapé al tiro y estaba asustado y todo... porque tenía miedo que me vinieran a pegar de nuevo..."*

(250) Debido al dolor de oído y al dolor de cabeza que persistía, la víctima fue conducida el día 27 de julio de 2015 al establecimiento Miraflores A.P.S., oportunidad en la que se le diagnosticó perforación timpánica central, congruente con la observación de haber recibido golpe con mano abierta en el oído derecho, y con posterioridad pérdida de audición de ese oído. Se le indica acudir a un especialista. En razón de ello, con fecha 4 de agosto de 2015, es atendido por el otorrino Felipe Cárcamo Díaz, quien certifica lo siguiente: *"Certifico que el señor Héctor Salvo Aguilera presentó al examen físico una perforación timpánica de tamaño moderado en su oído derecho"*.

(251) Los hechos descritos motivaron la presentación por parte del INDH, el día 23 de octubre de 2015, de una querrela criminal por el delito previsto y sancionado en el artículo 150 A del Código Penal, en contra de los funcionarios de la PDI de la ciudad de Lautaro que resulten responsables de los actos de tortura y trato cruel, inhumano o degradante, en el Juzgado de Garantía de Lautaro. Dicha acción judicial fue acogida a tramitación y remitidos los antecedentes al Ministerio Público de esa ciudad, en causa RIT 863-2015; RUC 1510025277-2, y se encuentra actualmente en tramitación e investigación desformalizada en la que no existe constancia de haberse ejecutado alguna/s de las diligencias solicitadas.

k. Homicidio de joven por funcionario de Carabineros, localidad de Chol-Chol, 2 de diciembre de 2015.

(252) El joven Álvaro Bustos Cabrera, de 26 años de edad, fue asesinado el 1° de diciembre de 2015, en la comuna de Chol-Chol, determinándose como causa de muerte un Traumatismo Torácico – Abdominal por Proyectil de Arma de Fuego (sic). De acuerdo al testimonio recabado por el INDH de su padre Ronald Bustos, el 1° de diciembre de 2015 a las 22:00 horas aproximadamente, dos funcionarios de carabineros que se desplazaban en un carro policial, matrícula Z-6807 por la comuna de Chol-Chol, intentan fiscalizar un vehículo particular en el que viajaban tres personas. El vehículo se da a la fuga y se inicia una persecución que culminó en una calle sin salida. Ante esas circunstancias, los tres ocupantes deciden huir a pie del lugar, destacando como hecho relevante el que Álvaro Bustos se encontraba con una luxación grave en su tobillo que le impedía desplazarse normalmente. A pocos metros se detiene el carro policial y se bajan los dos funcionarios, uno de los cuales, el Sargento 1°, Víctor Padilla Curiqueo, a una distancia de 5,71 metros disparó su arma de servicio, marca Taurus, Modelo PT 971C, calibre 9 mm, a la víctima fatal, quien, en su huida, intentaba cruzar un cerco pequeño. El disparo proferido lo hirió de muerte.

(253) De acuerdo a todos los antecedentes dados a conocer por Ronald Bustos, el funcionario una vez consumado el hecho, procedió junto a su compañero de servicio, el Cabo 2° Jorge Avelino Quilaqueo Peña, a alterar el sitio del suceso, trasladando la vaina percutida a una distancia de 14,85 cm, e igualmente a cambiar la ubicación del vehículo policial en el que se trasladaban, todo ello con la finalidad de hacer creíble su versión en cuanto a que el disparo se había efectuado de manera accidental.

(254) El padre se entera de estos hechos por su nuera, María Elena Riquelme Sáez, quien por una llamada telefónica se informa que su pareja se encontraba detenida. Por ese motivo ella se dirigió a la comuna de Chol-Chol. En esa comuna, a la 01:30 horas aproximadamente del día 2 de diciembre de 2015, a la altura de la cárcel, ahora ella es controlada por carabineros. Les expresa que viene en búsqueda de su marido, sin embargo, es detenida y trasladada a un calabazo de una unidad policial, lugar en que habría estado detenida hasta las 10:30 horas de ese día 2 de abril. De acuerdo a los

antecedentes recabados, habría recibido un trato vejatorio y no habría sido informada de los hechos que terminaron con la vida de su pareja.

(255) Los hechos descritos se encuentran siendo investigados en la Fiscalía Militar de Temuco, la que con fecha 5 de mayo de 2016 dictó auto de procesamiento en contra del funcionario de Carabineros Víctor Padilla Curiqueo en calidad de autor del delito de “Violencias innecesarias causando la muerte”, de muerte, prevista y sancionada en el artículo 330 N° 1 del Código de Justicia Militar, en grado de ejecución consumado, y al funcionario Jorge Avelino Quilaqueo Peña, en calidad de encubridor del mismo delito y grado de ejecución.

(256) En las circunstancias descritas y en base a los antecedentes aportados por el padre del joven asesinado, el INDH, en Oficio N° 39 emitido el 24 de mayo de 2016 en la Sede Araucanía, solicitó información al Jefe de la IX Zona de Carabineros Araucanía de Carabineros de Chile, particularmente acerca de las medidas adoptadas en relación al procedimiento policial que terminó con la vida del joven Álvaro Bustos Cabrera; la situación al interior de la institución de los funcionarios sometidos a proceso, y los motivos de la detención de la pareja de la víctima, María Elena Riquelme Sáez, y si se ha iniciado sumario administrativo en relación a los hechos a su respecto. No se registra una respuesta de Carabineros al respecto.

I. Daños ocasionados por disparos efectuados por la PDI, 14 de febrero de 2015

(257) El 14 de febrero de 2015, Claudio Zambrano junto a su cónyuge y a su hijo de 4 años de edad, se dirigían en su vehículo particular a la comunidad mapuche Nicolás Calbullanca, ubicada en la comuna de Cañete.

(258) Estando en camino a la comunidad, funcionarios/as de la Policía de Investigaciones de Chile, quienes se trasladaban en vehículo particular, bajaron del mismo y sin mediar palabras u órdenes comenzaron a disparar contra la camioneta que conducía Claudio Zambrano. El primer impacto de bala ingresa por el vidrio trasero y atraviesa el interior de la cabina saliendo por el parabrisas, quedando alojada la munición en el capó del vehículo, pasando sobre la cabeza del menor de cuatro años. El segundo impacto de bala dio en el pick-up de la referida camioneta. Ante esta situación y por temor a su vida y la de su familia, Claudio Zambrano se retira del lugar.

(259) El afectado Claudio Zambrano realizó las denuncias respectivas sobre estos hechos en el Ministerio Público y en la Policía de Investigaciones y, hasta la fecha no obtiene resultados.

VI.Reacción estatal

Capítulo VI Reacción estatal

A. Antecedentes

(260) A partir de la información recabada y descrita en el capítulo Metodología del presente Informe, se pudo constatar —al igual que en el informe anual del año 2012 del Programa Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público— que las vías para la verificación de actos constitutivos de abuso policial siguen siendo dos, a saber, un control interno a cargo de las respectivas policías, y un control externo efectuado por el Ministerio Público y los Tribunales de Justicia.

(261) Con el objetivo de poder analizar la reacción estatal frente a abusos policiales, el INDH requirió formalmente información del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la Policía Investigaciones de Chile, de Carabineros de Chile, del Ministerio Público, de la Defensoría Penal Pública, de los Tribunales Militares, y al Presidente de la Corte Suprema. Ello por cuanto se requería información tanto sobre el control interno que efectúan las propias policías sobre su actuar funcionario, como sobre el control externo efectuado por tribunales ordinarios y militares en algunos casos.

(262) En el año 2015 el INDH ofició al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, mediante el Oficio N° 179 de 14 de abril de 2015, recordándole que en el contexto del informe del año 2014 sobre Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público, una de las recomendaciones formuladas a dicho Ministerio era la de incorporar, dentro del informe semestral establecido en el artículo 5 de la Ley N° 20.502, las políticas que está promoviendo para avanzar en una mayor adecuación a los estándares internacionales de derechos humanos la actuación de las policías en el control del orden público (INDH, *Informe Derechos Humanos, Función Policial y Orden Público 2014*, p. 103). A su vez, se había señalado en dicho Informe que el artículo 5 de la Ley N° 20.502 prescribe la obligación de dicho Ministerio en orden a informar semestralmente al Senado y a la Cámara de Diputados, por medio de las comisiones que estas Corporaciones designen, acerca de los avances en la implementación y los resultados parciales de los programas de seguridad pública. Por lo anterior, en el oficio al Ministerio del Interior y Seguridad Pública se consultó si se ha implementado la recomendación formulada por el INDH en su Informe sobre Derechos Humanos y Función Policial del año 2014. También se solicitó que en caso afirmativo se enviara la información dirigida por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública al Senado y a la Cámara de Diputados desde el año 2014 en adelante. Dicho oficio no ha recibido respuesta hasta la fecha⁷⁶.

76. Además al mismo Ministerio del Interior y Seguridad Pública se le hizo otro requerimiento relacionado con la Función Policial que cumple, el Oficio N° 72 de fecha 24 de febrero de 2016, solicitándole información referente a la cantidad de peticiones de autorización de manifestaciones públicas entre los años 2010 a 2015, desagregada por año y región, cantidad de manifestaciones públicas autorizadas entre los años 2010 a 2015, desagregada por año y región, cantidad de manifestaciones públicas denegadas y las razones de ello entre los años 2010 a 2015, desagregada por año y región.

(263) En razón de lo anterior es posible establecer dos observaciones. La primera corresponde a que pese al esfuerzo del INDH, sus recomendaciones y observaciones respecto a la Función Policial enviadas mediante oficios, estas no han sido respondidas a la fecha. Ello denota poco involucramiento del Ministerio del Interior y Seguridad Pública en la adopción de medidas en el ámbito de su competencia para hacer más eficiente el trabajo de mantención del orden público en los contextos de manifestación pacífica, incurriéndose además en una falta a la Ley N° 20.502. Cabe recordar que el INDH es un órgano del Estado que ejecuta planes y programas que permiten observar el escenario actual de la función policial de acuerdo a los estándares internacionales de derechos humanos pertinentes en la materia. Por lo anterior, se debiese dar respuesta a los oficios para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1 del Título 1 de la Ley N° 20.502 (en relación con los artículos 1° a 3° de la Ley N° 18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros), el cual establece que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública concentra la decisión política en asuntos relacionados al orden público, y que la seguridad pública interior y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública dependen de dicho Ministerio.

B. Control interno

(264) El control interno de Carabineros de Chile en tanto, se ejerce a través de un control jerárquico o disciplinario aplicado por los mandos policiales respectivos. La supervigilancia de la conducta funcionaria en tanto, está a cargo del Departamento de Asuntos Internos en la Inspectoría General. Ahora bien, en caso de personas civiles afectadas, existe un sistema de recepción de reclamos a través de la plataforma de internet de Carabineros que contiene un link denominado "OIRS", que es la prolongación cibernética de la Oficina de Informaciones, Reclamos y Sugerencias, que da origen a procesos administrativos regulados en los reglamentos de Sumarios Administrativos y de Disciplina de Carabineros.

(265) Durante el año 2015 se enviaron distintos oficios por vulneraciones de derechos cometidas por dichos/as funcionarios/as. Respecto de Carabineros, las respuestas a los Oficios, como se analizará a continuación, fueron las siguientes:

Oficio N° 15, de 22 de enero de 2016, en que Carabineros de Chile da respuesta a Ord. N° 684, de 22 de diciembre de 2015, mediante el cual se solicitó información sobre un control de identidad practicado en la ciudad de Rancagua. Se consultó si se verificaron los supuestos del artículo 85 del Código de Proceso Penal al realizarse un control de identidad a una persona que se encontraba en un espacio público. Al respecto, Carabineros respondió que el procedimiento se habría ajustado a los supuestos del artículo 85 del Código Procesal Penal, y asimismo, refiere que a raíz de una denuncia recibida por el afectado se instruyó una investigación administrativa a través de la Fiscalía Administrativa de la Prefectura de Cachapoal.

Oficio N° 14, de 22 de enero de 2016, mediante el cual Carabineros de Chile da respuesta a Ord. N° 686, de 29 de diciembre de 2015. Por este medio el INDH solicitó información sobre denuncia formulada ante determinados hechos ocurridos el 22 de abril de 2015 en Valparaíso con ocasión de la Marcha Nacional por el Agua. Sobre la solicitud, Carabineros indicó que, a raíz de la indagación interna realizada por las lesiones sufridas por el menor de edad en el marco del procedimiento, no determinó la existencia de responsabilidades administrativas para ningún miembro de la institución.

Oficio N° 19 de 25 de enero de 2016, mediante el cual Carabineros de Chile da respuesta a Ord. N° 688, de 29 de diciembre de 2015. El INDH solicitó información sobre una supuesta detención ilegal a tres estudiantes del establecimiento educacional Estados Unidos de la comuna de Lo Prado. La respuesta de Carabineros precisó que la actuación de Carabineros se habría ajustado a derecho, toda vez que acudieron al lugar por denuncias de amenazas y armas blancas por parte de los detenidos. Sin perjuicio de ello, se encuentra en tramitación una indagación administrativa a cargo de la prefectura Santiago Oriente.

Oficio N° 43 de 07 de marzo de 2016, mediante el cual Carabineros de Chile da respuesta a Ord. N° 65, de 04 de febrero de 2016. El INDH solicitó información a raíz de una denuncia recibida, que da cuenta de irregularidades en un control de identidad. Al respecto Carabineros respondió que en el marco del control de identidad se trasladó a la denunciante a la comisaria por no portar cédula de identidad, en ese instante esta habría agredido a personal de Carabineros pasando por tanto a control de detención y denunciados los hechos al fiscal de turno. Asimismo, se realizó instrucción de investigación administrativa por las lesiones sufridas por funcionario de Carabineros.

Oficio N° 51, de 15 de marzo de 2016, mediante el cual Carabineros de Chile da respuesta a Ord. N° 62, de 04 de febrero de 2016 y N° 93 de 08 de marzo de 2016. A raíz de una denuncia recibida, el INDH solicita información a Carabineros sobre la efectividad y circunstancias de la detención del denunciante. Carabineros indicó la efectividad del control de identidad referido y sus circunstancias.

(266) De igual modo en referencia al control interno en lo referente a la Policía de Investigaciones, control que está constituido por investigaciones administrativas denominadas "Sumarios administrativos e investigaciones sumarias" al tenor de lo dispuesto en los artículos 138, 139, 140, 141 y 142 del Estatuto del Personal de Policía de Investigaciones de Chile (DFL N° 1 de 15 de mayo de 1990), en concordancia con lo dispuesto en los Títulos V y VI de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo.

(267) Sobre el particular el INDH remitió Oficio N° 665 de 03 de diciembre de 2015, solicitando información sobre la situación vivida por el hijo de la denunciante quien fue herido por personal de la

Policía de Investigaciones, la que asistió al hospital donde este se encontraba herido, pidió información acerca de su hijo herido a dichos funcionarios, quienes se la negaron ilegal e injustificadamente, el cual con posterioridad muere. Ello en contravención a la normativa de los artículos 7°, 86 y 94, letra e) del Código Procesal Penal. Al respecto, la Policía de Investigaciones respondió mediante Ord. N° 134 de 09 de febrero 2016, indicando que sobre la denuncia realizada se instruyó investigación sumaria, a efectos de determinar fehacientemente los hechos y en especial la muerte del mismo, concluyendo que todas las actuaciones realizadas habrían sido bajo las órdenes del Ministerio Público, ajustándose por tanto a derecho

(268) Sobre este mismo hecho y considerando los antecedentes, se denunció formalmente ante la Fiscalía Nacional mediante Ord. N° 667 de 03 de diciembre de 2015, sobre el procedimiento policial aplicado y sus consecuencias, sin embargo, no existió respuesta por parte de la Fiscalía Nacional, no alcanzándose por esta vía un efecto deseable en torno al control interno y la correcta sujeción a la ley dentro de este procedimiento.

C. Control externo

(269) El control externo ha sido asumido por el Ministerio Público y los Tribunales de Justicia. Tratándose de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile, si bien los tribunales ordinarios declinaban su competencia y remitían los antecedentes a Tribunales Militares tratándose de causas o denuncias relacionadas con Carabineros de Chile, esta situación ha ido cambiando con el tiempo.

(270) El INDH ha planteado reiteradamente que la competencia de la Justicia Militar no se ajusta a la correcta aplicación de las normas internacionales de derechos humanos suscritas y ratificadas por Chile, las cuales interpretadas en forma coherente y sistemática permiten sostener que en este caso concreto, la jurisdicción competente para conocer de estos hechos es la justicia común u ordinaria. En efecto, de acuerdo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las situaciones que vulneren derechos humanos de civiles no pueden ser conocidas por tribunales de jurisdicción militar.

(271) Sin perjuicio de ello, sigue siendo un delito vigente el de maltrato de obra de agentes del Estado (Carabineros) a civiles, de acuerdo a la disposición del artículo 330 del Código de Justicia Militar.

(272) En razón de lo anterior, se solicitó a los diversos juzgados militares del país información relativa a las causas por el delito de violencias innecesarias durante el periodo de enero a diciembre del año 2015.

(273) El Primer Juzgado Militar de Antofagasta, mediante Oficio N° 1550/43, de 25 de abril de 2016, da respuesta a Oficio N° 185 del INDH, de 13 de abril de 2016, indicando que dicho tribunal de la

República solo emite informes en la forma indicada a los Tribunales Superiores de Justicia, por lo que no es posible acceder a lo solicitado tal como fue requerido. No obstante, hace presente que los “Libros de Ingreso” del referido juzgado militar son públicos, los que se encontrarían a disposición del INDH.

(274) El Segundo Juzgado Militar de Santiago, mediante Oficio N° 302-C, de 28 de abril de 2016, responde Oficio N° 189 del INDH, de 14 de abril de 2016, señalando que no es factible emitir la información en los términos requeridos, por cuanto ello implicaría la formación de un equipo de trabajo que se aboque en forma exclusiva a la obtención y análisis de los antecedentes pertinentes, situación que a su juicio significaría desatender (con el consecuente retraso) las funciones normales de dicho tribunal militar. Sin perjuicio de lo anterior, señala haber tenido y tener dicho tribunal una “política de colaboración” con organismos académicos o de investigación, por lo que se informa que los archivos, registros y antecedentes públicos del juzgado se encuentran a disposición del INDH.

(275) El Tercer Juzgado Militar de Valdivia, mediante Oficio N° 64 de 4 de mayo de 2016, que responde Oficio N° 191 del INDH de 14 de abril de 2016, remite información detallada de la cantidad de funcionarios/as de Carabineros investigados/as ante dicha judicatura por el delito de violencias innecesarias durante el año 2015.

(276) De los documentos e información proporcionadas por dicho tribunal militar, resulta llamativo que, en dicha jurisdicción castrense, de enero a diciembre de 2015 se hayan iniciado judicialmente 708 investigaciones penales por el delito de violencias innecesarias y que de ellas hay un número de 518 investigaciones penales en estado de sumario.

(277) El Cuarto Juzgado Militar de Coyhaique, mediante Oficio N° 15/2016 de 9 de mayo de 2016, que responde Oficio N° 187 del INDH, de 14 de abril de 2016, remite datos por causas del año 2015 por el delito de violencias innecesarias, conforme a la información existente en los Libros de Ingreso de Causas del IV Juzgado Militar de Coyhaique. Asimismo, respecto de la información solicitada indica que no fue posible determinar la cantidad de funcionarios/as que hayan sido investigados/as durante el año 2015, ya que no se cuenta con la información sistematizada de la forma pedida en el Oficio N° 187 ya referido.

(278) Los datos remitidos indican que por el delito de violencias innecesarias en el referido tribunal militar se han iniciado en el año 2015 un número de 68 investigaciones penales, de las cuales se han sobreseído temporalmente un número de 46 causas, estando en etapa de sumario y vigentes 22 causas.

(279) El Sexto Juzgado Militar de Iquique, mediante Oficio N° 53 de 31 de mayo de 2016, que responde Oficio N° 190 del INDH, de 14 de abril de 2016, envía datos relativos a causas ingresadas

a tramitación por las Fiscalías Militares de Arica e Iquique el año 2015 por denuncias por el delito de violencias innecesarias en contra de funcionarios de Carabineros de Chile.

(280) Dicha información establece un número de 168 causas vigentes por el delito de violencias innecesarias, de las cuales 22 se encuentra vigentes en estado de sumario, encontrándose 146 causas terminadas por sobreseimiento.

(281) A la fecha el Quinto Juzgado Militar de Punta de Arenas aún no responde formalmente el Oficio N° 186 del INDH, de 14 de abril de 2016, en el que se solicita información acerca de la cantidad de funcionarios/as de Carabineros de Chile que han sido investigados/as en dicho tribunal por el delito de violencias innecesarias durante el año 2015.

a. Ministerio Público

(282) El INDH ha trabajado coordinadamente con otros actores y agentes del sistema en relación con la promoción y protección de los derechos humanos. En razón de lo anterior se han generado contrapartes y se ha avanzado en coordinación y sensibilización del tema con otras instituciones del Estado que resultan pertinentes. A raíz de ello se ha producido a lo largo de los años un trabajo fluido y continuo con el Ministerio Público, en particular con la contraparte técnica en la Fiscalía Nacional del MP.

(283) Se han abordado en concreto diversos nudos críticos y se han generado confianzas en temáticas coincidentes como la persecución penal en delitos de tortura y de trata y tráfico de personas. En dicho contexto el Ministerio Público como organismo especializado en la persecución penal ha profundizado sobre labores propias de investigación penal y de manejo de ese tipo de causas.

(284) Producto de lo anterior, el Ministerio Público dictó el Oficio FN N°932/2015 que establece una "Instrucción General que imparte criterios de actuación para conductas constitutivas de tortura que indica", de 24 de noviembre de 2015. Este oficio es importante porque en términos generales significa un gran avance en cuestiones relacionadas con la investigación penal del delito de tortura. Destacan, por ejemplo, entre otros aspectos, la utilización del "Protocolo de Estambul" en estas causas, y que en estos casos debe ser competente la "justicia ordinaria" y no la militar, así como establece formalmente una coordinación con el INDH, lo que es de suyo relevante para el trabajo que puedan hacer en regiones con las fiscalías.

b. Control externo y Carabineros. Causas emblemáticas 2015

(285) El INDH ha impulsado un desarrollo jurisprudencial en virtud del cual progresivamente los tribunales comunes han entrado a conocer asuntos en los que el/la imputado/a es un/a funcionario/a de Carabineros.

Caso Rodrigo Avilés

(286) En esta línea el 07 de agosto de 2015, el INDH en uso de sus facultades legales interpuso una querrela criminal ante el Juzgado de Garantía de Valparaíso, causa RIT N° 4734-2015, RUC 1500493669-5, en contra de todos/as aquellos/as que resulten responsables por el delito de lesiones graves cometidos en perjuicio de Rodrigo Simón Avilés Bravo, querrela que fue declarada admisible con fecha 10 de agosto de 2015.

(287) Los hechos que motivaron la intervención del INDH dan cuenta de que el 21 de mayo de 2015, en el contexto de una manifestación social convocada por diversos convocantes de la sociedad civil como la CUT, ANEF y la CONFECH en la ciudad de Valparaíso, Rodrigo Avilés resultó gravemente herido. De acuerdo a la información proporcionada por un testigo presencial, Rodrigo habría sido impactado violentamente por un chorro lanza-agua, lanzado directamente al cuerpo por un carro lanza-aguas de Carabineros.

(288) Como consecuencia de estos hechos, Rodrigo Avilés sufrió convulsiones irregulares, contracciones musculares irregulares incoordinadas y una herida contusa irregular en la zona occipital baja hacia la izquierda en su cuero cabelludo, de más o menos 5 a 8 centímetros, con leve sangramiento, bordes irregulares y desprendimiento de la piel de la calota craneana en colgajo. De acuerdo a lo indicado por el Director del Hospital Van Buren, Rodrigo tuvo un severo compromiso encefálico, con fractura de cráneo y edema cerebral.

(289) El 30 de mayo de 2015 en este mismo proceso, la madre y el padre de Rodrigo Avilés interpusieron querrela particular en contra de funcionarios/as de Fuerzas Especiales de Carabineros, fundado en los mismos hechos.

(290) Como consecuencia de estos hechos Carabineros de Chile ordenó una investigación de lo ocurrido con fecha 22 de mayo de 2015, bajo el N° 34295632, de la Fiscalía Administrativa V Zona Carabineros de Valparaíso, a cargo del oficial jefe investigador Mayor Víctor Arredondo Santander, a fin de establecer fehacientemente la forma y las circunstancias en las cuales resultara lesionado Rodrigo Simón Avilés Bravo, en las manifestaciones y desórdenes públicos ocurridos con fecha 21 de mayo de 2015, en la ciudad de Valparaíso.

(291) Esta investigación realizada por Carabineros es consecuencia del control interno de Carabineros de Chile, en tanto se ejerce a través de un control jerárquico o disciplinario aplicado por los mandos policiales respectivos. La supervigilancia de la conducta funcionaria en tanto, está a cargo del Departamento de Asuntos Internos en la Inspectoría General. Todo ello de conformidad a los procesos administrativos regulados en los reglamentos de Sumarios Administrativos y de Disciplina de Carabineros.

(292) En dicha investigación administrativa si bien es cierto se produjo la baja de la institución del funcionario pitonero del carro lanza-aguas, al principio estuvo sesgada ya que se manejaba la información de que la víctima Rodrigo Avilés se habría resbalado de la calzada producto que manifestantes habrían arrojado jabones o detergentes al suelo luego de saquear una farmacia, lo que la habría hecho inestable sumado al agua y a que andaba con zapatillas. Solo luego de que TVN acompañara las imágenes tomadas a través de un dron donde se ve claramente el momento exacto del impacto del chorro del pitón del carro lanza-aguas es que se tomó fuerza en la indagación administrativa/disciplinaria.

(293) La investigación llevada a cabo por el Ministerio Público, motivada por las distintas denuncias y querellas interpuestas por el INDH y la víctima, se encuentra actualmente formalizada por el delito de lesiones graves y los imputados quedaron con medidas cautelares de firma mensual y arraigo nacional en audiencia de fecha 19 de abril de 2016. Con fecha 19 de abril de 2016 se formalizó al imputado como autor del delito consumado de lesiones graves, fijando el plazo de investigación en 6 meses y decretando las medidas cautelares del artículo 155 letras c) y d), esto es, firma mensual ante el Ministerio Público de San Miguel el último viernes de cada mes, a partir del 29 de abril de 2016, y arraigo nacional, oficiando al efecto a Policía Internacional.

Caso Quichillao

(294) En el mes de julio de 2015, trabajadores mineros actuando dentro del marco de una negociación colectiva con la empresa Codelco, decidieron efectuar movilizaciones y huelgas en la Comuna de Diego de Almagro, III Región, lo cual provocó la intervención de Carabineros de Chile, quienes actuaron con una violencia inusitada, empleando elementos disuasivos tales como: químicos, gases, escopetas (cartuchos antidisturbios) y armas de servicio.

(295) En este contexto, el día jueves 23 de julio de 2015 nuevamente los trabajadores en huelga deciden movilizarse y concentrar esta movilización en El Salvador, y de nuevo la actuación de carabineros resultó excesiva y violenta.

(296) Finalmente, en la madrugada del día 24 de julio ante una arremetida de funcionarios de fuerzas especiales de carabineros en contra de los trabajadores en huelga, estos últimos deciden colocar tres máquinas scoop (sin carga) entre ellos y los funcionarios de Carabineros, quienes al ver esta maniobra deciden efectuar “ráfagas de disparos” con sus armas de servicio hacia dichas máquinas.

(297) Es precisamente en el transcurso de las ráfagas de disparos que uno de ellos impactó a don Nelson Quichillao López, quien cae abatido y es auxiliado por sus compañeros de trabajo. Cabe señalar que se llamó a la ambulancia la cual demoró en llegar por la negativa de carabineros de permitir el paso a dicho vehículo de emergencia, incluso tuvo que intervenir el alcalde del lugar para lograr la autorización y libre paso del vehículo de emergencia que llegó a auxiliar a la víctima.

(298) Durante la investigación y a partir de los peritajes balísticos se pudo establecer que el arma de la cual se disparó el tiro que provocó la muerte del trabajador correspondió al arma de servicio del sargento Mario Guerrero Martínez.

(299) Finalmente y producto del disparo la víctima falleció en el lugar de los hechos, siendo la causa de muerte shock hipovolémico, sección arteria y vena femoral, por bala, todo lo cual consta en el respectivo certificado de defunción.

(300) Ante dichos graves hechos el INDH con fecha 17 de septiembre de 2015 interpuso ante el Juzgado de Garantía de Diego de Almagro querrela criminal por el delito de homicidio, en la causa RIT N° 241-2015 y RUC: 1500701077-7 la que fue declarada admisible con fecha 7 de octubre de 2015.

(301) Actualmente la causa se encuentra en etapa de investigación desformalizada habiéndose efectuado varias de las diligencias solicitadas por los querellantes en la investigación. Sin embargo, se advierte una lentitud en la investigación que no resulta acorde a la obligación del Estado en cuanto a la celeridad con que deben conducirse las investigaciones en estas materias, atendido el homicidio de una persona en el ejercicio de una manifestación pública por parte de un agente del Estado.

Otras acciones judiciales

(302) Adicionalmente en esa misma línea el INDH presentó durante el año 2015 múltiples acciones judiciales como medio de control de la reacción estatal, de las que destacan las siguientes:

1. Querrela interpuesta ante el 8° Juzgado de Garantía de Santiago, por el delito descrito y sancionado en el artículo 150 A del Código Penal en grado de ejecución de consumado, cometido en perjuicio de don Rodrigo Enrique Bravo Clavería, quien en el contexto de una detención inmotivada fue golpeado brutalmente por funcionarios de carabineros, resultando con edema y escoriación en rodilla izquierda, eritema con lesión en muñecas, escoriación y edema en falange primer dedo mano derecha, pequeño hematoma parietal izquierdo, escoriación en rodilla derecha.

2. Querella interpuesta ante el Juzgado de Garantía de Cañete, por el delito descrito y sancionado en el artículo 150 A del Código Penal, en grado de ejecución de consumado, cometido en perjuicio de Enrique Beratto Mena, y Fabiola Grandón Riquelme, quienes se vieron envueltos en una detención injustificada por parte de Carabineros, sufriendo múltiples lesiones, el primero de ellos: fractura de parrilla costal, fractura nasal, pérdida de 2 piezas dentales, incisivos frontales superiores, TEC cerrado, hematoma intraescrotal izquierdo, epicondilitis extensora bilateral, tendinopatía del subescapular y supraespinoso derecho, policontus, hematoma tricompartamental de ambas rodillas, insensibilidad en el pulgar derecho, estrés postraumático; y la segunda con lesiones leves.

3. Querella interpuesta ante el 8° juzgado de Garantía de Santiago por el delito descrito y sancionado en el artículo 150 A del Código Penal, en grado de ejecución de consumado, cometido en perjuicio de Mauricio Andrés Hidalgo Aguilera. La referida víctima de este caso fue detenida y trasladada a un recinto policial por portar cuatro papelillos de pasta base. En dicho recinto policial, una vez reducido y esposado, habría sufrido una golpiza al interior de los calabozos, con golpes de pies y puños de parte de tres funcionarios de carabineros, además de ser insultado, amenazado y golpeado duramente entre los dos funcionarios referidos, a quienes luego se agregó un tercero cuya identidad se desconoce, con golpes de pies y puños en distintas partes del cuerpo, incluyendo los genitales, y según refiere la propia víctima se “turnaron para golpearlo”. Por esta brutal golpiza la víctima perdió la conciencia en reiteradas oportunidades. Todas las agresiones sufridas se sucedieron entre la hora de su llegada y hasta aproximadamente las 4 de la madrugada. Producto de estas acciones Hidalgo Aguilera resultó con fracturas de coxis, dedos de las manos y costillas, lesiones en las caderas, hematomas en el tórax y riñón, quedando hospitalizado.

4. Querella interpuesta ante el juzgado de Garantía de Temuco por el delito descrito y sancionado en el artículo 150 A del Código Penal, en grado de ejecución de consumado, cometido en perjuicio de Héctor Daniel Salvo Aguilera, quien fue detenido inmotivadamente y golpeado sin justificación por personal de la Policía de Investigaciones, recibiendo múltiples golpes, entre ellos uno en su oído derecho que desencadenó una perforación timpánica de tamaño moderado.

(303) Además de las acciones judiciales interpuesta por la comisión de delitos, el INDH presentó recursos de amparo, del artículo 21 de la Constitución Política de la República, por vulneración al artículo 19 N° 7 del mismo cuerpo legal, entre los cuales destacan las siguientes:

1. Rol N° 19-2015 ICA Puerto Montt. Estos hechos ocurrieron el día 5 de febrero de 2015 en la vía pública, en la costanera de la ciudad de Castro, en Chiloé, en donde una madre, la amparada, en compañía de su hija de dos años de edad, se encontraba en la vía pública ofreciendo artesanía manual. Ante ello llegó Carabineros quienes usando una fuerza desmedida y arbitraria, sin fundamento ni justificación alguna, procedieron a reducir y luego detener a la amparada, Betsabé Marcela Seisdedos Duque. Fue reducida en la calle y llevada compulsivamente al carro policial en

donde fue tirada y golpeada contra el mismo en donde se lesionó los dientes y el pómulo ya que producto del obrar policial se golpeó la cabeza y cara contra objetos contundentes. Lo más grave es que estos hechos ocurrieron a plena luz del día sin que nadie pudiera hacer algo por defenderla, atendido lo violento y agresivo del procedimiento policial. Es importante resaltar que, al reducir y luego detener a la amparada, su hija de dos años quedó botada, abandonada por personal de Carabineros de Chile, siendo la menor resguardada y amparada simple y espontáneamente por las personas en la vía pública que vieron atónitos esta extraña e irregular actuación de Carabineros de Chile. Producto de la violencia policial ejercida en su contra quedó con pronóstico de “lesiones graves”, según Informe de Lesiones del Hospital de Castro de fecha 5 de febrero de 2015 a las 23:03 horas. El recurso fue rechazado por la I. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, sentencia confirmada por la Corte Suprema, pese a que en voto de minoría se estableció que la detención es ilegal e injustificada afectando gravemente el interés superior del niño.

2.Rol N° 1021-2015 CA de Temuco. El 28 de julio de 2015 la víctima se presenta voluntariamente a una audiencia en el Juzgado de Garantía de Loncoche por una citación pendiente que tenía en dicha institución. Cuando iba de vuelta, pasa una patrulla de Carabineros, avanza unos metros y se devuelve en el Puente Reyes sobre el río Cruces para posteriormente cruzar el vehículo sobre la vereda a efectos de iniciar selectiva y arbitrariamente un procedimiento de control de identidad que culminó con su detención ilegal a dos cuadras de su domicilio, por existir una “orden de detención pendiente”. La víctima explica a carabineros que acababa de ir al Juzgado de Garantía, pero de todas formas lo detienen alrededor de 21 horas en el cuartel policial, solicitando la contraorden a la familia de la víctima, porque según carabineros esta no había llegado a la comisaría. Se acoge recurso de amparo por la Corte de Apelaciones de Temuco.

Conclusiones

Conclusiones

Capítulo II: El control de identidad preventivo en Chile. Análisis desde los derechos humanos

Las facultades que el artículo 85 del CPP confiere a la policía en orden a efectuar controles de identidad es lo suficientemente amplia e incluye la posibilidad de realizarlos en forma preventiva. A ese resultado se llegó tras sucesivas modificaciones de esa disposición legal.

Por lo anterior, la necesidad de crear un nuevo tipo de control de identidad de naturaleza preventiva no aparece justificada ni resulta necesaria. Lo anterior se ratifica si se consideran las cifras proporcionadas por la propia policía, y el promedio de más de 2 millones de controles al año que arrojan.

En la práctica actual del control de identidad se han reportado casos de realización abusiva del mismo, y solo una minoría de los casos deriva en audiencia de control de detención, situando al resto de las actuaciones en principio a salvo de una revisión judicial.

Capítulo III: Función policial y manifestaciones públicas

En relación con la normativa legal que restringe y regula el derecho a reunión, se mantiene la manifiesta falta de adecuación normativa que existe entre la normativa nacional y los estándares internacionales que configuran el derecho a reunión y manifestación.

En cuanto al despliegue policial previo a las manifestaciones, se aprecia que ha existido un gran aumento en comparación con el estudio del año anterior, pasando de un 30% en el año 2014 en que se realizaba este despliegue previo, a un 94% durante el año 2015. Resulta altamente preocupante un aumento de esta magnitud, pues manifiesta un excesivo resguardo del control público en una situación legítima de ejercicio de los derechos de reunión y expresión, lo que puede ocasionar que los/as manifestantes se limiten en ejecutar plenamente sus derechos.

Respecto a las acciones de control del orden público que implicaron uso de la fuerza, se valora positivamente el hecho de que por segundo año consecutivo exista una disminución de este tipo de acciones, disminución que es de 7% en comparación con el informe anterior en las marchas que fueron objeto de observación.

En cuanto a la focalización del uso de la fuerza, en cambio, no se ha visto progreso, observándose un uso no focalizado de la misma en los/as manifestantes violentos/as, por el contrario, se observa

un aumento en la no focalización del uso de la fuerza sobre manifestantes violentos/as de un 25% en el año 2014 a un 75% en el año 2015. Dicha situación es altamente preocupante debido a que manifestantes no violentos/as no tienen por qué ser objeto de reproche estatal en el ejercicio legítimo de sus derechos. Otro tema que necesariamente debe ser abordado en este punto es la gradualidad de los métodos disuasivos utilizados en las manifestaciones, disminuyendo el uso de gradualidad para los medios disuasivos de un 50% en el 2014 a un 37,5% en el año 2015, por tanto, en un 67,5% de los casos en que se utilizaron medios disuasivos estos no fueron graduales. Ambas situaciones constituyen claras infracciones a estándares internacionales.

Acerca de los controles de identidad, se ha constatado su aplicación en contexto de manifestaciones sin contar con los presupuestos legales para su aplicación. En los casos en que ha sucedido esta situación reviste especial gravedad en atención a que, al ser utilizado sin cumplir con los requisitos legales, puede haber constituido una herramienta de control y disuasión de los/as manifestantes, además de una actuación que vulnera el principio de legalidad consagrado constitucionalmente.

En cuanto a la grabación y fotografía por manifestantes y medios de comunicación, estos no pueden ser restringidos y menos detenidos/as por esta clase de hechos.

Capítulo IV: Función policial y personas en custodia de las policías

La obligación existente de parte de los agentes del Estado para separar a las personas menores de edad de las adultas, se encuentra consignada por la Constitución Política del Estado en los artículos 19 número 7 y letra c, Código Procesal Penal artículos 26, 93, 94, 95, 125 131, 132, 135, Ley N° 16.618, Ley de Menores, Ley N° 20.084 de Responsabilidad Penal Adolescente, artículos 31, 48 y 58, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 10 y 21. En el derecho interno, la Ley N° 20.084 sobre responsabilidad penal adolescente obliga a las instituciones encargadas de la práctica de detenciones, a separar a niños, niñas y adolescentes privados/as de libertad de las personas adultas privadas de libertad. Como se colige de estas disposiciones, Carabineros de Chile debe garantizar la separación entre niños, niñas y adolescentes de las personas adultas, según lo establecido en sus Protocolos para el Mantenimiento del Orden Público (Protocolo 4.2).

Del análisis de las observaciones efectuadas durante el año 2015 en un universo de 24 casos, en un 8,3% de los casos no se verificó la separación por sexo de las personas detenidas, disminuyendo el porcentaje de incumplimiento del año 2014, que fue de un 13,2%.

En relación a la separación por edad durante el año 2015, del 100% de las observaciones realizadas en las comisarías controladas, el 16,66% efectúa separación en relación a la edad, el 79,16% no aplica pues las personas detenidas son mayores de edad, y el 4,16% no realizó separación por edad. Por tanto, en relación al año 2014 el porcentaje de incumplimiento era de 20,7%, por lo que se puede advertir que disminuyó el incumplimiento en cuanto a separación por edad.

Con respecto a la aplicación del Decreto Exento N° 2534 dictado por el Ministerio de Justicia el 24 de julio de 2014, [que] “Aprueba convenio sobre protocolo interinstitucional de constatación de estado de salud de detenidos en el proceso penal”, de la realidad constatada en el año 2015 se puede indicar que en la mayoría de los casos Carabineros de Chile realizó la constatación de lesiones en recintos asistenciales, cuya copia del certificado (Dato de atención de urgencia) que corresponde al paciente no fue entregado a la persona en cuestión, lo que es atentatorio a los derechos de las personas detenidas. En los casos en que no se efectuó la constatación de lesiones, se llevó a efecto la declaración de estado de salud por parte de las mismas personas detenidas, pero no se les entregó copia de esta declaración, incurriéndose de facto en la misma infracción o afectación de sus derechos. Manteniéndose así durante el año 2015 la situación de incumplimiento observada durante el año 2014, transgrediendo con ello lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 20.584 que establece el derecho a recibir información sobre su estado de salud.

Resulta preocupante que se observe —al igual que en el informe del año 2014— situaciones que constituyen infracciones a los deberes emanados de la función policial en relación a las personas privadas de libertad, a saber: la violencia desmedida al momento de la detención, la detención por el solo hecho de cuestionar el accionar policial y de manera arbitraria, sin ajustarse a las hipótesis de flagrancia que refiere el artículo 130 del Código Procesal Penal.

Se observó durante el año 2015 un retroceso en el actuar policial referente al desnudamiento de personas detenidas por parte de funcionarios/as policiales, por cuanto existieron situaciones observadas y denunciadas de desnudamiento (existió incluso un caso de desnudamiento de un menor de edad), en comparación con el año 2014 en el sentido que no se habría incurrido en tal infracción.

También constituye motivo de preocupación que se hayan observado situaciones irregulares de conductas de índole o connotación sexual hacia personas privadas de libertad en custodia de las policías —en sus unidades policiales— así como de lesiones graves.

Se observa como preocupante durante el año 2015 que se hayan efectuado detenciones no ajustadas a las normas de flagrancia ya citadas y la vulneración al principio de inocencia.

Capítulo V: Función policial y grupos vulnerables/vulnerados

Al igual que en las conclusiones del Informe del año 2014, el INDH ha conocido y manifiesta su preocupación por la existencia de numerosos casos de violencia cometidos en el contexto del conflicto del Estado con el Pueblo Mapuche que han afectado a comuneros/as mapuche y a personal de Carabineros de Chile.

El INDH en especial ha podido constatar la existencia de hechos constitutivos de abusos policiales en contra del pueblo mapuche y, de los casos denunciados y/o de los que se ha tomado conocimiento durante el período correspondiente al año 2015, varios afectan derechos de niños y niñas mapuche. Además, muchas situaciones de abuso policial se dan en el contexto de reivindicaciones territoriales del pueblo mapuche. En este marco, el INDH ha interpuesto acciones judiciales en los casos más graves, a fin de cumplir con su mandato y con la función de protección de los derechos fundamentales dentro del territorio nacional, para lo cual ha presentado amparos constitucionales y querellas, que junto con buscar proteger los derechos de las personas y/o grupos afectados, ha cumplido con invocar y argumentar en base a los estándares internacionales de derechos humanos.

A nivel jurisdiccional, en la Región de la Araucanía el INDH intervino en tres recursos de amparo sobre hechos acontecidos en 2015, dos de ellos interpuestos y fallados durante dicho año, y uno presentado y fallado en los primeros meses del año 2016. En la Región del Biobío se presentó una acción constitucional de amparo, de la que derivó además una querella criminal, lo que da cuenta de situaciones particulares en que persiste el hecho de que el uso de la fuerza no guarda proporción con las obligaciones de respeto y protección de los derechos humanos que les corresponde a Carabineros, particularmente en relación a niños y niñas mapuche.

Capítulo VI: Reacción estatal

A diferencia de otros años, en esta ocasión se decidió solicitar información a los Juzgados Militares, que en conformidad a lo dispuesto por el artículo 5 del Código Orgánico de Tribunales, son parte del poder judicial y por tanto organismos del Estado. Lamentablemente este esfuerzo del INDH fue infructuoso por cuanto no proporcionaron la información solicitada, sea por no poseerla sistematizada o por estimar que tenían obligación de proporcionarla solo a solicitud de los tribunales de justicia. Junto con ello, en este informe no fue posible efectuar un análisis del control interno (disciplinario/ administrativo) respecto a Carabineros ni de la Policía de Investigaciones de Chile.

De los antecedentes normativos en cuanto al control interno de las instituciones policiales, se puede concluir que el diseño normativo tal cual se ha venido señalando desde el informe anterior, es débil y defectuoso en cuanto a la posibilidad de ejercer una fiscalización fuerte y disuasiva, más aún cuando se puede tratar en este contexto de conductas que eventualmente pudieran constituir delitos, como el de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En el mismo sentido, y según se ha indicado en informes anteriores, atendido que el control externo a que están afectos Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones solo puede ser ejercido por los tribunales de justicia -principalmente a través de la búsqueda de responsabilidades penales-, falta un mayor “control preventivo” de carácter más bien político ejercido por parte del Ministerio del cual

dependen ambas policías, en este caso el Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Ello mejoraría el diseño y ejercicio de la responsabilidad institucional y *accountability* de ambas policías en relación con la temática de los derechos humanos.

Se valora positivamente que el Ministerio Público haya dictado el Oficio FN N°932/2015 de fecha 24 de noviembre de 2015, que establece una "Instrucción General que imparte criterios de actuación para conductas constitutivas de tortura que indica". Este oficio es relevante dentro de los agentes judiciales ya que es vinculante para los fiscales del Ministerio Público y porque se traduce en un gran avance concreto en cuestiones relacionadas con la investigación penal del delito de tortura.

Recomendaciones

Recomendaciones

Capítulo II: El control de identidad preventivo en Chile. Análisis desde los derechos humanos

El Ministerio del Interior y Seguridad Pública debiera responder los requerimientos y solicitudes de información que le realiza el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) ya que a la fecha de redacción del presente informe sigue sin contestar el Oficio N° 179 de 14 de abril de 2015, el Oficio N° 39 del 24 de mayo de 2016, y el Oficio N° 72 de 24 de febrero de 2016.

Se recomienda al Ministerio del Interior y Seguridad Pública y a las policías poner énfasis en la aplicación coordinada y responsable de los mecanismos de resguardo de los derechos de la ciudadanía que se contemplan en los incisos finales del recién aprobado artículo 12⁷⁷, que crea el control de identidad preventivo, los que idealmente deberían aplicarse también a la otra forma de control de identidad regulada en el art. 85 del CPP.

Se sugiere además al Ministerio del Interior y Seguridad Pública realizar capacitaciones a las policías en los límites y garantías que emanan de los estándares internacionales de derechos humanos, y que inciden en una aplicación no arbitraria ni discriminatoria de sus facultades de controlar personas, y que estas capacitaciones o programas de formación sean realizados por personal calificado que sea externo a la institución, para darle mayor independencia y objetividad.

Capítulo III: Función policial y manifestaciones públicas

Al igual que en el informe del año 2014, se vuelven a plantear las dificultades que se les presentan a los observadores/as en sus funciones y que corresponden a las prohibiciones de ingreso a los vehículos policiales en que se encuentran personas detenidas y a la no identificación de los/as funcionarios/as policiales que participan en los procedimientos. Al respecto, se reitera a Carabineros de Chile la adopción de todas las medidas necesarias para que no se dificulte el cumplimiento del mandato legal del INDH.

En relación a los casos de violencia policial en manifestantes en los que el INDH en el uso de sus atribuciones ha solicitado información por medio de oficios a Carabineros, se recomienda a dicha institución entregar información acorde a lo requerido, siendo esto fundamental para que el INDH pueda cumplir su mandato de protección, al conocer mayores antecedentes de los casos, lo cual se ve impedido con este tipo de situaciones.

77. Ver texto del artículo en pág. 27.

Se reitera la recomendación formulada en los tres informes anteriores, en orden a que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública instruya lo pertinente para que Carabineros de Chile respete y garantice el derecho de reunión y libertad de expresión, garantizados en la Constitución de la República y en los tratados Internacionales suscritos y ratificados por Chile, focalizando sus acciones en el grupo que representa una amenaza para la seguridad pública.

Al igual que en el informe del año 2014, se insta a Carabineros a actuar con estricto apego a lo estipulado en los “Protocolos de Mantenimiento del Orden Público”, con especial respeto a los principios de necesidad, proporcionalidad, gradualidad y focalización que deben regir el uso de la fuerza policial.

Se reitera lo recomendado en el Informe del año 2014 y anteriores en cuanto a que el personal policial debe contar en todo momento con su identificación y distintivo que permita identificarlo como funcionario policial, y en este mismo sentido no parece conveniente el uso de vehículos no institucionales para transportar personal policial uniformado en manifestaciones públicas.

También se reitera la recomendación del Informe del año 2014, sugiriendo a Carabineros disponer lo pertinente para que ningún funcionario/a de la institución obstaculice el ingreso de funcionarios/as del INDH a los vehículos institucionales en los que se transporta personas detenidas y así poder revisar el estado de estas.

Además, el INDH señala una vez más la necesidad de que se tomen medidas legislativas que adecúen la normativa vigente que rige y regula el derecho a reunión, para que esta sea compatible con los estándares internacionales sobre la materia.

Se recomienda a las Fuerzas de Orden Público que cuando realicen grabaciones y/o registros fotográficos de las manifestaciones, informen a las personas involucradas de esta situación de acuerdo a los estándares internacionales en la materia.

Se recomienda a Carabineros que, en lo sucesivo frente a los requerimientos de información solicitados por el INDH en el uso de sus facultades legales, entregue la información requerida de forma completa y suficiente.

Capítulo IV: Función policial y personas en custodia de las policías

Se vuelve a recomendar a las policías que sus funcionarios/as cumplan con lo dispuesto en el Decreto Exento N° 2534, protocolo dictado por el Ministerio de Justicia el 24 de julio de 2014, [que] “Aprueba convenio sobre protocolo interinstitucional de constatación de estado de salud de detenidos en el proceso penal”, entregando las copias de los datos de atención de urgencia (DAU) y acta de salud

a las personas detenidas, pues dicho incumplimiento se ha mantenido durante los dos últimos años de observación, lo que afecta y es contrario a los estándares internacionales de derechos humanos así como constitutivo de vulneración de los derechos de las personas detenidas reconocidos en la legislación nacional a pacientes y enfermo/as.

Se recomienda a las policías que sus funcionarios/as ajusten su actuar a las normas de detención en caso de flagrancia y salvaguarde el principio de inocencia.

Se recomienda a Carabineros que sus funcionarios/as al momento de la detención no incurran en conductas que eventualmente constituirían delitos de índole sexual. Agregar que hechos como casos de desnudamientos de niños, niñas y adolescentes (o adultas mujeres) constituirían actos o tratos crueles, inhumanos o degradantes e, incluso, podrían constituir apremios ilegítimos o torturas, incurriendo los agentes del Estado en eventuales responsabilidades penales y el Estado incurriría en responsabilidad internacional por incumplimiento de sus obligaciones internacionales contenidas en los tratados internacionales que proscriben de manera total y absoluta la tortura.

Se recomienda que funcionarios/as de Carabineros apliquen el uso racional de la fuerza al momento de la detención, ajustándose a sus propios protocolos internos sobre esta materia, así como a los estándares internacionales de derechos humanos sobre la materia.

Capítulo V: Función policial y grupos vulnerables/vulnerados

Al continuar conociendo de hechos constitutivos de abuso policial en contra de personas mapuche, especialmente de niños y niñas mapuche, que han significado que varios recursos de amparo interpuestos por el INDH en su favor hayan sido acogidos, se sugiere a Carabineros efectuar los procedimientos policiales con estricta sujeción a la normativa constitucional y legal vigente, teniendo en especial consideración la posible concurrencia de menores de edad para ajustar su proceder conforme a los protocolos relacionados con operativos que involucren a niños, niñas y adolescentes mapuche.

Adicionalmente, se recomienda tomar medidas ante lo que aparece como una ausencia de un control interno por parte de Carabineros, al no investigar de manera interna pese a las resoluciones judiciales que reconocen y declaran la vulneración de derechos, o bien en hechos cuyas consecuencias en la integridad física de las personas sujetas al actuar policial son de gravedad. Ello, atendiendo a la obligación de garantía de investigar y eventualmente sancionar hechos lesivos a los derechos humanos, lo que hace parte de un esfuerzo de rendición de cuentas (*accountability*); de lo contrario, las actuaciones no solo tiñen de impunidad actos graves, sino que entrañan una omisión que, por la acción de no investigar y rendir cuentas, deviene en arbitraria. Al igual que en el informe del año

2014, se recomienda tanto a la Policía de Investigaciones como a Carabineros de Chile incrementar y fortalecer los sistemas de control interno de sus funcionarios/as.

Capítulo VI: Reacción estatal

Se recomienda además que los tribunales militares sistematicen adecuadamente la información y la proporcionen a organismos del Estado como el Instituto Nacional de Derechos Humanos, a la luz del artículo 4° de la Ley N° 20.405.

Se reitera nuevamente al Ministerio del Interior y Seguridad Pública que incorpore, dentro del informe semestral establecido en el art. 5 de la Ley N° 20.502, información sobre las medidas que ha adoptado para ejercer el control sobre las policías cuando le son comunicados hechos imputables a estas constitutivos de abusos a derechos humanos, así como de las reformas reglamentarias y las políticas que está promoviendo para que la actuación de las policías en el control del orden público logren una mayor adecuación a los estándares internacionales de derechos humanos.

Anexo

Anexo

Causas tramitadas por el INDH durante 2015 referentes a función policial.

El presente anexo del Informe de Función Policial, Orden Público y Derechos Humanos 2015 pretende describir la intervención realizada en causas judiciales tramitadas durante el año 2015. En el documento se encuentran separadas las causas iniciadas durante el año 2015 de las causas iniciadas con anterioridad a dicho período, pero que han estado vigentes durante dicho año o en parte de él. Al tratarse de una especie de “foto” de la intervención judicial del INDH durante el período 2015, se excluyeron las causas iniciadas con anterioridad y que ya se encontraban terminadas.

En cuanto a la estructura, se separan las acciones judiciales de acuerdo a las atribuciones legales en esta materia conferidas por ley al INDH. De esta forma, se comienza con la información referente a las querellas por el delito de tortura, así como por otros delitos de competencia del INDH, como desaparición forzada de personas u otras querellas en casos de alta connotación social que se han presentado. Luego se sigue con las acciones de amparo por violencia policial.

Causa	Hechos	RUC/ROL	Fecha de Interposición	Estado de la Causa
QUERRELLAS CRIMINALES DE TORTURA				
Causas 2015				
Caso tortura golpiza Carabineros en Paine	La víctima iba caminando por la comuna de Paine cuando un funcionario de Carabineros lo llama y tras insultarlo comienza a golpearlo, lo reducen y lo ingresan en la patrulla sin indicarle el porqué de la agresión. Luego de aproximadamente 30 minutos lo dejan libre y le entregan sus cosas, sin informarle las razones de la detención. La víctima al día siguiente va a constatar lesiones teniendo como diagnóstico edema y escoriación en rodilla izquierda, eritema con lesión patrón en muñecas, escoriación y edema en falange primer dedo mano derecha, pequeño hematoma parietal izquierdo, escoriación en rodilla derecha.	JG San Bernardo RUC 1510007061-5 RIT 2132-2015	27-02-2015	Investigación desformalizada.
Caso Antofagasta	La víctima regresaba a su domicilio y al abrir el portón de su casa su perro salió y se acercó a un funcionario de Carabineros, quien lo alejó con sus pies. Ante esto y en tono de broma la víctima dice “tranquilo rottweiler no te lo vayas a comer”, acto seguido el carabinero lo tomó del cuello y lo inmovilizó, su familia se acercó para ver que ocurría y también fueron inmovilizados y golpeados con un bastón retráctil. Posteriormente detuvieron a la víctima y a su esposa. La víctima fue golpeada en muchas ocasiones, mientras a la esposa la obligaron a desnudarse y hacer sentadillas.	JG Antofagasta RUC 1510008474-8 RIT 3597 -2015	13-03-2015	Investigación desformalizada.

Causas 2015				
Caso adolescentes Coñomil Epuleo	Se presenta recurso de amparo preventivo puesto que el 26 de octubre de 2014 algunos niños y niñas se encontraban junto a un grupo de personas realizando un acto de reivindicación en el predio de propiedad de Hernán Bayer. En ese contexto asisten efectivos de Carabineros de Chile para realizar el desalojo del fundo. Este hecho se materializa, huyendo los comuneros a fundos colindantes. En el contexto de esta huida Carabineros detiene a los/as tres niños/as amparados y a un adulto que se encontraba con ellos/as escondidos/as en unos arbustos espinosos. La detención se produce con inusitada violencia, dejando lesiones y secuelas visibles en el cuerpo de los/as niños/as, lesiones que dan lugar a la querrela criminal por delito de tortura interpuesta.	JG y Letras de Collipulli RUC 1401070029-K RIT 635-2015	Recurso de Amparo 03-12- 2014 y Querrela el 01-06-2015	Investigación desformalizada.

Causas 2015				
Querella Tirúa	En el camino vecinal en la comuna de Tirúa, la víctima conducía su camioneta desde un domicilio hacia el camino público mientras la otra víctima, conducía su camioneta, cuando por el espejo retrovisor ve una tanqueta de Carabineros de Chile. Ante esto se detiene, pero Carabineros lo embiste directa y bruscamente expulsando a la camioneta por el camino vecinal varios metros hacia adelante. Carabineros le señala que pare, ante lo cual se detiene y es nuevamente embestido por la tanqueta de Carabineros, siendo expulsado hacia adelante y quedando aproximadamente a un metro de la camioneta de la otra víctima. Se baja del auto y escucha que el copiloto de la tanqueta le dice “¡Manos Arriba! ¡Détenganse!” El funcionario le dispara con la escopeta antidisturbios a 8 metros, ocasionándole lesiones de carácter grave. En ese instante, el conductor de la tanqueta le señala a la otra víctima que se baje del vehículo porque está detenido. Se baja y dicho funcionario le dispara con la escopeta antidisturbios a 10 centímetros de distancia y vuelve a cargar el arma. Forcejean y el carabinero dice que hace esto porque los mapuche siempre les pegan. Luego de esto, los funcionarios policiales los detienen y esposan. Permanecieron esposados hasta el otro día en calidad de detenidos.	JG Cañete RUC 1510011913-4 RIT 274-2015 Acumulada a la RUC 1500049992-4 RIT 44-2015	08-04-2015	Investigación desformalizada.

Causas 2015				
Caso UTEM	Dos estudiantes universitarios fueron detenidos por personal de Fuerzas Especiales de Carabineros mientras participaban de una manifestación estudiantil en la Universidad UTEM el día 18 de junio de 2015, alrededor de las 20:00 horas. Desde la detención, y dentro del vehículo, varios funcionarios de Carabineros de Chile los agredieron reiteradas veces, física y psicológicamente, con las cámaras de grabación apagadas. El maltrato cesó cuando Fuerzas Especiales de Carabineros entregó a los estudiantes a la guardia de la 4ª Comisaría de Santiago. Las conductas descritas constituyen delitos de tormentos o apremios ilegítimos.	JG Santiago (7º) RUC 1510025222-5 RIT 13802-2015	22-07-2015	Investigación desformalizada.
Caso tortura 33ª Comisaría de Ñuñoa	El día 21 de junio de 2015 la víctima es detenida por portar 4 papeillos de pasta base y "supuestos desórdenes públicos", siendo trasladado a la 33ª Comisaría de Ñuñoa para ser arrestado y esposado. En dicho recinto es golpeado de pies y puños en todo el cuerpo incluyendo sus genitales, por parte del personal de Carabineros a cargo, causándole diversas lesiones y fracturas de coxis, dedos de las manos y costillas.	JG Santiago (8º) RUC 1510028888-2 RIT 7430-2015	21-08-2015	Investigación desformalizada.
Tortura caso carro policial	Con fecha 14 de marzo de 2015, un grupo de personas en la comuna de Ñuñoa se encontraba jugando un partido de fútbol en un ambiente familiar. Sin previo aviso ni provocación, son reprimidos por fuerzas de Carabineros de manera violenta y desmedida. La víctima es agredida con golpe de bastón de servicio en su ojo, provocándole graves lesiones oculares, y subido al carro policial de la 33ª Comisaría de Ñuñoa durante 4 horas, donde es privado de libertad, aislado y no le prestaron ningún tipo de ayuda por las lesiones sufridas.	JG Santiago (8º) RUC 1510028889-0 RIT 7431-2015	21-08-2015	Investigación desformalizada.

Causas 2015				
Querrela criminal por tortura a adolescente en Lautaro	El día viernes 24 de julio de 2015, la víctima, un adolescente de 16 años, se encontraba en una plaza cercana a su domicilio conversando junto a un grupo de amigos. En un momento determinado, un primo decide trasladarse a la casa de otro familiar, a unas cuadras de la plaza, mientras que la víctima decide permanecer en el lugar con sus amigos. En este escenario se produce una situación de juego o broma entre ambos primos, en que cada uno coge una piedra, y a una distancia de unos 40 metros se gritaron para molestarse mutuamente. Un automóvil que iba por el lugar se acerca hacia donde están ellos y descienden 3 personas del interior, todos varones. En esas circunstancias, la víctima pensó que le iban a pegar y soltó las piedras, uno de los varones sacó una pistola y comenzó a aproximarse hacia él. Eran funcionarios/as de la PDI, quienes reducen y esposan a la víctima introduciéndola dentro del auto. A partir de ahí se desatan una serie de vulneraciones que implicaron desnudamiento y se le aplicaron apremios físicos y psicológicos.	JG de Lautaro RUC 1510025277-2 RIT 863-2015	27-10-2015	Investigación desformalizada.
Querrela criminal por tortura a estudiante en Buin	Con fecha 30 de junio de 2015, un estudiante fue detenido y eventualmente reducido por parte de un funcionario de Carabineros que lo apuntó con su arma de servicio en Buin, alrededor de la 1 de la madrugada. Fue trasladado a la 15ª Comisaría de Buin donde fue golpeado de pies y puños en su cuerpo y cara mediante apremios ilegítimos o tormentos. Producto de lo anterior, la víctima quedó con lesiones de mediana gravedad: múltiples escoriaciones de cara y cuello, hematoma en hombro derecho y fractura de falange en dedo meñique.	JG de San Bernardo RUC 1510031451-4 RIT 8704 - 2015	13-11-2015	Investigación desformalizada.

Causas 2015				
Querrella criminal por tortura y obstrucción a la investigación, Ercilla	Con fecha 28 de septiembre de 2015, la víctima se encontraba grabando con su teléfono celular para dejar registro de lo que ocurría al ver pasar una tanqueta de Carabineros blindada cerca de la comunidad Coñamil Epuleo. Mientras grababa a una distancia de 5 a 7 metros recibió un disparo en su cara, perdiendo el conocimiento y cayendo al suelo. Cuando logra ponerse de pie, recibe otro impacto de perdigón en la zona lumbar proveniente del vehículo de Carabineros. Carabineros no le presta auxilio y se marcha, por lo que la víctima tuvo que ser socorrida de manera particular hasta la ambulancia. En el recinto hospitalario lo intervinieron quirúrgicamente para retirar los perdigones y le recetaron medicamentos para el dolor. Sin embargo, funcionarios/as de Carabineros retiran los fármacos sin suministrarlos a la víctima que se encontraba bajo su custodia.	JG de Collipulli RUC 1500937124-6 RIT 1144 - 2015	10-11-2015	Investigación desformalizada.
Querrella golpiza a discapacitado auditivo en Metro Los Héroes	La víctima, con discapacidad auditiva, en circunstancias que se encontraba en la tarde transitando por el Metro de Santiago, saliendo de la estación Los Héroes, un carabinero y una carabinera sin causa ni justificación alguna comienzan un procedimiento policial de registro de vestimenta y de control de identidad sin indicios de los requeridos por el artículo 85 del Código Procesal Penal. Además le toman fuertemente las manos para aprehenderlo y ponerle las esposas. Posteriormente, estando reducido y detenido es subido por funcionarios de Carabineros a un carro de traslado de detenidos que se encontraba en la Alameda y llevado a la 3ª Comisaría de Santiago Centro. Llegando a dicho recinto es recibido a golpes por otro grupo de carabineros.	JG Santiago (7º) RUC 1510043465-K RIT 22972-2015	18-12-2015	Investigación desformalizada.

Causas 2015				
Querrella estudiante Colegio Federación Suiza	En Santiago, a 28 de octubre de 2015, la víctima Nicolás Alberto Elgueta Molina, de 16 años de edad, siendo las 12:30 horas aprox, se encontraba en calle Vicuña Mackenna con Irrázaval junto a compañeros del liceo en una manifestación pacífica sobre el SIMCE. Sostenía el lienzo cuando llegaron dos motoristas y un furgón de Carabineros de Chile. Luego llegó el carro lanza-aguas con la baliza encendida por lo que los estudiantes salieron corriendo. A la víctima lo perseguía un motorista de Carabineros, quien le da alcance en avenida Bustamante, siendo encerrado además por el segundo motorista, quienes lo reducen violentamente arrojándolo al suelo boca abajo, propinándole golpes en la cabeza con patadas y puños, uno incluso lo ahorca con un cinturón. Esto lo presenciaron varias personas. Luego esposaron a la víctima boca abajo y lo subieron al furgón. No le indicaron el motivo de su detención. En la comisaría vuelven a agredirlo físicamente. Resultó con varias lesiones.	JG Santiago (8º) RUC 1510041407-1 RIT 10155-2015	01-12-2015	Investigación desformalizada.
	Causas vigentes 2015 iniciadas con anterioridad			
Querrella criminal por tortura contra ex Fiscal, Puerto Montt	En el mes de julio del año 2011 desapareció en la ciudad de Puerto Montt una mujer de 43 años de edad. A la fecha la mujer no ha sido encontrada, existiendo una investigación por presunta desgracia en la Fiscalía Local de Puerto Montt. En ese contexto, el 15 de abril de 2012, una persona obrera y analfabeta es llevada a la Fiscalía. En dicho lugar fue golpeado, amenazado y maltratado psicológicamente, impidiéndole dormir y presionándolo para que se hiciera responsable de la comisión del delito.	JG Puerto Montt RUC 1200413328-3 RIT 5568-2012	01-08-2012	Investigación formalizada y terminada. Acusación presentada. INDH adhirió y acusó particularmente por otros hechos. Audiencia de preparación el 14-09-2015.

Causas vigentes 2015 iniciadas con anterioridad				
Querrella criminal por tortura estudianta desnudada en Comisaría de La Florida	El 23 de agosto de 2012, en una marcha una adolescente fue detenida y luego esposada junto a otro/a adolescente, para posteriormente ser llevada a un retén móvil estacionado en el lugar. Cuando fue a constatar lesiones, en una sala aparte y en compañía de las detenidas adultas, una funcionaria del hospital le pidió que se desvistiera, quedando en ropa interior y procediendo a examinarla. Luego, en la Comisaría, se le obligó a desnudarse nuevamente y se le ordenó hacer tres sentadillas y volver a vestirse.	JG Santiago (14°) RUC 1210032844-3 RIT 11115-2012	01-11-2012	Inaplicabilidad rechazada por el TC por empate de votos, causa reanudada y remitida a la Fiscalía Militar de Santiago.
Querrella criminal por tortura PDI contra ciudadana peruana	El 11 de abril de 2011, una ciudadana peruana concurre a la BRICRIM porque una vecina había realizado una denuncia en su contra, acusándola de haberse practicado un aborto a los 7 meses de embarazo. Le hicieron firmar una hoja para ingresar a su casa y le hicieron un análisis bucal. Ingresan a su domicilio mientras era golpeada al interior del cuartel para que dijera dónde había enterrado al feto. Al llegar su marido los/as funcionarios/as comenzaron a golpearlo en presencia de ella.	JG Santiago (3°) RUC 1200435155-8 RIT 5791-2012	01-11-2012	Investigación desformalizada.
Querrella criminal caso de tortura en Linares carabinero parapléjico	El 17 de septiembre de 2012 un carabinero salió de franco, luego se durmió y cayó el auto a una zanja. Llegaron Carabineros y la víctima comienza a recibir un trato discriminatorio por su procedencia étnica. Pese que el fiscal ordenó su libertad, lo trasladaron al retén donde sufrió reiterados golpes de pies con gran violencia. Horas más tarde pide ayuda y que lo lleven al hospital porque se sentía muy mal, petición que fue acogida y se le diagnostica fractura cervical C6, tetraplejía.	JG Linares RUC 1310013303-7 RIT 1812-2013	01-05-2013	Investigación desformalizada. El TC acoge inaplicabilidad del artículo 5 N° 3° del Código de Justicia Militar. La Corte Suprema resuelve contienda de competencia a favor de la justicia ordinaria.

Causas vigentes 2015 iniciadas con anterioridad				
Querrella criminal caso de tortura de adolescente detenido por PDI en manifestación pública	El 8 de mayo de 2013 en una manifestación pública un adolescente es detenido por un grupo de funcionarios de la PDI de civil e ingresado a un vehículo sin identificación oficial. Dentro del automóvil golpean al adolescente. Posteriormente en la Brigada de Robos Oriente (BIRO) de la PDI lo continúan golpeando mientras lo interrogan y le piden su cuenta de Facebook y que viera sus contactos. Posteriormente fue desnudado y conducido a un calabozo, donde permaneció recluso hasta que llegó su familia a visitarlo.	JG Santiago (7°) RUC 1300491398-6 RIT 9429-2013	01-05-2013	Investigación formalizada y con imputado con cautelares de arresto domiciliario nocturno. Causa pronta a cerrarse con últimas diligencias de investigación pendientes.
Querrella criminal caso de tortura de PDI a detenido en San Ramón	El 16 de enero de 2013, una persona en bicicleta es objeto de un control de identidad, donde funcionarios/as de la PDI lo reducen violentamente y arrojan al piso. Es trasladado al cuartel BRICRIM de San Ramón, llevándolo esposado. Comienzan a golpearlo con pies y puños en diversas partes del cuerpo, lo levantan y lo mojan con la manguera y vuelven de nuevo a golpearlo. Posteriormente lo esposaron a uno de los tres árboles que hay en el patio de la Bicrim de San Ramón y fue utilizado como "bolsa de golpes". Luego lo esposaron a una silla.	JG Santiago (15°) RUC 1300266331-1 RIT 6836-2013	29-08-2013	Causa formalizada y con imputados con cautelares.

Causas vigentes 2015 iniciadas con anterioridad				
Querrela criminal caso de tortura por funcionarios de Carabineros en Pueblo Nuevo Temuco	El 31 de diciembre de 2012 una persona pasó las celebraciones del año nuevo junto a su familia, en la comuna de Padre Las Casas. El 1 de enero de 2013 se dirige a su domicilio y en el trayecto se encontró con amigos. Alrededor de las 11:00 horas se estaciona una patrulla de Carabineros y descienden funcionarios que lo empiezan a golpear con el bastón institucional. Posteriormente se marcharon no sin antes amenazar que si decían algo le “pondrían” en su hoja de vida “marihuana y “drogas”, entre otras amenazas.	JG Temuco RUC 1310027866-3 RIT 8196-2013	10-09-2013	Investigación desformalizada.
Querrela criminal caso de tortura a longko de Angol	El 5 de diciembre de 2013, con ocasión de la lectura del veredicto condenatorio de unos comuneros, hubo desórdenes en el exterior del TOP de Angol. Ante esta situación, Carabineros detuvo a catorce personas, entre ellos a dos mapuche quienes se dirigían a su vehículo para retirarse. Trasladados a Malleco, les aplicaron tormentos o apremios ilegítimos tanto físicos como mentales.	JG Angol RUC 1301183582-6 RIT 2133-2013	24-01-2014	Investigación desformalizada.
Caso de tortura furgón policial Rancagua	El 17 de febrero de 2014, una persona luego de comer en un restaurant se demora en pagar y una mesera lo denuncia por estafa. Carabineros de Rancagua lo detiene y mantiene al menos 8 horas al interior de un furgón policial en precarias condiciones de ventilación, siendo encontrado fallecido alrededor de las 23:00 horas, pese que a las 15:00 horas del mismo día se había decretado su libertad por el fiscal de turno.	JG Rancagua RUC 1410006691-3 RIT 2746-2014	27-02-2014	La Corte Suprema resolvió contienda de competencia ordenando el conocimiento de los hechos ante la justicia ordinaria. Actualmente la causa está formalizada pero por el delito de “cuasidelito de homicidio” en el Juzgado de Garantía de Rancagua.

Causas vigentes 2015 iniciadas con anterioridad					
Caso de tortura vendedor ambulante de Temuco	El día 16 de octubre de 2013 un vendedor ambulante se encontraba en la bandeja central de la Avenida Balmaceda de la ciudad de Temuco. Detenido por Carabineros, lo agreden con golpes con el bastón de servicio.	JG Temuco RUC 1410009149-7 RIT 2674-2014	20-03-2014	Investigación desformalizada.	
Querrela criminal caso de tortura de Werken Pascual Curamil en Temuco	El 3 de febrero de 2014 un werken fue detenido en la vía pública en el contexto de los desórdenes que se produjeron con posterioridad a la primera jornada de la audiencia de un juicio. Llegan de tres a cinco Carabineros, lo tiraron al suelo y comenzó a recibir golpes tanto en la cabeza como en sus costillas y en las piernas.	JG Temuco RUC 1410020933-1 RIT 6632-2014	02-07-2014	Investigación desformalizada.	
Querrela criminal en caso de tortura a niño en Plaza Sotomayor	El 13 de abril de 2014, un niño es detenido y golpeado por Carabineros en Antofagasta. Luego en el centro médico se constatan lesiones. En ese momento ingresa una doctora, quien les indicó que no podían golpear al niño.	JG Antofagasta RUC 1400364225-K RIT 9311-2014	07-08-2014	Investigación desformalizada.	

OTRAS QUERELLAS CRIMINALES				
Causas Vigentes 2015				
Querella criminal por homicidio caso Quichillao, El Salvador	En el contexto de huelgas efectuadas en el mes de julio por trabajadores mineros de la empresa Codelco, los trabajadores son violentamente reprimidos. En una de estas manifestaciones, la de la madrugada del 24 de julio de 2015 ante un arremetido de Fuerzas Especiales de Carabineros en contra de trabajadores de la huelga, estos últimos deciden poner tres máquinas scoop (sin carga) entre ellos y Carabineros. Ante ello, carabineros comienza una “ráfaga de disparos” con sus armas de servicios hacia dichas máquinas, una de esas balas alcanza a la víctima quien cae abatido y es auxiliado por sus compañeros.	JG El Salvador RUC 1500701077-7 RIT 241 - 2015	17-09-2015	Investigación desformalizada.
Querella criminal por caso Rodrigo Avilés	El día 21 de mayo, en el contexto de la marcha estudiantil en Valparaíso, Rodrigo Avilés resultó gravemente herido. Un grupo de manifestantes, entre los que se encontraba Rodrigo, intentaba avanzar en grupo, sin realizar desmanes. Dos carros lanza-aguas y ‘guanacos’ intentan dispersarlos; uno de ellos dispara directamente al cuerpo de Rodrigo, primero botándolo al suelo y luego empujándolo hasta impactar una pared causándole lesiones graves.	JG Valparaíso RIT N° 7289 - 2015 Acumulada en RIT 4734-2015 Fiscalía local de Valparaíso RUC N° 1510027256-0 Acumulada en RUC N° 1500493669-5	07-08-2015	Investigación formalizada, imputado con medidas cautelares.

QUERELLAS CRIMINALES DESAPARICIÓN FORZADA				
Causas 2015				
Querrella por desaparición forzada de personas en Puerto Montt	El 2 de septiembre de 2005, la víctima, un adolescente de 16 años de edad, sale de su casa a reunirse con unos amigos, compran alcohol y se dirigen a una caseta abandonada en un sitio eriazo. Permanecen bebiendo hasta la madrugada, llega Carabineros al lugar y encuentra a algunos adolescentes borrachos, se produce un altercado por lo que llegan más efectivos de Carabineros quienes hacen una redada a los adolescentes. Según testigos, la víctima es perseguida por vehículos policiales de carabineros mientras corre por las calles del lugar, esa fue la última vez que se le vio con vida.	JG Puerto Montt RUC 0500419374-3 RIT 3288 - 2005	08-10-15	Investigación desformalizada. Se fija audiencia a fin debatir competencia y resolver querrella presentada con esta fecha en estos autos, para el día 02 de noviembre de 2015, a las 10:00 horas en este Juzgado ubicado en Egaña 1141-b, Puerto Montt.
Querrella por desaparición forzada de personas en Iquique	Con fecha 13 de septiembre de 2015, en el domicilio familiar, la víctima comenzó a provocar desórdenes a raíz de la esquizofrenia que padece. Se llamó a carabineros (quienes ya habían concurrido en otras ocasiones) quienes llegan al domicilio donde proceden a su detención empleando esposas, para luego subirlo al vehículo policial y proceden tomar declaración a uno de los familiares del mismo. A medida que pasaban las horas y como la víctima no retornaba a su domicilio, los familiares concurren a la comisaría de Alto Hospicio a consultar por su paradero, donde se les indica que no fue ingresado a dicho recinto.	JG Iquique RUC 1500956181-9 RIT 11286-2015	22-10-2015	Investigación formalizada e imputados en prisión preventiva.

AMPAROS VIOLENCIA POLICIAL					
Causas 2015					
Recurso de amparo Valdivia Lumaco Bajo II	Con ocasión de un proceso reivindicatorio, miembros de una comunidad Huilliche realizan un trawün. Esta ceremonia terminó con irrupción de personal de Carabineros. El amparado recibe perdigones en su rostro disparados a pocos metros de su cuerpo. Producto de esto termina hospitalizado con riesgo de perder un ojo.	14-2015 CA Valdivia	16-01-2015	Se acoge recurso de amparo, por haberse vulnerado su derecho a la libertad personal y seguridad individual.	La Corte de Apelaciones rechaza el recurso, sosteniendo que la presencia de Carabineros fue por una orden legal expedida por el Ministerio Público y que estos solo actuaron en legítima defensa frente a sujetos que fueron sorprendidos en perpetración de un delito flagrante. La Corte Suprema confirma la sentencia.
Recurso de amparo caso Tanqueta de Carabineros en Tirúa	Dos comuneros mapuches conducían cuando una tanqueta de Carabineros los embiste, expulsando un comunero a unos cuantos metros. Al otro le disparan con escopeta antidisturbios ocasionando pérdida de visión del ojo derecho, al otro le disparan en una pierna. Ambos son reducidos y esposados, sin informales el motivo de su detención.	ROL 19-2015 CA Concepción ROL CS 2874-2015	29-01-2015		
Recurso de amparo caso vendedora Castro	La amparada se encontraba haciendo comercio ambulante junto a su hija de dos años, momento en que personal de Carabineros se presenta y haciendo uso desmedido de la fuerza la toman detenida, siendo golpeada en variadas ocasiones y dejando a la hija abandonada. Producto de la violencia policial ejercida en su contra quedó con pronóstico de “lesiones graves”, según Informe del Hospital de Castro.	ROL 19-2015 CA Puerto Montt ROL CS 3480-2015	24-02-2015	La corte acoge el recurso señalando que la detención es ilegal e injustificadamente violenta y que debe privilegiarse el interés superior del niño y por lo consiguiente deben investigarse las responsabilidades administrativas. La Corte Suprema confirma la sentencia.	

Causas 2015

Recurso de amparo caso comuneros/as Trapilwe, Temuco.	El día 23 de abril de 2015 un grupo de comuneros/as de la comunidad de Trapilwe habría sido reprimido vehementemente por funcionarios de Fuerzas Especiales de Carabineros de Chile, en un camino público del Sector Selva Chica de la comuna de Padre Las Casas y al interior del predio y alrededores de la casa del logko de esa comunidad. En ese contexto habría resultado un adolescente herido. Fueron además detenidas dos personas adultas mayores y, mientras se encontraba al interior de la casa del logko de la comunidad, un niño de 8 años de edad resultó afectado por el uso de gases disuasivos.	ROL 9327-2015-2015 CA Temuco CS 9327-2015	05-06-2015	Se rechaza el recurso, pues la Corte entendió que el personal de Carabineros se encontraba en el lugar dando cumplimiento a una instrucción emitida por el Ministerio Público y al ser atacado por la comunidad sin mediar provocación alguna, su actuar se enmarca dentro de la legítima defensa y las medidas disuasivas resultaron proporcionales a las normas constitucionales, legales, reglamentarias y a los protocolos. La Corte Suprema confirma la sentencia.
---	---	--	-------------------	--

Causas 2015			
Recurso de amparo caso Licancura	El sábado 23 de mayo de 2015 un grupo de comuneros/as domiciliado en el sector Huapitritio, comunidad Miguel Huentelén y comunidad Autónoma Licancura, comuna de Collipulli de la IX Región de la Araucanía, en su mayoría mujeres, algunas embarazadas, personas adultas y niños/as, llegaron hasta el Fundo San José Oriente de la empresa Forestal Mininco S.A., para pedir a la empresa que las faenas fueran acotadas a las horas del día y pedir respuesta a una solicitud para que se les permitiera trabajar los llamados “despuntes” o “rastros” del trabajo de raleo de árboles y cosecha forestal que estaba efectuando la empresa. Al poco tiempo de llegar al campamento forestal se hicieron presentes funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones (PDI). Pasaron las horas sin respuesta, razón por la que los/as comuneros se dispersaron para regresar a sus hogares cuando sorpresivamente funcionarios/as de Carabineros se abalanzan sobre una de las víctimas con el afán de reducirlo, siendo detenido, y a raíz de ello se desencadenan una serie de conductas atentatorias contra los derechos de las personas adultas mayores, mujeres y niños/as involucrados/as. En este escenario también se encontraba un menor de 12 años, quien presencié el momento en que su madre recibía los impactos de perdigones provenientes de armas de los/as funcionarios/as, y a su vez recibió en sus pies un cartucho de bomba lacrimógena.	ROL 6351-2015 CA Temuco ROL CS 132-2015	24-06-2015
			La Corte de Temuco se declaró incompetente, remitiéndose los antecedentes a la Corte de Concepción. Se rechazó el recurso y se apeló, confirmándose en la Corte Suprema el rechazo del recurso de amparo por voto de mayoría.

Causas 2015				
Amparo, control de identidad preventivo, caso Loncoche	El 28 de julio del 2015, la víctima se presenta voluntariamente a una audiencia en el Juzgado de Garantía de Loncoche por una citación pendiente que tenía en dicha institución. Cuando iba de vuelta, pasa una patrulla de Carabineros, avanza unos metros y se devuelve en el Puente Reyes sobre el río Cruces para posteriormente cruzar el vehículo sobre la vereda a efectos de iniciar selectiva y arbitrariamente un procedimiento de control de identidad que culminó con su detención ilegal a dos cuadras de su domicilio por Carabineros por existir una “orden de detención pendiente”. La víctima explica a carabineros que acababa de ir al Juzgado de Garantía, pero de todas formas lo detienen alrededor de 21 horas en el cuartel policial, solicitando la contraorden a la familia de la víctima, porque según carabineros esta no había llegado a la comisaría.	Rol 1021-2015 CA de Temuco	17-09-2015	Se acoge recurso de amparo, por cuanto se declara la ilegalidad del actuar de funcionarios/as de Carabineros de Chile que participaron en la dliación indebida de la detención.

Fuente: Elaboración propia



www.indh.cl